



**Universidad Nacional Autónoma de México**

FACULTAD DE DERECHO

EL REGIMEN JURIDICO DE LAS INVERSIONES  
EFECTUADAS POR SOCIEDADES MERCANTI-  
LES Y UNIDADES ECONOMICAS EXTRANJERAS  
EN MEXICO.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

**JORGE BLANCO RUEDA**

México. D. F.

1 9 7 4



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres.

Al Dr. Leonel Pereznieta Castro.  
Director del presente trabajo.

A la Facultad de Derecho  
de la UNAM.

## INDICE GENERAL

Pág

### PRESENTACION

CAPITULO I -- SOCIEDADES MERCANTILES Y UNIDADES ECONOMICAS EXTRANJERAS.....	1
A.- Sociedades Mercantiles .....	1
1.- Concepto de Sociedad Mercan-- til.....	1
2.- La Nacionalidad de las Socie-- dades.....	6
3.- Criterios para Determinar la Nacionalidad de las Socieda-- des.....	16
a. El Criterio Formal.....	19
b. El Criterio Real.....	21
B.- Unidades Económicas sin Perso nalidad jurídica.....	26
1.- Concepto.....	26
2.- Especies de Unidades Económi-- cas.....	31
a. Fideicomiso.....	31
b. Coinversión.....	34
c. Consorcios Internaciona-- les.....	35
C.- Formas de Inversión.....	37
 CAPITULO II. --LOS PRESUPUESTOS GENERALES A LA -- INVERSION EXTRANJERA DIRECTA.....	 43
A.- Principios Legales Generales.....	43
1 - Igualdad.....	43
2.- Control.....	46
3.- Limitaciones.....	48

	Pág.
4.- Flexibilidad.....	53
5 - Importancia de la Inversión Ex- tranjera.....	56
a. Aportación de Capital.....	60
b. Dependencia Tecnológica.....	61
c. Sectores sobre los que recae la Inversión Extranjera.....	63
d. Otros efectos de las Inver- siones Extranjeras Directas.	66
6 - Orientación de la Inversión Ex- tranjera.....	69
a. Complementariedad.....	69
b. Mexicanización.....	70
c. Sustitución de Importaciones	73
d. Otras Consideraciones.....	74
8.- Empresas Internacionales y Efec- tos Derivados de la Inversión - Extranjera Directa.....	75
1.- Generalidades.....	75
2.- Las Empresas Transnacionales y la Economía Mexicana.....	89
a. Estructura de Capital.....	90
b. Manejo de la Empresa.....	91
c. Efectos sobre la Balanza de pagos.....	92
d. Contribución Fiscal.....	92
e. Contribución a la ocupación.	93
CAPITULO III.-LEGISLACION SOBRE INVERSIONES EX- TRANJERAS DIRECTAS.....	95
A.- Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.....	95

	Pág.
2.- Consideraciones Previas sobre la Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.....	103
a. El Problema del Fundamento Constitucional.....	103
b. Orígenes.....	105
3.- Estructura de la Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.....	110
a. Objeto de la Ley.....	110
b. Adquisición de Empresas Establecidas o su Control. Sobre ellas.....	124
c. Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.....	127
d. Criterios.....	130
e. El Secretario Ejecutivo.....	137
f. El Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.....	139
g. El Fideicomiso en Fronteras y Litorales.....	140
h. Acciones Nominativas.....	143
i. Sanciones.....	144
8.- El Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras..	147
1.- Generalidades.....	147
2.- División.....	148
C.- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.....	159

	Pág.
CONCLUSIONES.....	163
BIBLIOGRAFIA.....	168

## PRESENTACION.

El presente trabajo pretende estudiar la legislación vigente sobre inversión extranjera, en relación con los entes jurídicos -sociedades mercantiles y unidades económicas sin personalidad jurídica- que efectúan inversiones en México.

De esta manera, se confrontan las leyes, entendidas como expresión jurídico-formal de la compleja realidad nacional, con los principales vehículos de ingreso y expansión de la inversión extranjera en nuestro país.

Existen numerosos trabajos elaborados por reconocidos economistas, sociólogos y politólogos, acerca del impacto socioeconómico de la inversión extranjera en los países subdesarrollados y en particular sobre el caso de México. También se encuentran algunos trabajos, escritos por juristas y abogados mexicanos, en torno de las disposiciones jurídicas, y las cuestiones técnicas y de procedimiento referentes a la materia comprendida por la inversión extranjera.

Por esto, la finalidad de nuestra tesis ha sido, tratar de conjugar en forma de síntesis ambos aspectos del mismo tema: las disposiciones jurídicas y la situación socioeconómica. Aún cuando no estamos seguros de haberlo logrado plenamente; sin embargo, confiamos en ofrecer, una descripción adecuada y un ensayo de síntesis, de una cuestión tan importante como difícil.

Capítulo I.- SOCIEDADES MERCANTILES Y UNIDADES ECONÓMICAS EXTRANJERAS.

A.- SOCIEDADES MERCANTILES.

En el presente estudio, nos referimos a las personas morales organizadas en forma de sociedades mercantiles (1) y a las unidades económicas, extranjeras, ambas (2), que efectúan inversiones en México (3).

1.- Concepto de Sociedad Mercantil.- Respecto de lo que se entiende por sociedad mercantil, nuestra legislación enuncia un criterio exclusivamente formal. Considera sociedad mercantil, aquella que esté constituida con arreglo a las leyes mercantiles y a continua

(1) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, artículo 25 "Son personas morales:... III. Las sociedades, civiles o mercantiles".

(2) Ley de Nacionalidad y Naturalización, artículo 5, "Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyen conforme a las leyes de la República, y tengan en ella su domicilio legal". Y el artículo 6, "Son extranjeros los que no sean mexicanos conforme a las disposiciones de esta Ley". Por su parte el Código Fiscal de la Federación asimila, en cuanto a su trato, las unidades económicas con las personas morales.

(3) Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, artículo 2, "Para los efectos esta ley se considera inversión extranjera que se realice por: I.- Personas morales extranjeras... III.- Unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica; y IV.- Empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa".

ción enumera las seis especies de sociedades reguladas por la ley sobre la materia. De estas especies, sobresalen por su más amplio uso la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada (4). De este modo, -- la Ley General de Sociedades Mercantiles, expresa sólo de manera formal y taxativa lo que puede considerarse -- por sociedad mercantil.

Para efectos del presente trabajo, es importante ampliar el concepto legal, dotándolo de algunos contenidos, debido a que en adelante estaremos en contacto con sociedades mercantiles no mexicanas, las cuales escapan a nuestra legislación nacional. Se hace así necesario, un instrumental de conocimientos concretos y no solamente prescripciones formales para poder identificarlas.

Roberto Mantilla Molina, define la sociedad mercantil, como "El acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que, para alguno de los tipos sociales en ella previstos, señala la ley mercantil".(5)

Esta definición en términos generales se refiere a lo dicho por la ley, agregando otros elementos, como lo son: la reunión de socios que suscriben en un acto colectivo, el Acta Constitutiva de la Sociedad, lo cual

(4) Código de Comercio, fracción II del artículo 3, Ley General de Sociedades Mercantiles, artículos 1 y 4.

(5) Derecho Mercantil.-- Decimotercera edición, Editorial Porrúa, México, 1973, número 231, pág. 176.

le proporciona vida jurídica. Además, habla de la aportación de recursos sean bienes de capital, muebles o inmuebles, o el propio trabajo de quien ingrese como socio industrial.

Existen, sin embargo, otros elementos intervinientes y esenciales a la sociedad mercantil. Esta no es solo un ente jurídico, sino también y principalmente, económico y social. En cuanto a su función económica, su actividad consiste en producir bienes o servicios e incluso distribuirlos comercialmente. El Derecho norma esta realidad económico social, que aparece ya en continuo crecimiento a fines de la Edad Media hasta nuestros días. Dota a un hecho socio-económico de personalidad jurídica, haciéndolo sujeto de derechos y obligaciones; pero son las necesidades económicas de colectividades determinadas; las que al requerir de la producción y distribución de bienes y servicios, organizan sus propias sociedades de determinada manera y las resisten de legalidad. Por esto, es conveniente añadir que la sociedad mercantil existe en la vida de la sociedad en general en forma de empresa o negociación. (6)

Otro elemento importante que debe ser agregado a nuestro estudio, es la finalidad que persigue, en con

---

(6) Aunque reina confusión en el uso de estos términos, por ejemplo, el término empresa es usual en la legislación fiscal y en la Ley Federal del Trabajo y otras leyes de derecho público; mientras negociación y otras denominaciones son utilizadas más bien por la legislación mercantil. Al respecto, tal vez podamos aclarar diciendo que empresa caracteriza una unidad productora de bienes, es decir una industria; siendo la negociación una entidad más bien distribuidora de bienes vale decir un comercio.

diciones normales, una sociedad mercantil, es el lucro. La finalidad de lucro consiste en la obtención de una ganancia, producida por la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta de la mercancía que se trate. Esta ganancia es destinada, en parte, a ser repartida entre los accionistas de la empresa a manera de beneficio o dividendos por el monto de sus acciones; y en otra parte es reinvertida en la propia empresa, para incrementar la producción, o en su caso destinada a la especulación comercial. Aunque existen excepciones, como el caso de las Sociedades Cooperativas de Consumo, en que no se pretende lucrar, sino lo contrario, opera en beneficio de los consumidores cooperativistas, eliminando así al intermediario.

Por demás resulta notar, que las empresas de nacionalidad extranjera o con capital extranjero, se establecen en nuestro medio con los mismos fines de lucro, al igual que los empresarios nacionales, inclusive, algunas veces, con mayores beneficios en virtud de, entre otros elementos, sofisticadas técnicas de mercado.

Podemos decir, en términos generales, que una sociedad mercantil, es la empresa o negociación, formada por la unión de varios socios que aporten determinados bienes, en algunos casos su propia fuerza de trabajo, y suscriben un acuerdo del tipo colectivo, con arreglo a las leyes mercantiles y con el objetivo de lucro (7).

---

(7) Para una información más amplia, acerca de si el acuerdo de formar una sociedad mercantil es un contrato o un acto colectivo, véase Roberto Mantilla - Molina, op. cit. pág. 213, y ss., número 283.

La Sociedad Anónima y en algunos casos la Sociedad de Responsabilidad Limitada, son las más usadas por la inversión extranjera que constituye sociedades en México, por los motivos que adelante se expondrán. (8)

En realidad, la Sociedad Anónima, es mucho más ventajosa para el inversionista extranjero y es de hecho la más usual (9). Entre sus ventajas; el socio responde solo por el monto de sus aportaciones, la facultad de constituir la administración en forma separada de las partes sociales, pero quedando la administración, de cualquier manera sometida a la Asamblea de accionistas. Además, en la Anónima, las partes sociales están representadas con títulos negociables, nominativos o al portador, aunque éstos últimos se convierten en nomina-

(8) A la Sociedad Anónima se la define como la sociedad mercantil que existe bajo una denominación libremente formada, seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o "S.A." y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al monto de sus acciones (artículos 87 y 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Por su parte, la Sociedad de Responsabilidad Limitada, es la que se constituye con socios obligados únicamente al monto de sus aportaciones, en que las partes sociales no están representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, ya que solo son cedibles con el consentimiento de los demás socios o de su mayoría en su caso. Existe bajo una denominación o razón social seguida de la expresión "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o "S. de R.L." (idem, artículos 58, 59 y 65).

(9) Pereznieta Castro, Leonel. Comentarios a la Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. Rev. "El Foro" núm. 30 pág. 48.  
En el mismo sentido, Méndez Silva, Ricardo. El Régimen Jurídico de las Inversiones Extranjeras en México. UNAM, México, 1969, págs. 126 y s.

tivos al ser adquiridos por extranjeros. (10)

Son fácilmente transferibles los derechos de socio, mediante la transmisión de las acciones, permite un ilimitado nivel de inversión y tiene gran semejanza con las sociedades extranjeras por acciones. Es interesante notar que es la sociedad mercantil ampliamente más usual en nuestro medio, ocupa casi el 98% de todas las sociedades mercantiles constituidas hasta 1970 (11).

En tanto que, la Sociedad de Responsabilidad Limitada, es más bien rígida y presenta ciertos obstáculos. Tales son: el hecho de que las partes sociales no estén representadas por títulos negociables, sino que constan en un libro con los nombres y datos generales de cada socio, existe derecho del tanto para los miembros de la sociedad, cuando alguno de ellos quiere vender su parte de capital aportado y también se precisa el consentimiento de éstos para venderlo a una persona extraña a la Sociedad. Este tipo de sociedades son exigidas por la ley en algunos casos, como en la explotación de terrenos forestales, porque permiten una eficiente identificación de los socios. (12)

## 2.- La Nacionalidad de las Sociedades.-

Este es un tema difícil y debatido. En primer lu

(10) Artículo 25 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

(11) Mantilla Molina Roberto. Op. cit. número 453-a pág. 323.

(12) La Sociedad de Responsabilidad Limitada, está regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles en el Capítulo IV.

gar habría que determinar si las sociedades mercantiles y en términos más generales, si las personas morales - tienen nacionalidad. En segundo lugar localizar los criterios mediante los cuales se puede determinar la nacionalidad real de una sociedad. Es claro que lo segundo - supone lo primero sin embargo, aún antes de contestar - lo primero referente a si las personas morales tienen - nacionalidad, se presenta en forma imperiosa el tema - acerca de cómo determinar tal nacionalidad, lo cual en - cierto modo es una respuesta afirmativa al primer pro- - blema sin haberlo tocado todavía. Esta primera impre- - sión es valiosa, de cualquier manera, si se tiene en - cuenta que la fuente principal y dominante del derecho, es la realidad social que es preeminente sobre las cons- - trucciones técnicas de los juristas.

En primer término, es menester expresar lo que - se entiende por nacionalidad. J. P. Niboyet define la - nacionalidad como "El vínculo político y jurídico que - relaciona a un individuo con un Estado" (13).

Por su parte, el tratadista francés Henry Batif- - fol define la nacionalidad como "La pertenencia jurí- - dica de una persona a la población constitutiva de un Es- - tado". (14)

Roberto Mantilla Molina, dice que la nacionali- - dad es "Una cualidad que se atribuye a las personas, pa- - ra determinar la aplicación de un determinado conjunto - de normas jurídicas". (15)

(13) Principios de Derecho Internacional Privado. Trad. Andrés Rodríguez Ramón. Reimpresión, Editora Nacional. México, 1969, págs. 1 y ss.

(14) Citado por Leonel Pereznieta Castro. La Nacionalidad de las Sociedades. Rev. "El Foro". V Época, núm. 27, jul.-sept. 1972, pág. 57.

(15) Op. cit., número 641, pág. 439.

El Maestro vienés Hans Kelsen, expresa: "La ciudadanía o nacionalidad, es un status personal cuya adquisición y pérdida se encuentran reguladas por el derecho nacional y el derecho internacional. El orden jurídico nacional hace de tal status la condición de ciertos deberes y derechos. (16)

Es importante, además, tener en cuenta el punto de vista sociológico, ya que el problema no se agota en lo jurídico sino que lo excede en buena proporción; la nacionalidad como pertenencia a un status jurídico determinado, es posible en tanto existe una realidad socio-política que respalda en términos amplios dicho status jurídico. Inclusive, en actuales artículos especializados, se habla no solo de Estados o de Naciones, como si fueran conceptos separados, jurídico el primero y sociológico el segundo, sino para hacer énfasis se habla de los "Estados-nación" o "Estados nacionales" en el sentido de unidades jurídico-políticas, dotadas de los elementos jurídicos y sociológicos en unidad.

Max Weber, escribe, "Lo nacional... es un tipo especial de pathos que, en un grupo humano unido por una comunidad de lenguaje, de religión, de costumbres o de destino, se vincula a la idea de una organización política propia, ya existente o a la que se aspira y cuanto más se carga el acento sobre la idea de "poder", tanto más específico resulta ese sentimiento patético". -- (17)

---

(16) Teoría General del Derecho y del Estado. Trad. -- Eduardo García Maynez. Tercera ed., UNAM, México, 1969, pág. 278.

(17) Economía y Sociedad. Trad. José Medina Echavarría et alteribus. Primera reimpression. FCE, México, 1969, pág. 327.

En lo que respecta a la legislación mexicana, la nacionalidad para las personas físicas se establece en el artículo 30 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, distinguiendo entre los mexicanos por nacimiento y por naturalización. En cuanto a la pérdida de la nacionalidad, se refiere el artículo 37 apartado (A) y las causales de pérdida de la nacionalidad, evidentemente se refieren a las personas físicas, lo mismo puede decirse del artículo 33, el cual dispone que son extranjeros quienes no posean las calidades mencionadas en el artículo 30. Además faculta al Ejecutivo Federal, para hacer abandonar, sin juicio previo, a cualquier extranjero cuya presencia en el país, juzgue inconveniente. Asimismo, hace extensivas a los extranjeros las Garantías que otorga el Capítulo I. Por lo anterior se colige, que nuestra Constitución Política, se está refiriendo en todo momento a personas físicas.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización, es explícita hablando de nacionalidad de las personas morales, al distinguir entre personas morales mexicanas y extranjeras. De tal manera, son personas morales mexicanas las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal y a contrario sensu, son extranjeras las personas morales que no sean mexicanas (artículos 5 y 6).

Por otra parte, la Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión extranjera, refiere en su artículo 2 "Para los efectos de esta ley se considera inversión extranjera la que se realice por: I.- Personas morales extranjeras; (...). III.- Unidades extranjeras sin personalidad jurídica"; y también en adelante se refiere a "empresas mexicanas" "sociedades extranjeras", etc.

En conclusión, la legislación mexicana no expresa un concepto acerca de la nacionalidad. La Constitución - misma parece sólo referirse a las personas físicas en - términos de nacionalidad; sin embargo, las Leyes que aca**ba**mos de ver, sí hablan decididamente de nacionalidad en las personas morales y por ende en las sociedades mercan**ta**les.

Por las definiciones acerca de la nacionalidad, - que anteriormente hemos expuesto, así como lo que las le**ye**s mexicanas dicen al respecto, el problema estriba en - si el concepto de nacionalidad es legítimamente extendi**do** hasta las personas morales; o si esto es un uso indebido en la terminología jurídica y en este caso qué pue**de** entenderse por "nacionalidad de las personas morales".

Existe una doctrina, llamada "clásica", que, parti**en**do de la similitud entre personas físicas y personas morales, en cuanto a que ambas son sujetos de derechos y obligaciones, ambas tienen actividades socio-económicas y están sometidas a un régimen jurídico dentro del Estado en que desarrollan sus actividades; afirma que las - personas morales sí tienen nacionalidad (18). Pero hay - una doctrina contraria la cual expone J.P. Niboyet "Sien**do** la nacionalidad un vínculo político con un Estado, no es posible que dicho vínculo pueda existir entre una per**so**na moral y un Estado, pues de lo contrario perdería to**da** significación". Y prosigue, "no pudiendo considerarse como verdadera nacionalidad el simple hecho de la cone**xi**ón entre una Sociedad y un Estado y la consiguiente - sumisión a sus leyes". Más adelante, "la palabra estatu**to**... hubiera precisado mucho mejor", y se pregunta ----

(18) Pereznieto Castro, Leonel. La Nacionalidad de las - Sociedades. Op. cit. págs. 55 y ss.

"¿Cómo es posible que un simple contrato de Derecho privado pueda engendrar un ser dotado de nacionalidad, es decir, de atributos políticos?". "A nuestro juicio, solamente el individuo, la persona física, es susceptible de poseer una verdadera nacionalidad. Si se admitiese lo contrario, habría que convenir, necesariamente, que esta pseudonacionalidad obedece a reglas totalmente distintas de las de la nacionalidad ordinaria".

Finalmente el profesor Niboyet aclara: "la sociedad tiene, políticamente la nacionalidad que le dan las personas o influencias que la constituyen y la dirigen... La personalidad moral no es más que un velo que, por razones de comodidad jurídica, oculta a los asociados que la integran"(19).

Por su parte, el profesor Pereznieto, desecha la idea de que una sociedad pueda tener nacionalidad stricto sensu y anota"... es por comodidad que en la actualidad se hace uso de dicha expresión, sin que la doctrina clásica que afirma lo contrario tenga el menor crédito hoy en día". (20)

Nuestro personal punto de vista es que, las sociedades mercantiles tienen personalidad jurídica, reconocida u otorgada por las leyes (artículo 2 de la Ley de Sociedades Mercantiles y fracción III del artículo 25 del Código Civil). Tienen por tanto, los atributos -

---

(19) Op. cit., págs. 139 a 169.

(20) Idem, pág. 57.

"¿Cómo es posible que un simple contrato de Derecho privado pueda engendrar un ser dotado de nacionalidad, es decir, de atributos políticos?". "A nuestro juicio, solamente el individuo, la persona física, es susceptible de poseer una verdadera nacionalidad. Si se admitiese - lo contrario, habría que convenir, necesariamente, que esta pseudonacionalidad obedece a reglas totalmente distintas de las de la nacionalidad ordinaria".

Finalmente el profesor Niboyet aclara: "la sociedad tiene, políticamente la nacionalidad que le dan las personas o influencias que la constituyen y la dirigen... La personalidad moral no es más que un velo que, - por razones de comodidad jurídica, oculta a los asociados que la integran"(19).

Por su parte, el profesor Pereznieto, desecha la idea de que una sociedad pueda tener nacionalidad stricto sensu y anota"... es por comodidad que en la actualidad se hace uso de dicha expresión, sin que la doctrina clásica que afirma lo contrario tenga el menor crédito hoy en día". (20)

Nuestro personal punto de vista es que, las sociedades mercantiles tienen personalidad jurídica, reconocida u otorgada por las leyes (artículo 2 de la Ley de Sociedades Mercantiles y fracción III del artículo 26 del Código Civil). Tienen por tanto, los atributos -

---

(19) Op. cit., págs. 139 a 169.

(20) Idem, pág. 57.

de la personalidad, es decir, capacidad jurídica y por - tanto son sujetos de derechos y obligaciones, tienen una finalidad y actúan bajo una voluntad, que es independien - te de sus socios considerados como individuos, capaz de obligarse y responsable de sus actos. Tienen además los - otros atributos la personalidad como son: el nombre, el domicilio y el patrimonio, con excepción del estado. (21)

Las sociedades tienen una "vida económico-social - propia. Sin embargo, respecto de la nacionalidad, enten - dida como "El vínculo político y jurídico que relaciona - a un individuo con un Estado" como es la definición que - nos presenta Niboyet, tenemos que distinguir que las per - sonas morales ciertamente no son sujetos de derechos y - obligaciones políticos, tales como el Servicio Militar, - el derecho al Voto o a ser elegido por medio de éste pa - ra un cargo de elección popular, protección contra la - extradición y en suma los derechos políticos que define - Kelsen como "los que dan a su poseedor la facultad de - intervenir en la formación de la voluntad del Estado" - (22). Por tanto, de los derechos políticos solo son suje - tos los individuos, las personas físicas.

---

(21) Antes de continuar, es preciso aclarar, que nos es - tamos refiriendo al problema de la nacionalidad de - las personas morales desde el punto de vista de las sociedades mercantiles, que es propiamente nuestro - tema, aunque reconocemos que hay varias personas - morales específicas, tales como las que enumera el - artículo 25 del Código Civil ya citado.

(22) Op. cit. pág. 279.

Más adelante, el propio Kelsen afirma: "Solo los seres humanos pueden ser nacionales de un Estado y solo ellos pueden tener deberes y facultades. Los deberes y derechos de una persona jurídica, son deberes y derechos de seres humanos en cuanto miembros u órganos de la comunidad como persona colectiva" (23). Esta afirmación de Kelsen, precisa ser matizada: ciertamente tras toda persona jurídica están las personas físicas, los sujetos humanos, que en definitiva la manejan conforme a su voluntad. No podemos plantearnos la posibilidad que entidades abstractas como son las sociedades mercantiles, tengan vida propia, independientemente de algún ser humano. Esto tiene efectos directos, como en el Derecho Penal, en que los únicos sujetos de delito son las personas físicas.

Sin embargo, por abstracción jurídica, las personas morales, en nuestro caso las sociedades mercantiles y para efectos diferentes a los del Derecho Penal, representan entidades dotadas de voluntad propia, que no es la de un sujeto en particular, sino de un órgano supremo de la administración, como es la Asamblea General de accionistas, que en el supuesto caso de no haber un socio absolutamente mayoritario, responde a varios intereses en juego.

Además, en el caso de las sociedades de capitales, como lo es la Anónima, la formación de esta voluntad social y los fines que se persiguen y la manera de perseguirlos es tan variable como lo sean las transferencias de las acciones que componen el capital social.

---

(23) Op. Cit. págs. 284 y 285.

De lo anterior podemos concluir que, si bien en última instancia es la voluntad de las personas físicas la que determina la actividad de las personas morales, esta voluntad, en el caso de las sociedades mercantiles es compleja, formada por las decisiones de los socios, motivados éstos por sus intereses particulares y además variable, en la medida en que los propietarios de las acciones pueden variar en las sociedades de capitales casi sin limitación. Lo cual, en el caso de empresas transnacionales, que tienen filiales en países extranjeros, inclusive con capitales de todo el mundo, es difícil saber quién decide y a quién aprovechan estas decisiones.

Ciertamente, las personas morales y en nuestro caso las sociedades mercantiles, han sido creadas bajo un determinado sistema jurídico, éste les ha dado vida legal y les otorga derechos y obligaciones. Es correcta la afirmación de Niboyet, en el sentido de que las personas morales no tienen nacionalidad, sino tienen estatuto bajo el que existen. Pero, este estatuto, es ciertamente el de un país determinado, es un estatuto nacional, del régimen de derecho que se trate. El estatuto jurídico nacional, en un Estado de Derecho, emana generalmente, del Congreso o Poder Legislativo; el cual, en las naciones democráticas está formado por personas físicas nacionales del país que se trate. A través de tal órgano legislativo se conforma el estatuto jurídico de un Estado determinado; dicho estatuto pertenece, a tal Estado. Como a su vez dicho Estado está constituido conforme a Derecho, en la medida en que está sujeto al estatuto jurídico nacional.

Ahora bien, las personas morales son creadas conforme a un determinado estatuto jurídico nacional. El -

hecho de estar bajo un sistema jurídico dado, denota - que pertenecen a tal estatuto, el cual les ha dado vida jurídica y les posibilita su funcionalidad; esto no implica, que dicha pertenencia a un estatuto jurídico nacional, les confiera una nacionalidad determinada. Sin embargo, es preciso señalar que dicho estatuto jurídico, responde a una comunidad socio-política que lo ha creado, a través de sus poderes legítimamente establecidos.

Tal comunidad socio-política llamada Estado nacional, tiene en juego múltiples intereses: económicos, sociales, institucionales, culturales, etc. y una parte importante de su sector socio-económico está formado - por las sociedades mercantiles, que son las principales personas morales en funciones de producción y distribución comercial.

Teniendo en cuenta, que las personas morales están vinculadas a un estatuto nacional, están de esa misma manera, vinculadas a una complejidad de intereses - del Estado nacional bajo el que tienen vida jurídica y económica. Además, el Estado nacional que por medio de su estatuto jurídico ha dado vida a las sociedades mercantiles y a las personas morales en general, se beneficia de ello, ya que la actividad económica de las sociedades mercantiles le proporciona fondos a través de los impuestos, formación de capitales e inversión de los - mismos que coadyuvan su política económica y en general un fortalecimiento de sus estructuras de "poder" bajo - las que viven millones de personas, a esta unidad de poder a que se refería Max Weber (24), contribuyen las - sociedades mercantiles sobre todo, con su actividad económica y por esto, son protegidas y estimuladas por los

---

(24) Op. cit. pág. 327.

Estados nacionales para que respondan a sus política y a sus intereses.

Esta correspondencia entre los Estados nacionales y las sociedades mercantiles, algunas veces se manifiestan como una identidad de intereses. Por esto, los vínculos no son solamente jurídicos, sino también y quizá predominantemente económico-políticos.

De lo anterior, concluimos que las personas morales, en este caso las sociedades mercantiles no tienen nacionalidad en sentido estricto; sólo pertenecen al estatuto jurídico de un Estado determinado. Además responden más o menos directamente a los intereses económico-políticos de un Estado, en virtud de la nacionalidad que en último término tengan los accionistas de dicha sociedad mercantil. De esta manera, se podría hablar, en sentido amplio, de nacionalidad de las sociedades mercantiles, desde dos puntos de vista: primero, el estatuto jurídico nacional al que pertenecen, y; segundo, la nacionalidad de los propietarios de su capital social, así como el domicilio real de su casa matriz, y los intereses económicos y políticos que sus accionistas representen, ambos puntos de vista pueden o no coincidir, según el caso concreto que se trate.

Con lo antes dicho se justifica y nos justifica, el hecho de haber varios tipos de criterios para determinar la nacionalidad de las sociedades mercantiles, algunos - de estos criterios, exceden, inclusive, el ámbito jurídico; lo cual demuestra la importancia y actualidad del tema.

### 3.- Criterios Para Determinar la Nacionalidad de las Sociedades.

La legislación mexicana, establece dos criterios para distinguir entre las sociedades nacionales y las —

extranjeras. "Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyen conforme a las leyes de la República, y tengan en ella su domicilio legal", artículo 5 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. De este modo tenemos dos criterios: a) formal, la constitución de una sociedad conforme a las leyes mexicanas y - b) material, que tengan su domicilio legal en territorio de la República.

Estos dos criterios, formal y material, son complementados en nuestra legislación, por otros, de tipo político, de protección a recursos naturales y en general de tipo casuístico, para dejar margen a la flexibilidad circunstancial.

La Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, alude a lo que pueden ser otros criterios más:

a) El Monto del capital extranjero invertido -- (artículos 2, Fracción IV, 8, 12 fracción I, etc.).

b) Participación en la administración de la empresa (artículos 5 y 8).

c) Determinar el manejo de la empresa (fracción IV del artículo 2, artículos 5 y 8, et c.).

d) La nominatividad en títulos representativos de capital, el registro de la inversión en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras y la nominatividad en los certificados de participación en el caso de los fideicomisos en fronteras y litorales, (artículo 21, 22, 23 y 25).

Además, el permiso que exige la fracción I del artículo 27 de la Constitución, referente a la concesión que el Estado puede hacer a los extranjeros para adquirir el dominio o la explotación de tierras o aguas, siempre cuando éstos se atengan a los términos de la "Cláusula Calvo" que allí mismo se enuncia. Finalmente, también, el permiso que corresponde otorgar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, prescrito por el decreto de 29 de junio de 1944.

La enumeración anterior, de los controles que el Estado Mexicano ha impuesto para identificar la inversión extranjera, pueden no ser criterios propiamente hablando, sino elementos para conformar criterios, que expresados en forma genérica y sistemática, son los siguientes:

#### I.- Criterio Formal:

- 1.- El lugar de constitución de la sociedad.
- 2.- La "Incorporation".
- 3.- El Domicilio Legal.

#### II.- Criterio Real:

- 1.- La nacionalidad de los asociados.
- 2.- Domicilio Social efectivo.
- 3.- El centro de Explotación.
- 4.- El control:
  - a) Administración.
  - b) Manejo de la empresa.
  - c) Vinculación a centros de decisión exterior.
  - d) Contabilidad.

a.- El Criterio Formal.

1.- El lugar de Constitución de la Sociedad.- Esta especie del criterio formal se basa en la regla "locus regit actum", lo cual significa que la sociedad mercantil pertenece al sistema jurídico nacional, dentro de cuyo ámbito especial de validez y bajo cuyas normas haya sido celebrado el acto jurídico que le dió nacimiento.-  
(25)

Sin embargo, este criterio es desbordado ampliamente por la práctica, ya que, el lugar de constitución formal de una sociedad, solo expresa una formalidad, pero no revela los reales intereses, o el origen de la dirección de la sociedad. Es común, el uso de ciertas nacionalidades, de algunos países conocidos como "paraísos fiscales", bajo cuyo estatuto se constituyen sociedades con capitales de varias partes del mundo, para disfrutar las ventajas que dichos países ofrecen. Tales países son, Panamá, Bahamas, Luxemburgo, etc., que de ese modo se allegan algunas cantidades de dinero aunque sus impuestos sean bajos. Como puede verse, en general, este criterio por sí solo, es insuficiente.

2.- El caso de la Incorporation, es una extensión de éste criterio. Consiste en una sociedad mercantil, que es constituida según las leyes de un Estado nacional determinado, pero que su centro de operaciones, domicilio, administración, etc., es indeterminado. Casi

(25) El principio Locus regit actum se encuentra dispuesto por el Código Civil para el D.F. y T.F., - que en su artículo 15, expresa: "los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán - por las leyes del lugar donde pasen".

cualquier parte del mundo, no tiene más vínculos con el país de origen, que pagar impuestos, repatriar ganancias, tal vez, obedecer algunas consignas para la expansión. Su característica es la flexibilidad y pueden dedicarse a las actividades que consideren más productivas, en los lugares que juzguen más convenientes.

Este tipo de compañías, nacieron con el Imperio Británico y representan una expansión económica de tipo imperial. El Estado nacional, bajo cuyo estatuto están constituidas, generalmente una potencia económico-bélica, les proporciona a cambio alguna protección diplomática y militar en su caso (26).

3.- El Domicilio Legal.— Este criterio, prescrito también por el artículo 5 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, puede también ser un criterio real.

Normalmente, la sociedad mercantil, tiene en su domicilio legal sus oficinas, órganos de administración, sus libros de contabilidad, así como su centro de toma de decisiones. Sin embargo dada la gran expansión, inclusive supranacional, de algunas empresas; es factible que desvinculen la parte formal, vale decir el domicilio legal, del lugar de las actividades administrativas o decisorias de alto nivel, que podrían efectuarse en uno o varios lugares diferentes del domicilio declarado como legal.

Una de las razones para establecer un domicilio

(26) Pereznieto Castro, Leonel. La Nacionalidad de las Sociedades. Op. cit., págs. 61 y ss.

legal ficticio, puede ser el aprovechamiento de condiciones fiscales favorables, que brindan a menudo, los llamamos "paraísos fiscales", que son naciones que por razones de tipo interno, tales como, posibilidad de mayores ingresos, prestigio, etc; atraen a los inversionistas supranacionales, a establecer compañías, aunque solo lo sean de nombre, dentro de sus territorios. Otras razones, para establecer un domicilio formal, pueden ser la situación geográfica, las condiciones políticas y sociales, y en general, cualquier circunstancia importante y benéfica para la empresa.

De tal manera, pueden establecerse como domicilios legales, oficinas secundarias, con funciones administrativas mínimas, que representan a grandes compañías, cuyos establecimientos decisivos, administrativos y operativos; pueden estar repartidos en diversas partes del globo (27).

#### b.- El Criterio Real.

1.- La nacionalidad de los asociados.- Este criterio, lo utiliza la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. Tal es el caso que exige que los títulos representativos de capital en manos de extranjeros sean nominativos. Además, la creación del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras y en su caso los certificados de participación de los fideicomisos en el litoral y las fronteras, que deben ser nominativos, según los artículos 21, 22, 23 y 25 de la citada Ley.

---

(27) Niboyet. Op. cit. págs. 150 y 151.

Este es un criterio importante, ya que identificando a los accionistas y su nacionalidad, es factible saber a qué intereses responden y dónde está el centro de decisiones de la sociedad. Sin embargo, en el caso de la Ley mencionada en el párrafo anterior, queda una fisura en el artículo 127 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que permite que los cupones adheridos a las acciones, en tanto que títulos de crédito, y mediante los cuales se pueden cobrar los dividendos, sean al portador aún cuando el título de crédito sea nominativo.

2.- El Domicilio Social.— En este caso, nos referimos al domicilio efectivo de la sociedad, donde se encuentran los órganos de administración, tales como la Asamblea de accionistas, el consejo de administración, el administrador general, los gerentes, apoderados, empleados administrativos, etc.

El domicilio social, requiere de tres elementos: 1) que sea el domicilio real de la sociedad, 2) que sea el principal establecimiento, el centro de intereses de la sociedad; donde se encuentra la Dirección superior y el control de la sociedad y 3) que sea efectivo, es decir, que se encuentre un lazo de relaciones entre el Estado nacional y la sociedad, por ejemplo, que la sociedad se pliegue a la política económica gubernamental y contribuya a los fines que persigue el Estado donde ejerce sus actividades (28).

3.- El Centro de Explotación.— Es el lugar donde la empresa concreta sus actividades económicas, sea en

---

(28) Pereznieto Castro, Leonel. Idem. págs. 65 y ss.

la producción de bienes o en el comercio. Puede haber - uno solo o varios, en el último caso puede haber uno - principal y otros secundarios o todos de la misma jerarquía dependiendo de unas oficinas de Dirección general. Sin embargo este lugar suele ser muy variable, dependiendo de los mercados, las materias primas, rentabilidad en las operaciones, etc.

4.- El Control.-- Aquí se trata de saber quien -- ejerce el control de la sociedad realmente. Por tanto, -- quien tiene poder efectivo sobre la sociedad mercantilde que se trate, para imponerle sus decisiones y sus líneas generales de desarrollo. Tal vez es el criterio -- más práctico y directo. Se compone, al menos, de los siguientes elementos:

- a) Administración.
- b) Manejo de la Empresa.
- c) Vinculación a Centros de Decisión Externa.
- d) Contabilidad.

a) Administración.-- En este caso, además de lo -- dicho en el apartado relativo al Domicilio Social, se -- puede agregar el análisis de factores tales como instalaciones, tecnología, patentes y marcas, laboratorios, -- nacionalidad y tipo de preparación del personal de alto nivel ejecutivo, etc.

b) Manejo de la empresa.-- Este elemento es multicitado en la Ley para promover la Inversión Nacional y Regular la Inversión Extranjera, se encuentra presente -- en los artículos segundo fracción IV, Quinto y octavo. -- Por manejo de la empresa, puede entenderse la dirección efectiva, administrativa, técnica, comercial y financiera de la empresa. Es decir, el dominio directo o indi--

recto, pero siempre decisivo que puedan ejercer extranjeros sobre las líneas de actuación y desarrollo de la empresa. Sin embargo, el término "manejo" no es jurídico; debiéndose haber utilizado "administración", como más propio.

c) Vinculación a Centros de Decisión Exterior.—

Este es el caso regular de dependencia que tienen las empresas filiales con sus matrices, en el caso de las compañías transnacionales. Es un fenómeno muy actual y es interesante conocerlo. La estructura típica de dependencia de una filial con la empresa matriz es por "Un rasgo característico de las empresas multinacionales es que sus filiales operan bajo la disciplina y la estructura de una estrategia mundial única y un control mundial común. La oficina central es su cerebro y su centro nervioso. Elabora la estrategia empresarial, decide la localización de nuevas inversiones, asigna mercados de exportación y programas de investigación a las diversas filiales y determina los precios que deben imputarse a las transacciones entre filiales" (29).

d) Contabilidad.— Este elemento es, desde luego, de carácter técnico. Se refiere a analizar las transferencias de capitales, su origen y su destino; las épocas en que son efectuadas, su regularidad, su monto, su destinatario, etc. La repatriación de ganancias, las exportaciones e importaciones de materia prima, lo mismo, con productos terminados o partes integrantes de mecanismos; gastos diversos, sus renglones; la posible tendencia a evadir impuestos o aranceles y su

---

(29) Tugendhat, Cristopher. Las Empresas Multinacionales. Trad. Antonio Masieu. Alianza Editorial, Madrid - 1973, pág. 127.

comportamiento fiscal y financiero en general.

En conclusión (30), podemos decir que el criterio principal para determinar la nacionalidad de una sociedad mercantil, nos parece el Domicilio Social que normalmente corresponde al domicilio legal. Sin embargo, al mismo tiempo, ningún criterio nos parece completamente suficiente, o mejor dicho, todos ellos, con sus respectivos elementos de análisis son complementarios y el Organismo encargado de aplicarlos, en este caso, la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, puede proceder con toda flexibilidad aplicando los que sean más útiles y reveladores según el caso concreto que se trate y con esto es posible tener una suficiente aproximación acerca de la sociedad mercantil en cuestión.

---

(30) Antes de terminar la exposición acerca de los criterios y elementos que pueden concurrir para determinar la nacionalidad de las sociedades mercantiles, es importante acotar el siguiente problema: - en la fracción IV del artículo segundo de la Ley para Promover la Inversión Nacional y Regular la Inversión Extranjera, se hace mención de empresas mexicanas con capital extranjero mayoritario. El problema se plantea preguntando ¿cómo puede considerarse mexicana a una empresa cuyo capital social se encuentra, en su mayoría, inclusive en su totalidad, en manos de extranjeros? Esto parece un contrasentido; sin embargo, la Ley parece atenerse al criterio formal. Considerando "mexicanas" a las empresas establecidas conforme al estatuto jurídico de la República y con su domicilio legal establecido dentro del territorio nacional. Por otra parte, se puede inferir que la situación real sea muy otra, en tanto que si la mayoría del capital social, o inclusive su totalidad, se encuentra en manos de extranjeros; luego, su centro de decisiones y su estructura interna, así como su desarrollo, es posible, sea determinado desde el extranjero. Por lo cual, se trataría de una empresa "mexicana" un tanto sui generis.

## B.- Unidades Económicas sin Personalidad Jurídica.

1.- Concepto.- El antes citado artículo 2 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión extranjera, expresa: "Para los efectos de esta ley se considera inversión extranjera la que se realice por: ... III.- Unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica".

La figura de las unidades económicas, sin personalidad jurídica, proviene del Derecho Fiscal, que las asimila en su tratamiento a las personas morales. Así, la segunda parte del artículo 13, que se refiere a los sujetos pasivos de las obligaciones o créditos fiscales, del Código Fiscal de la Federación, dice a la letra: "También es sujeto pasivo cualquiera agrupación que constituya una unidad económica diversa de la de sus miembros. Para la aplicación de las leyes fiscales, se asimilan estas agrupaciones a las personas morales".

Además, esta denominación de "unidad económica", sin personalidad jurídica, se encuentra en las leyes fiscales especiales como en el artículo 3 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley Federal sobre Ingresos Mercantiles el derogado Reglamento del Registro Federal de Causantes, etc.

En cuanto a las definiciones doctrinales sobre lo que puede entenderse por "unidad económica", tenemos que Ernesto Flores Zavala dice: "Puede suceder que varias personas sin constituir una persona moral, en los términos del Derecho privado, unan sus patrimonios o exploten en conjunto determinada fuente de riqueza, en

tal forma, que su actividad económica reunida sea algo distinta de la actividad económica de cada una individualmente considerada" (31)

Ejemplificando, en el caso de varias sociedades mercantiles, independientes entre sí en cuanto a su constitución, coordinan sus capitales de tal manera que constituyen una unidad económica dedicada por ejemplo a comprar, vender, o administrar algún bien, que es útil para todas o que les proporciona algún tipo de beneficios. Esta unidad, producto de los capitales conjuntos, se considera, de suyo, como un sujeto pasivo por sí, propio e independiente, de las sociedades que en principio lo constituyeron en un acuerdo privado de sus representantes legítimos.

Por otra parte, Miguel Angel García Padilla, define la unidad económica, como: "una persona jurídica colectiva, constituida por entidades individuales o complejas, que pudiendo considerarse jurídicamente independientes, están unidas en cuanto a sus capitales, dirección y distribución de utilidades al explotar en conjunción simultánea o sucesiva determinada fuente de riqueza, que su actividad económica reunida arroje un resultado distinto de la actividad económica de cada entidad individualmente considerada". (32)

La definición anterior, nos parece satisfactoria

(31) Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. Decimotercera ed. Editorial Porrúa, México, 1971, número 58, págs. 67 y 68.

(32) La Personalidad Jurídica y las Unidades Económicas. Revista Investigación Fiscal, diciembre de 1971, págs. 26 y 27.

e incluso detallada, no encontramos nada valioso que agregarle o discutir. Podemos decir a manera de comentario, lo que resulta obvio, que a los resultados económicos de la unidad económica determinada, son los que la legislación fiscal grava según el caso.

Para nuestro tema, la unidad económica, funciona como la resultante de capitales provenientes de sociedades mercantiles extranjeras y en algunos casos podría bien ser de unidades económicas extranjeras, tales como serían por ejemplo fideicomisos o consorcios económicos, según veremos más adelante.

El problema que se presenta, es dilucidar si las "unidades económicas sin personalidad jurídica" están dotadas en realidad de dicha personalidad. De suyo, aún cuando algunas leyes las mencionan; no se da una definición legal de tales entes jurídicos. Sin embargo hay regulaciones expresas sobre ellas, se les conceden derechos y obligaciones, sobre todo de naturaleza fiscal y se reconoce de hecho su existencia dentro de la vida jurídica. (33)

Además de estar reconocidas y reguladas por las

---

(33) Las Unidades económicas, tienen muy diversa procedencia, la mayoría proviene del derecho civil; sin embargo, es en la legislación tributaria donde se habla genéricamente de "unidades económicas". A continuación enumeramos algunos ejemplos:

"Aparcería rural"	"Ejido"
"Sucesión"	"Condominio"
	"Asociación en participación"
"Sociedad conyugal"	"Copropiedad"
	"Unión de permisionarios"

diversas leyes y ser sujetos de derechos y obligaciones; están dotadas de una voluntad propia: pueden promover juicios, contra particulares, contra autoridades, inclusive pueden acudir al juicio Constitucional (34); asimismo, pueden adquirir bienes, enajenarlos en su caso, tienen una finalidad económica dependiendo de la unidad que se trate, la cual resulta obvia en los casos como la sucesión, el condominio y la copropiedad.

En nuestra opinión, las unidades económicas, sí deben tener personalidad jurídica, aunque de un modo restringido respecto por ejemplo, de las sociedades mercantiles, que tienen una organización administrativa muy compleja, mientras las unidades económicas son más específicas en su actividad y no precisan por ejemplo de una denominación, pero sí de un patrimonio y un domicilio. El ámbito de actividad de estas entidades es reducido a un fin directamente específico, terminado el cual se agotan y desaparecen. Se puede tener como figuras secundarias y en algunos casos auxiliares de las sociedades mercantiles, además de representar en algunos casos inversiones o manejos económicos de personas físicas. Aunque ciertamente y en forma expresa, la legislación mexicana, niega personalidad jurídica a las unidades económicas.

---

(34) Existe jurisprudencia definida, teniendo por quejas a diversas unidades económicas, por ejemplo: - "Apreciación de Pruebas" Quinta Epoca, Tomo LXXI - pág. 422, Sucesión de Vicencio, Juan De. "Competencia en Amparo" Quinta Epoca, Tomo XII, pág. 182, - Condueñazgo de la Aguada.

Las razones por las cuales no se les concede expresamente personalidad jurídica a las unidades económicas, no se encuentran mencionadas en ninguna disposición legal, sin embargo, podemos considerar las siguientes:

a) Puede no ser conveniente crear un ente con personalidad jurídica restringida al campo específico de una rama del Derecho; considerando que las consecuencias de la personalidad jurídica trascienden a otros campos del mismo. Lo cual, podría hacer entrar en contradicción algunas disposiciones de los ordenamientos respectivos.

b) Cuando el Derecho otorga personalidad jurídica a las personas morales, lo hace organizándolas, señalándoles derechos y obligaciones a los sujetos integrantes, así como precisando los órganos a través de los cuales se manifiesta la voluntad del ente jurídico. Esta organización compleja, no parece oportuno disponerla para las unidades económicas, que son un reflejo de las múltiples formas de integración económica, de los diversos individuos o empresas que las constituyen.

c) La utilidad de las unidades económicas para efectos tributarios, es relativa, circunscribiéndose al campo de los impuestos progresivos, en particular al Impuesto sobre la Renta. De tal manera, para obtener los resultados de ser sujetos del impuesto, basta con establecerlo así; como de hecho ocurre en el artículo 31 del Código Fiscal y el artículo tercero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Evitando de esta manera, acudir a la ficción de crear entes con personalidad

restringida a determinadas relaciones jurídicas. (35)

2.- Especies de Unidades Económicas.- A conti--  
nuación, describiremos algunos tipos de unidades econó--  
micas, usadas por la inversión extranjera directa:

- 1.- Fideicomiso.
- 2.- Coinversión (Joint Venture).
- 3.- Consorcios Internacionales (Empresas "hol---  
ding"). (36)

1.- El fideicomiso es una figura jurídica ---  
usual en la práctica bancaria y mercantil. Se encuen--  
tra regulado por la Ley General de Títulos y Opera---

---

(35) Para una información más amplia puede verse: Maxi--  
miliano Varón. Tratamiento Fiscal Federal para las  
Entidades Económicas sin Personalidad Jurídica. -  
Academia de Estudios Fiscales de la Contaduría Pú--  
blica, México, 1974. págs. 11-14

(36) Aclaramos que los nombres en inglés no son literal--  
mente correspondientes a los términos castellanos,  
sin embargo fueron los que encontramos más aproxi--  
mados. Lo mismo, se respeta el nombre en inglés, -  
por representar tales términos conceptos especifi--  
cos, que en nuestro idioma aún no están claramen--  
te determinados.

ciones de Crédito (37).

Desde el punto de vista del Derecho Internacional Privado, el fideicomiso puede configurarse al intervenir un sujeto extranjero privado, en las funciones de fideicomitente y lo fideicomisario. En tanto el fiduciario, según el Derecho Mexicano, deberá ser una institución bancaria mexicana, debidamente autorizada (38).

Una nueva posibilidad para el fideicomiso que estudiamos, es la que establece la Ley para Regular la Inversión Extranjera. En el Capítulo IV, titulado "Del

- (37) Artículos 346 y ss. Cervantes Ahumada define al fideicomiso como "un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo, cuya titularidad se atribuye al fiduciario, para la realización de un fin determinado". Títulos y Operaciones de Crédito. Sexta edición, Edit. Herrero, México, 1969, pág. 289. Por su parte Bauche Garcíadiego, expresa, del fideicomiso que "mediante él, una persona física o moral destina sus bienes o derechos a la realización de una finalidad, lícita y determinada, encargando a institución fiduciaria el llevar a cabo esa finalidad propia o de otra persona". Operaciones Bancarias. Edit. Porrúa, México, 1967, pág. 340.
- (38) Artículo 350, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y sexto (reformado) de la Ley de Instituciones de Crédito.

Fideicomiso en Fronteras y Litorales" se regula el manejo, a través del fideicomiso de bienes inmuebles en las llamadas zonas prohibidas, (39) de tal manera que la institución fiduciaria, adquiere la propiedad (40) de un bien inmueble determinado, para fines industriales o turísticos, puede arrendar tales inmuebles hasta por 10 años y emitir certificados de participación inmobiliaria, que no otorgan de ninguna manera derecho de propiedad sobre la parte alícuota del bien correspondiente, estos certificados serán nominativos y no amortizables y otorgan derechos sobre los beneficios líquidos que se obtengan de administrar dicho inmueble y derecho al producto neto en el caso de venta a una persona legalmente capacitada para adquirir dicho inmueble. Siguiendo las reglas generales del fideicomiso, no podrá durar más de treinta años. (Artículos 18 al 22, de la citada Ley). (41)

(39) Por "zona prohibida" se entiende: "Una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas". Fracción I del artículo 27 Constitucional.

(40) Si bien, en términos generales, el fiduciario obtiene la titularidad, no la propiedad, de los bienes fideicomitidos; lo cual le faculta para ejercer los derechos y acciones necesarios para el cumplimiento del fideicomiso (artículo 356 de la Ley de Títulos y Cervantes Ahumada op. cit. págs. 290 y 292). En el caso del fideicomiso en fronteras y litorales no obsta que el fiduciario adquiera, además el dominio directo, vale decir, la propiedad de los bienes fideicomitidos; de acuerdo con los artículos 18 y 20 de la Ley para Promover la Inversión Nal. y Regular la Inv. Extranjera. De tal manera, en la figura específica que tratamos, el fiduciario puede ser fideicomitente del mismo negocio jurídico.

(41) Este tema será tratado con mayor amplitud en el tercer capítulo del presente trabajo.

b. La Coinversión.- Esta forma de asociación la derivamos directamente de la figura anglosajona "joint venture"; la cual implica emprender conjuntamente, uno o más asociados alguna actividad económica, compartiendo los beneficios y los riesgos. La coinversión se pacta en un contrato privado, que suscriben los coinversores (joint venturers), en el cual acuerdan las respectivas cantidades de capital, o la especie a aportar; las condiciones y obligaciones de las partes; así como el reparto de los beneficios o de las pérdidas resultantes, según el caso.

Naturalmente, los coinversores pueden ser personas físicas o morales. Particularmente los bancos, utilizan la coinversión para realizar operaciones de financiamiento y de inversión de gran envergadura. Los sujetos pasivos de tales operaciones son, generalmente, otras grandes instituciones bancarias o empresas; de carácter privado u oficial, inclusive gobiernos nacionales. Son usuales en este tipo de actividad los "eurodólares" y los "eurobonos" (42).

(42) La coinversión es una figura eminentemente práctica de conjugar recursos económicos; los cuales sumados, permiten emprender obras considerables ampliando las posibilidades y los resultados de los negocios efectuados. En el caso de las instituciones bancarias que conjuntan recursos, pueden verse ejemplos múltiples en revistas especializadas y de información general como "The Economist", "Time Magazine" o "Vision", donde suelen anunciarse dichas operaciones. Por "eurodólares", entendemos masas de capital, cuantificadas en dólares, que se encuentran fuera de los Estados Unidos, circulando en los mercados mundiales de capitales. "Por "eurobonos", entendemos la emisión de obligaciones, suscrita por un grupo bancario internacional y vendida a compradores que pueden pagar con fondos que no están sometidos a un control de cambios, de manera que el grupo bancario puede remitir libremente los fondos obtenidos por la renta de tales obligaciones. Para mayor información; ver Tugendhat, op. cit. págs. 106 y 207, e idem págs. 63-104, Sobre la coinversión en general, y W.G. Friedman Joint International Business Ventures. Columbia. U. Press. N.Y.

Se puede definir a la coinversión o "joint venture", como: "un acuerdo entre dos o más empresas independientes para participar en una determinada actividad industrial o comercial (por ejemplo en un contrato de obra o de servicios) compartiendo responsabilidades y beneficios en una proporción establecida por ellas de antemano" (43).

Esta coinversión, es una unidad económica, porque consiste en un patrimonio destinado a la inversión o al financiamiento, según el caso, formado por varios copartícipes, este patrimonio es independiente de cada uno de ellos y los resultados se reparten según el acuerdo previo establecido por los participantes.

c. Los Consorcios Internacionales.- Conocidos en la literatura especializada, por "compañías holding", o simplemente como "holdings". Consisten en empresas económicamente poderosas que adquieren acciones en otras empresas, que se dedican a actividades que pueden ser diferentes a la empresa accionista, también pueden ser de nacionalidad diferente, así como de diverso tamaño.

Aún cuando la proporción de las acciones adquiridas varíe, según las diferentes empresas de que se trate, sin embargo, la compañía accionista, convertida de esta manera en consorcio, tiene una considerable influencia en las empresas en que participa como accionista, debido a su diversificación, nexos en otros campos de la actividad económica y generalmente su considerable masa de capital. Por otra parte, es claro que su domi---

---

(43) Tugendhat, Christopher. Op. Cit. pág. 78.

nio sobre otras empresas, lo será principalmente en la medida en que tenga el control sobre la mayoría de las acciones que forman el capital social.

En el caso del consorcio internacional, su característica principal, estriba en reunir las decisiones y políticas de múltiples empresas, en algunos casos de diversas nacionalidades y establecidas en diferentes partes del globo, así como dedicadas a diversos objetos sociales, en un centro de decisiones único y común. De tal manera, el consorcio internacional opera más que como una compañía matriz con empresas filiales, las cuales generalmente tienen la misma actividad económica global; sino como un centro decisorio común y superior a las partes que lo forman, el cual puede encontrarse en una compañía determinada o en una oficina independiente a todas las empresas que lo componen.

Un caso bastante extendido, consiste en que dos empresas económicamente poderosas, acuerdan unir sus esfuerzos para operar en determinado país o región, unificando su centro de decisión en un lugar determinado, y elaborar una estrategia común de expansión, inclusive estableciendo filiales con participación de ambas compañías y en proporciones variables para cada filial en particular. De manera que sin variar en absoluto su estatuto constitutivo y conservando su personalidad propia e independiente, operan, al menos para cierta zona geográfica, como si fuera una sola empresa, disponiendo de los recursos y facilidades que aportan las compañías intervinientes. (44).

(44) Algunos ejemplos de esta manera de aliarse, son la Royal Dutch Petroleum Company, con la Shell transport and Trading Co.; Dunlop Holdings Ltd. con Pirelli, S.p.A., ver Tugendhat op. cit. págs. 117-119. Para una mayor información sobre los consorcios internacionales, puede verse a Maximiliano Varon, op. cit. pág. 16.

De esta manera, dos compañías extranjeras, o una nacional y una extranjera, o dos nacionales, pueden respecto de determinadas operaciones unir sus esfuerzos en una unidad económica destinada a reportar algún beneficio a las dos empresas concurrnetes.

Otra manera de operar de este tipo de empresas, o "alianzas" entre compañías, consiste en establecer - sucursales conjuntas, o todo un sistema de filiales, de pendientes o independientes de las matrices, repartiéndose los resultados.

El caso extremo de estos consorcios, es la fusión, para crear una nueva super-empresa, pero esto supone suscribir un nuevo acto colectivo y una nueva acta constitutiva. Es claro que estos consorcios internacionales, buscan por medio de tales alianzas monopolizar - mercados, acaparar productos, etc., pero en general, - disminuir o incluso suprimir la competencia. Por último, a manera de ejemplo, el caso de la empresa norteamericana ITT, últimamente famosa por siniestros manejos, - "... es el grupo mayor del mundo, con intereses mundiales, que abarcan desde las telecomunicaciones, a la cadena de hoteles "Sheraton" y a la compañía "Avis-Rent-a-Car" (45).

### C. Formas de Inversión.-

En el presente apartado estudiamos la manera como la inversión realizada por sociedades mercantiles, o unidades económicas extranjeras, puede ser efectuada en nuestro país.

(45) Idem. pág. 137.

En primer término, las inversiones efectuadas - por personas privadas, físicas o jurídicas, y las unidades económicas, todas ellas extranjeras, constituyen - las inversiones directas, éstas pueden consistir en:

a) Monedas extranjeras, divisas o títulos representativos de las mismas.

b) Maquinaria y equipo industrial.

c) Activos intangibles, tales como patentes, marcas y tecnología en general. (46)

Se pueden agregar a la anterior clasificación, - los certificados de participación del fideicomiso que - en apartado anterior estudiamos. La inversión extranjera puede consistir en cualesquiera de los anteriores - elementos. En algunos casos, puede consistir en todos - ellos en "paquete" o bien, algunos u otros por separado. Cuando una empresa internacional se dispone a fundar - una filial en otro país, puede hacerlo proporcionando - todos los bienes necesarios para su funcionamiento, - equipándola por completo (Este tipo de instalación es - aprobado por el gobierno mexicano en el caso de que se - trate de una industria completamente nueva en el medio - y necesaria, más adelante veremos esto con más detalle), o bien y lo más usual, es que parte de la inversión total sea extranjera y parte mexicana, no solo en cuanto - a bienes de capital, sino también y esto es muy importante, en cuanto a tecnología. Así el capital puede ser nacional y la tecnología extranjera y estos factores - pueden darse en todo tipo de combinaciones y porcentajes.

---

(46) Méndez Silva, Ricardo, Op. cit. pág. 13.

Aquí es oportuno mencionar a las empresas mexi--  
canas con participación mayoritaria de capital extran--  
jero, que menciona la fracción IV del artículo 2 de la Ley para Regular la Inversión Extranjera. Este caso lo vimos, en los criterios para identificar la nacionalidad de las sociedades, de tal manera que estas empresas "mexicanas" son más bien poco mexicanas. La regla general al respecto, está contenida en los párrafos séptimo y octavo del artículo 5 de la Ley para Regular la Inversión Extranjera, que a la letra dicen: "En los casos en que las disposiciones legales o reglamentarias no exijan un porcentaje determinado, la inversión extranjera podrá participar en una proporción que no exceda del 49% del capital de las empresas y siempre que no tenga, por cualquier título la facultad de determinar el manejo de la empresa". "La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras podrá resolver sobre el aumento o la disminución del porcentaje a que alude el párrafo anterior, cuando a su juicio sea conveniente para la economía del país y fijar las condiciones conforme a las cuales se recibirá, en casos específicos, la inversión extranjera".

Resulta bastante claro lo expresado por la Ley, de tal manera se fija una regla, pero se prevé la posibilidad de modificarla según el caso específico, asegurando así una flexibilidad, que ha sido elemento constante de la política mexicana sobre inversiones extranjeras, como lo veremos en su oportunidad.

Entre los fines que podemos distinguir, que pretenden las inversiones directas, son varios como:

a) Explotación de fuentes de riqueza naturales, para obtener materias primas, que a su vez son exporta-

das a países industrializados para su elaboración. Esta forma de explotación de recursos naturales es típicamente colonial, ya que la Potencia económico-política imperial de que se trate, extrae e industrializa las materias primas que obtiene de sus colonias, para satisfacer su mercado interno y exportar la producción sobrante a otros países industrializados e incluso a los países coloniales donde extrajo la materia prima, a precios sumamente altos, así se cumple una vez más la regla mercantil de comprar barato y vender caro, fomentando nexos de dependencia con países más atrasados que no tienen, ni se les permite tener otra opción.

b) Extracción de materias primas e industrialización de las mismas en el mismo país, aunque ambas industrias, en este caso la extractiva y la transformadora, tengan capital extranjero mayoritario. Es más aceptado este tipo de inversión, permite en parte la industrialización del país anfitrión, genera fuentes de trabajo, atrae inversiones, crea industrias proveedoras y en general propicia cierto desarrollo económico.

c) El caso de una industria transformadora, que obtiene la materia prima del mercado interno o la importa del exterior, para elaborar productos destinados al mercado interno, y en su caso a la exportación, aprovechando algunas ventajas internas de naturaleza política, social o económica.

d) Finalmente, tenemos el caso de la venta de bienes y servicios, de esta forma se invierte en México, para promover cadenas de tiendas, restaurantes y empresas comerciales en general, y también servicios tan im-

portantes como son los servicios bancarios, asesorías técnicas, etc. (47)

Las sociedades mercantiles extranjeras, pueden invertir en el país receptor, 1) a través de una sucursal que depende directamente de la constitución de una nueva y formalmente independiente empresa, constituida de acuerdo a las leyes del país receptor y con capital completamente extranjero o mixto, según el caso.

La inversión por sucursal que depende de matriz en el extranjero, es poco práctica, para una empresa que maneje grandes volúmenes de productos, dado que el control exterior sobre de ella, aunque permite administrarla y controlarla con cierta facilidad, le quita mucha de la movilidad e iniciativa que son necesarias en la actividad económica. Si consideramos, que por ejemplo, tiene que pedir aprobación a su matriz para realizar sus operaciones, vemos que sería mucho el tiempo que se perdería. Además propicia el desconocimiento del mercado interno, que tiene sus características propias y sus decisiones, pueden ser poco apegadas a la realidad. Por último, se expone también, a la doble tributa

---

(47) Cabe mencionar el caso de la venta de tecnología y en general sus formas de transferencia. Este tema es regulado por la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1972, que especialmente en su artículo 7 regula las condiciones a que puede ser sujeto el comprador nacional de tecnología extranjera. Es importante tener en cuenta, que la tecnología es en la actualidad, la mercancía más preciada y que sus vendedores tienen a extraer los máximos beneficios, aún a través de cláusulas leoninas en los contratos de compra-venta.

ción.

2) Mientras el establecimiento de filiales dependientes de centros de decisión establecidos en otros países, reúne ciertas ventajas para las grandes empresas - que en virtud de su gran crecimiento se vuelven transnacionales. A continuación, mencionaremos algunas de tales ventajas, justificando con ello su actual auge. La independencia, la propia iniciativa, el acomodo a las condiciones socio-políticas del país anfitrión, la elaboración y ejecución de planes de producción y ventas más realistas y dinámicas, la influencia directa e inmediata sobre los centros de poder locales, el autofinanciamiento con los beneficios obtenidos, o el financiamiento de fuentes locales que puede resultar más barato que traerlo del país de origen, el servicio directo a clientes, evitar problemas con el sentimiento nacionalista de la población o del gobierno del país receptor, hacen que esta forma de inversión a base de empresas transnacionales, con filiales en muchos países sea de gran importancia, y veremos en el capítulo respectivo, las medidas que nuestra legislación ha tomado para prevenir y controlar este fenómeno.

En el presente capítulo hemos estudiado los efectos jurídicos, del fenómeno de expansión que experimentan algunas sociedades mercantiles desbordando los marcos nacionales de su país de origen, para salir en busca de nuevos mercados. Esto se efectúa a través de la inversión y del establecimiento de empresas filiales en países extranjeros. En cierta manera es notoria la tendencia a la supranacionalidad -el abatimiento de las fronteras- motivado, en principio por fuerzas y vínculos económicos: la búsqueda de la ganancia.

## CAPITULO II.- LOS PRESUPUESTOS GENERALES A LA INVERSION EXTRANJERA DIRECTA.

El presente capítulo, comprende la consideración de los elementos intervinientes en la inversión extranjera directa que se efectúa en México. De un lado, tenemos los principios que de una u otra manera se encuentran presentes en la legislación y más específicamente, en la Ley para Regular la Inversión Extranjera (1) que es el catálogo propio de la materia; por otra parte, están las empresas extranjeras, que son los principales sujetos que efectúan inversiones directas y algunos fenómenos y consecuencias generales que se derivan de esta actividad.

### A.- PRINCIPIOS LEGALES GENERALES.-

1.- Igualdad.- La igualdad de todos los individuos ante la ley, es el fundamento del sistema jurídico mexicano. El artículo primero de la Constitución General de la República, establece: "En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución..." Por su parte, el artículo 27, en su fracción I, establece el trato a las personas físicas y morales extranjeras, en términos de la "Cláusula Calvo" "El Estado podrá conceder el mismo derecho

---

(1) De esta manera nos referimos abreviadamente, a la Ley para Promover la Inversión Nacional y Regular la Inversión Extranjera.

(adquirir o explotar tierras, aguas o minas) a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos..."

Además, el artículo 33 de la propia Constitución, hace extensivas a los extranjeros, las garantías de la parte dogmática. Sin embargo, esta "igualdad" de todas las personas ante la ley, debe ser matizada. Es claro que en un conflicto de intereses de carácter privado, entre una sociedad mercantil mexicana y otra extranjera, se dirime ante los tribunales competentes bajo una estricta igualdad, de las partes en conflicto.

Empero, en el campo del Derecho público, no resulta tan sencillo verificar la hipotética igualdad; vale decir, existe un tratamiento diferente para las sociedades nacionales y las extranjeras, según lo determinan las leyes particulares. A manera de ejemplo, es el caso de la prohibición que tienen las sociedades extranjeras, de explotar comercialmente ciertas actividades (radio, televisión, explotación forestal, transportes aéreos y marítimos nacionales, etc.) que solo están reservadas a nacionales (2).

De esta manera, encontramos que en el derecho público, el principio de igualdad entre mexicanos y extranjeros, es modificado en orden de los propósitos de la política económica y social del gobierno mexicano.

---

(2) Artículos 4 y 5 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

Los motivos para propiciar esa relativa desigualdad entre nacionales y extranjeros, se derivan de dos factores constantes en la política del Gobierno mexicano, respecto a la inversión extranjera directa:

- a) Tendencia nacionalista;
- b) Protección a los inversionistas mexicanos.

La tendencia nacionalista, corresponde a la orientación de conservar dentro del país el poder de decisión a todos los niveles y en todos los ámbitos; por lo cual, la inversión extranjera, representada principalmente por filiales de compañías transnacionales, no debe rebazar ciertos límites en su expansión, de manera tal, que se comprometiera la independencia económica y pudiera llegar a formar un factor de presión externa excesivo para la política económica y social del Estado mexicano.

De la autonomía relativa que se pretende lograr, a través de la tendencia nacionalista; se infiere la necesidad de alentar el desarrollo de los factores internos, especialmente los bienes de capital y tecnología, pertenecientes a los sectores públicos y privado. Para tratar de conservar en la medida de lo posible, el poder de decisión dentro del ámbito interno. Pero, considerando el mayor poderío, del que generalmente están dotadas las inversiones extranjeras, ya que en muchos casos reúnen el apoyo de varias empresas de distintas partes del mundo, el cual es el caso de las compañías transnacionales; es preciso, en algunos casos disponer medidas que tiendan a proteger a los inversionistas nacionales y a las empresas locales ya instaladas y que tengan una productividad eficiente, para evitar que --

sean absorbidos o desplazados. (3)

De esta protección, en general, que otorgan las leyes mexicanas, a los inversionistas extranjeros, resulta una consecuencia importante: la sujeción que deben éstos a las leyes nacionales. Además no pueden gozar de ningún privilegio, ya que rompería la igualdad en desventaja de los nacionales. Es también importante considerar, que bajo la tutela jurídica de las leyes mexicanas, cualquier conflicto que surja entre las autoridades nacionales y el inversionista extranjero, será conocido por los tribunales mexicanos. (4)

2.- Control.- El sistema económico mexicano, es de libre concurrencia. De tal manera, el mercado de capitales, es en principio, libre. Así también la actividad empresarial puede dirigirse sin ninguna coacción estatal a la rama productiva que le interese. Sin embargo, tanto el Capital como la actividad empresarial ex--

(3) Considérese el artículo primero de la Ley para Promover la Inversión Nacional y Regular la Inversión Extranjera, el cual, declara expresamente y en primer término que el objeto de la Ley es "promover la inversión mexicana... para estimular un desarrollo justo y equilibrado y consolidar la independencia económica del país". Lo cual muestra, a nuestro juicio, con claridad la tendencia nacionalista y la de protección y promoción de la inversión nacional; aunque la Ley en su texto contiene realmente pocas disposiciones relativas a la promoción de la inversión mexicana.

(4) Méndez Silva, Ricardo. Op. Cit. pág. 87.

tranjera, no pueden introducirse en el país y operar a su libre arbitrio. Existen una serie de medidas, que tienen la finalidad de establecer un control estricto sobre los activos, la tecnología y la actividad empresarial provenientes del exterior.

La ley para regular las Inversiones Extranjeras establece mecanismos, que tienen por objeto el control de las inversiones, desde distintos puntos de vista. El principal organismo de control de inversiones lo constituye el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras (5) y en materia de tecnología, uso y explotación de patentes y marcas, tenemos el registro sobre Transferencia de Tecnología, creando por una ley específica (6).-- Ambos Registros, dependen de la Secretaría de Industria y Comercio.

El objeto que se persigue con estos Registros, es el de tener disponible toda la información necesaria sobre las inversiones directas en México y la transferencia tecnológica. De este modo, se puede saber en qué industrias participa el capital extranjero, con cuánto capital o parte social se dá esta participación y a quiénes pertenece; sus nombres y domicilios. Además las facultades que tengan como administradores para determinar el manejo de la empresa (7).

---

(5) Artículos 23 y 24 de la citada Ley y el Reglamento respectivo, Diario Oficial 28 de diciembre de 1973.

(6) Ley publicada en el Diario Oficial 30 de diciembre de 1972.

(7) Fracciones III, IV, V y VI del artículo 18 del Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Otro organismo importante en el control de la inversión directa, es la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, la cual tiene la facultad de resolver sobre el ingreso de inversión directa en el país, la rama productiva en que se pretenda efectuar, así como la zona geográfica. De hecho, tiene las más amplias facultades y es organismo decisorio, por lo que entra otras, - tiene la función de controlar la inversión extranjera directa (8).

3.- Limitaciones.- Dentro de la libre concurrencia y la igualdad que caracterizan al sistema jurídico mexicano, existen, sin embargo, importantes limitaciones para la inversión extranjera directa.

Los fundamentos jurídicos para establecer estas limitaciones son: de un lado, el artículo 27 Constitucional, que establece la facultad que tiene el Estado - de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público (9). Por otra parte la facultad que tiene el Congreso para legislar sobre la condición jurídica de los extranjeros (10).

(8) Artículo 12 de la Ley para Regular la Inversión Extranjera.

(9) "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar su conservación" Párrafo Tercero del artículo 27 Constitucional.

(10) Fracción XVI del artículo 73 de la Constitución. - Vid. Méndez Silva, Ricardo. Op. Cit. pág. 89. Cfr.- Capítulo III, apartado segundo del presente trabajo.

Por su parte la Ley Orgánica de la Fracción I, - del Artículo 27 Constitucional, se refiere a las adquisiciones de tierras, aguas, explotación de minas, aguas y combustibles minerales; que pretenda efectuar una sociedad mexicana en cuyo capital participen socios extranjeros. Para lo cual, convendrán los extranjeros, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en considerarse como nacionales respecto de la parte social que les corresponda y no invocar la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso de faltar a lo convenido, de perder dichos bienes en beneficio de la Nación (Cláusula Calvo).

Además, el Reglamento respectivo de la Ley arriba mencionada, regula específicamente la prohibición que tienen los notarios, jueces, cónsules y demás funcionarios, de autorizar escrituras o cualquier otro instrumento, donde se pretenda transmitir la propiedad a extranjeros, de las tierras y aguas a que se refiere el párrafo primero de la fracción I, del artículo 27 Constitucional. Así mismo, se regula en dicho Reglamento el uso que los notarios y las autoridades correspondientes deberán dar a los permisos que la Secretaría de Relaciones Exteriores otorgue, para constituir o modificar las sociedades mercantiles (11).

La primera limitación, la constituye la Cláusula Calvo, contenida en el artículo 27 fracción I de la Constitución que textualmente dice: "Sólo los mexicanos

---

(11) La Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 - Constitucional, fué publicada el 21 de enero de - 1926; en tanto que, su Reglamento respectivo se - publicó el 29 de marzo del mismo año.

por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo".

Por otro lado, aunque la Cláusula Calvo ha tenido una extensa aplicación por parte de los países latinoamericanos en sus instituciones jurídicas y políticas; sin embargo, la validez de dicha Cláusula es materia controvertida dentro de la jurisprudencia y la diplomacia internacional contemporánea. (12)

Existen dos posiciones al respecto: para los gobiernos latinoamericanos, la Cláusula Calvo significa una obligación que contrae el extranjero, situándose en posición de igualdad con los nacionales. Tal igualdad es la que justamente pueden exigir, ya que si desean compartir la riqueza de un país, deben aceptar la sumisión a los tribunales de dicha comunidad; porque a los extranjeros no se les negará el completo y libre acceso a la justicia local. Pero, al mismo tiempo, no pueden es-

---

(12) Para una mayor información, ver: Donald R. Shea. - The Calvo Clause. University of Minnesota Press. - Minneapolis, 1955, págs. 6 y ss.

perar más, de otra manera se les otorgaría una situación privilegiada, que, además de ser injusta, constituiría una afrenta al pueblo latinoamericano y a la calidad republicana de sus instituciones. De esta manera, la Cláusula Calvo tiene un significado jurídico, político y moral. (13)

Por su parte los Estados Unidos y otros países - desarrollados, sostienen una posición basada en el principio del jurista Vattel, acerca de que todo daño infringido a un nacional, se tiene por cometido también, respecto al Estado del que éste es nacional. De tal manera, el Estado obtiene derechos, independientes de la situación del particular y de su actitud consecuente; lo cual niega validez a la Cláusula Calvo. (14)

Según el profesor Shea, existe, más bien, la tendencia a conceder una validez limitada a la Cláusula Calvo. En arbitrajes internacionales recientes se ha formulado la regla, según la cual la Cláusula tiene validez respecto de los individuos, pero no de los Estados, excepto, en el caso de una violación al Derecho Internacional, como lo es el hecho de denegación de justicia. (15)

(13) Id. pág. 35.

(14) Id. págs. 33, 34 y 45.

(15) Id. págs. 65, 265 y 268. Es preciso considerar, que en el artículo 32, en su parte final, de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se establece la siguiente modalidad: "Solo pueden apelar a la vía diplomática (los extranjeros) en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración".

De tal manera, quedan los inversores extranjeros en plano de igualdad con los nacionales. No pudiendo gozar del privilegio de invocar la protección de su gobierno, bajo pena de perder sus bienes.

Una segunda limitación, es la referente a las zonas prohibidas. El propio artículo 27 establece en su fracción I: "En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas".

La cuestión del Fideicomiso en zonas prohibidas, no altera este principio, como lo veremos en su oportunidad. (16)

Respecto de los sectores productivos, donde la inversión extranjera, tiene algunas limitaciones para establecer y explotarlos, tenemos las siguientes líneas generales:

- 1).- Los sectores básicos de la economía nacional, tales como la industria petrolera, la petroquímica básica, la energía eléctrica, los ferrocarriles y las comunicaciones están reservados al Estado.
- 2).- La inversión en la Agricultura, la banca, instituciones de seguros y fianzas; radio, televisión, transportes, explotación forestal y distribución de gas, está reservada a Mexicanos, o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros.

---

(16).- Capítulo III, Sección 3, apartado G.

- 3).- En otros sectores como la minería (17), industria automotriz, y manufacturas, se aplica, en general la regla de participación mayoritaria de Capital nacional, 51% cuando menos. (18)

La regla general es que la inversión extranjera en la industria nacional, sólo puede ser del 49%; aunque la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, puede resolver el aumento en este porcentaje, en tanto reporte considerables ventajas al país; en el ramo tecnológico, de importación amplia de capital, creación de fuentes de trabajo, elaboración de algún producto necesario para el desarrollo del país habiendo indisponibilidad de inversión nacional, etc. (19)

4.- Flexibilidad.- Desde la dictadura del General Díaz, la inversión privada extranjera, ha sido un importante elemento en la economía nacional. Posteriormente, el período de industrialización (1946-1970), requirió de la inversión extranjera directa en grandes cantidades, de hecho ésta se elevó de 449.1 millones de dólares en 1940, hasta 2822.3 millones de dólares en 1970. (20)

- 
- (17) Haciendo salvedad de los casos en que las leyes especiales sobre la materia, exijan sea explotada exclusivamente por el Estado.
- (18) Artículos 4 y 5 de la ley para Regular la Inversión Extranjera Vid. Wionczek, Miguel. Inversión y Tecnología Extranjera en América Latina. Ed. Joaquín Mortiz, México 1971, págs. 146 y 146.
- (19) Ley citada, artículo 5 y 13.
- (20) Cit. por Bernardo Sepúlveda y Antonio Chumacero. La Inversión Extranjera en México. FCE. México 1973. - cuadro 1, (apéndice estadístico).

Sin embargo, no existía una legislación particular sobre la materia. El Decreto del 24 de junio de 1944, estableció algunas reglas a propósito de inversiones extranjeras, tales como la necesidad de solicitar permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores, de aquellas sociedades mexicanas que tuvieran o pudieran llegar a tener socios extranjeros. Correlativamente la Secretaría de Relaciones podía otorgar, condicionar o negar tales permisos, de una manera discrecional, (21).

Posteriormente, por medio de una resolución presidencial, de 23 de junio de 1947, se creó la Comisión Mixta Intersecretarial integrada, en principio por los titulares de cinco secretarías de Estado. Esta Comisión tenía por objeto coordinar las inversiones nacionales y extranjeras. Pero tal Comisión dejó de funcionar en 1953.

Aunque esta Comisión Mixta Intersecretarial produjo, en su corta existencia, algunas resoluciones, constituyendo reglas generales sobre la inversión extranjera directa.

De tal manera se vino operando casuísticamente, consultado las leyes particulares para encontrar la aplicable al caso concreto. Siendo la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien controló el ingreso de inversiones directas al país.

---

(21) Para una mayor información ver: Oscar Ramos Garza, México Ante la Inversión Extranjera. México, 1972. págs. 48 y 49.

De lo anterior se puede deducir lo siguiente: -  
 Hasta la aparición de la Ley Para Regular la Inversión Extranjera (Diario Oficial, 9 de marzo de 1973) no existía una legislación congruente y general sobre tales inversiones, las medidas tomadas fueron extraordinariamente cautelosas, en parte para impedir el recelo de los inversionistas y en parte para llevar una política económica flexible, considerando las sucesivas necesidades nacionales. (22)

Había, de esta manera, una política sobre inversiones extranjeras, más no una legislación. Se pretendió que estas inversiones fueran complementarias, haciendo de ellas un instrumento efectivo de la política para la industrialización. Además, se pretendía seleccionar las inversiones, de manera que solo penetraran las que se consideraran útiles; pero todo esto, sin atemorizar de modo alguno al inversor.

En la actualidad, las cosas no han cambiado sustancialmente. La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, formada por los titulares de siete Secretarías de Estado, es el órgano consultivo y ejecutivo, dotado de las más amplias facultades.

De esta manera, la flexibilidad en la aceptación de inversiones extranjeras directas, continúa operando,

---

(22) Al Bohrisch y W. König, La política Mexicana sobre Inversiones Extranjeras. El Colegio de México. -- México 1968. Pág. 22, Jornadas 62.

aunque bajo criterios explícitos. (23)

5.- Importancia de la Inversión extranjera.- La inversión extranjera directa es útil para el desarrollo de México. Sin embargo hay quien opina lo contrario. Pero no cabe aceptarla sin restricciones, de lo contrario tendría, efectos negativos como una pseudoindustrialización y una dependencia económica y política del extranjero.

Existen numerosas posiciones frente a la inversión extranjera, las posiciones extremas, guardan relación más que con buenas razones, con posturas ideológicas interesadas. Tanto los apologistas de tales inversiones, como los detractores a ultranza, utilizan indiscriminadamente estadísticas y argumentos; absolutizando sus posiciones, de manera que se pierde la objetividad y resulta un mar de confusión. Además los detractores de tal posición absolutizada, suelen caer en la posición totalmente contraria, de tal manera que unos mitos son combatidos con otros mitos.

El economista Miguel S. Wionczek expresa: "la confusión se debe a que casi siempre se habla del capital extranjero privado en términos de grandes agregados, como si éste fuera homogéneo desde el punto de vis

(23) Téngase en cuenta el artículo 12, en su fracción III, en que faculta a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, a "Resolver sobre la inversión extranjera que se pretenda efectuar en empresas establecidas o por establecerse en México, o en nuevos establecimientos". Acerca de los criterios para resolver acerca de las inversiones directas, véase el artículo 13 de la citada Ley que Regula Inversión Extranjera. Ver: Exposición de Motivos de la misma Ley. Rev. Comercio Exterior, enero de 1973, págs. 17, 18 y 20.

ta de su influencia en las economías receptoras... Ambas escuelas (apologistas y detractores) pecan de excesiva simplificación en sus conceptos". Continúa el Dr. Wionczek "El problema es, desde luego mucho más complejo.... Una inversión extranjera, como cualquier otra inversión, es mucho más que una transacción financiera, pues ejerce efectos reales sobre factores de producción distintos del capital.... es preciso estudiar el efecto de esta inversión sobre la movilización de factores de producción que, de otro modo, podrían haber permanecido ociosos en un país en donde por lo general están subempleados en función del subdesarrollo general". (24)

De tal manera, para juzgar la conveniencia y la inconveniencia de las inversiones extranjeras, es preciso analizar algunos de sus resultados (25).

Una exposición amplia y crítica de la inversión extranjera directa en México, sus ventajas y desventajas, la encontramos en la obra de Bernardo Sepúlveda y Antonio Chumacero (26). El punto de vista de estos autores, es la función de la inversión extranjera en el proceso de desarrollo (27).

(24) Inversión y Tecnología Extranjera en América Latina.  
op. cit. págs. 16 y 17.

(25) De antemano nos excusamos de no poder verificar lo que se cite o concluir argumentos propios; en su mayoría son aportaciones de peritos en Economía y esta ciencia tiene un papel secundario en nuestros estudios de Derecho.

(26) Op. Cit. págs. 23-48.

(27) El vehículo principal de la inversión extranjera directa lo son las compañías transnacionales, las cuales trataremos adelante. Aquí nos limitamos a la inversión extranjera en general.

Según los autores citados, la función que la inversión extranjera desempeña en el proceso de desarrollo de nuestro país, es un fenómeno de ampliar repercusiones, no solo de política económica sino jurídicas, políticas y sociales. De ahí que la función de la inversión extranjera debe ser vista en relación a los objetivos globales de desarrollo, los beneficios económicos y tecnológicos deben ser contrastados con la posible pérdida o disminución de la autonomía nacional. Además de erosionar el poder de decisión de los Estados, el costo económico de la inversión extranjera, puede ser muy elevado.

Se requieren estudios particulares sobre los sectores y las ramas productivas en los cuales la inversión resulta provechosa, a corto y a largo plazo y bajo la perspectiva global de los intereses nacionales.

Entre las posiciones contrarias a la inversión extranjera, se pueden constatar tres tipos principales de argumentos:

- a) Ideológicos;
- b) El desplazamiento de inversionistas nacionales;
- c) La descapitalización o transferencia al exterior de recursos, en mayor cantidad que su afluencia al país.

En cuanto a los argumentos ideológicos, consisten en posiciones interesadas, de uno u otro signo sobre la inversión extranjera. Quienes están a favor de la inversión extranjera indiscriminada, piensan que la exigencia primordial del desarrollo es el incremento de

la capitalización, sin considerar las fuentes originarias de la inversión, ni las ramas económicas en que se pretenda efectuar. De esta manera se identifican, aún - sin pretenderlo, con tendencias hegemónicas internacionales.

Mientras la posición de signo contrario que rechaza en absoluto la inversión extranjera como "forma de dominación"; no considera que la autarquía económica y tecnológica es prácticamente imposible para cualquier país, más aún para los países subdesarrollados como México. (28)

En cuanto al desplazamiento de los inversionistas nacionales, por la inversión extranjera; puede considerarse, que esta última posee efectivamente un fuerte potencial de recursos económicos y tecnológicos que puede desplazar a empresas nacionales que estén operando eficazmente; lo cual tiende a producir al monopolización de determinadas áreas de la actividad económica. - Esto representa un peligro real, pero susceptible de ser regulado. (29)

Por lo que respecta a la "descapitalización", la cual consiste en términos generales, en la exportación de utilidades, pagos de regalías por uso de patentes y marcas, etc., en mayor cantidad, que el ingreso al país de nuevos recursos económicos y tecnológicos.

Es preciso considerar, que si bien la transferen

---

(28) Exposición de Motivos. Op. cit. págs. 16 y 17.

(29) Véase artículo 13 Fracción II, de la Ley para Regular la Inversión Extranjera.

cia de utilidades y pago de regalías al extranjero, -- constituye un indicador importante sobre la situación, -- positiva o negativa, de la inversión extranjera; es importante también, considerar otros aspectos tales como -- la repercusión de dicha inversión en el desarrollo económico y social del país; considerando las fuentes de -- trabajo que crea, la capacitación de la mano de obra, -- su aportación al ingreso fiscal, la tecnología que ingresa y que puede ser adaptada y extendida según las necesidades locales; el desarrollo de zonas geográficas -- atrasadas; la contribución a la disminución de importaciones y, en su caso al incremento de exportaciones, -- etc. (30)

a.- Aportación de Capital.-- Se ha atribuido a la inversión extranjera la función de diseminar capital, -- exportando fondos de los países desarrollados a los subdesarrollados sin embargo, estos aportes de capital son, más bien, mínimos, pues las subsidiarias y filiales se financian con recursos locales, debidos a préstamos bancarios, reinversión, inversionistas locales, etc. de manera que el capital real que ingresa al país tiende a disminuir más que aumentar.(31) Habiendo, solamente, -- una considerable inversión inicial. (32)

(30) Para una información más amplia puede consultarse: Pablo González Casanova. La Democracia en México.-- Segunda edición ERA. México, 1967, págs. 130-134 y Bohrisch y Konig. op. cit. págs. 51-64.

(31) Durante el período comprendido entre 1950-1960, las inversiones directas de E.U.A. en América Latina, -- han permitido repatriar a aquellos 11,300 millones de dólares, mientras que las nuevas inversiones de E.U.A. a la zona Latinoamericana han sido tan solo de 3,800 millones de dólares. Celso Furtado. Les Etats-Unis et le Sous-Developpement De L'Amérique Latine. Ed. Calmann-Levy, Paris, 1970, pág. 93.

(32) Sepúlveda y Chumacero op. cit. págs. 25 y 26, Wionczek. Inversión y Tecnología...op. cit. pág. 35.

En México, entre 1965 y 1970, se advierte una reducción en el financiamiento externo de las empresas que decrece de 48% a 36%, en cambio, el empleo de recursos - internos aumenta de 52% a 64%. De tal manera que los países subdesarrollados pueden estar financiando las operaciones de las grandes empresas transnacionales. (33)

Es claro que los bancos comerciales locales, encuentran muy estimables clientes a estas filiales ya que el impresionante volumen de sus operaciones bancarias, - las amplias garantías que proporcionan las casas matrices y las relaciones con el exterior, dotan en general - de una gran seguridad al prestamista, quien no facilita su dinero para la formación de capital, sino para empresas bien estructuradas. (34)

Sin embargo, esta reinversión aumenta las operaciones de la empresa en cuanto a capacidad productiva, - ocupación y carga fiscal, pero esta aparente ayuda se - traduce en una masa acumulada de obligaciones frente al exterior, que puede ser muy peligrosa en tiempo de crisis. (35)

2.- La Dependencia Tecnológica.- La tecnología es un elemento necesario para la industrialización del país las técnicas modernas aplicadas a la producción de bienes y servicios desempeñan, junto con el capital, un papel importante en el proceso de desarrollo.

---

(33) Sepúlveda y Chumacero... Op. cit. pág. 35.

(34) Id. pág. 70.

(35) Wionczek, Inversión y Tecnología... op. cit. págs.- 89 y 90.

El caso de México, representa un estado alarmante de subdesarrollo científico, lo cual tiene por efecto directo una escasa producción de tecnología. Una de las causas principales del atraso científico y tecnológico, es la escasez de investigadores, que en 1970 constituían un grupo de 2814 personas trabajando tiempo completo (36). Tal insuficiencia interna de investigación básica y aplicada, trae por consecuencia una fuerte dependencia del exterior, particularmente de los Estados Unidos; ya que, de las empresas importadoras de Tecnología, gran parte está constituida por las filiales de corporaciones transnacionales; de las cuales, un 80% de las establecidas en México, son de matriz estadounidense.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que la industria dinámica, es decir, la industria manufacturera y de productos químicos, así como los servicios comerciales y financieros, requieren de una amplia y avanzada tecnología. Por lo cual, teniendo en cuenta la gran importancia de este tipo de industria y servicios en el proceso de desarrollo industrial y económico en general; resulta que se amplía, cada vez más, la brecha de retraso tecnológico respecto de los países avanzados; de lo cual, se deriva una dependencia del exterior creciente.

De entre los efectos principales causados por la dependencia tecnológica, están los siguientes:

---

(36) Sepúlveda y Chumacero. Op. Cit. pág. 47.

a) Efectos negativos sobre la balanza de pagos.- De acuerdo con el Prof. Wionczek, la adquisición de tecnología foránea, representó un costo de 2,500 millones de pesos en el año de 1972. (37)

b) Carencia de motivación para fomentar la investigación científico-tecnológica interna. De lo cual se desprende un atraso crónico.

c) En virtud de que la tecnología importada por empresas filiales procede de la casa matriz; no siempre resulta adecuada a la proporción de los factores locales, al tamaño del mercado o al aprovechamiento de insumos nacionales.

De tal manera que puede resultar inútil y el pago de su costo, un desperdicio de recursos. Además, en algunos casos se pagan precios exorbitantes por transferencia de tecnología, debido a los acuerdos internos y conveniencias de la casa matriz respecto de sus filiales. (38)

c.- Sectores sobre los que recae la Inversión Extranjera en México.- Para conocer la importancia real de la inversión extranjera directa, es preciso no solo conocer su monto, inclusive sus tasas de crecimiento o disminución, las utilidades que obtiene, las transferen

(37) Excélsior, 4 de octubre de 1972.

(38) Para una información más amplia sobre el tema, se puede consultar la obra de Miguel S. Wionczek y otros, Comercio de Tecnología y Subdesarrollo Económico, UNAM. México 1973; y Sepúlveda y Chumacero. op. cit. págs. 93-112.

cias de fondos al extranjero por parte de las empresas filiales, etc., etc. Es importante percatarse de los sectores de la economía nacional en que tiende a concentrarse y las causas de esto.

El profesor Wionczek dice que es sobresaliente "La acusada y creciente transferencia de la inversión norteamericana (y es de suponer que también la de otras procedencias) de las actividades tradicionales (minería, petróleo, transporte, industria eléctrica y agricultura tropical), hacia los nuevos sectores: la industria manufacturera y los servicios comerciales y financieros" (39).

La causa de este actual desinterés por las industrias extractivas, en América Latina radica en el descubrimiento de nuevos yacimientos de minerales en otras partes del mundo la expansión de las actividades extractivas en los países industrializados, la revolución en la tecnología de exploración y transporte y la débil demanda mundial de materias primas industriales. De tal manera que estas industrias, poco más o menos, han dejado de ser negocio y encuentran casi atractivos los impulsos nacionalistas, en lo que a materias primas se refiere de algunos países de nuestro subcontinente. (40)

El desplazamiento de la inversión extranjera recayó sobre la industria manufacturera, en las siguientes proporciones; en primer lugar la industria química, farmacéutica y de cosméticos; en segundo lugar, alimen-

---

(39) Inversión y Tecnología... pág. 21.

(40) Id. págs. 23 y 24. Vid. Miguel S. Wionczek et al. - la Dependencia Política Económica de América Latina. S XXI Editores. Quinta edición México, 1973. - pág. 131.

tos procesados y bebidas; en tercer lugar la industria - automotriz, terminal y auxiliar, y los productos de hu-  
le; como cuarto lugar, los aparatos domésticos eléctri-  
cos y electrónicos.

Estos bienes fueron producidos casi en su totali-  
dad para el mercado interno. Además, estas industrias -  
tienen algunas características comunes: no exigen una -  
gran inversión inicial, utilizan una tecnología relativa  
mente constante y en la época de su entrada a México (la  
posguerra) dependían, en su mayoría, de insumos importa-  
dos, todo ésto, conjugado a patrones de consumo "america  
nizados", control monopolista de la tecnología, un merca  
do altamente protegido, etc., hacen utilidades extremada  
mente altas. (41)

De esta manera, se puede advertir que los más al-  
tos porcentajes de participación de empresas extranje-  
ras, lo son en las actividades más dinámicas actividades  
clave para el desarrollo económico acelerado y para un -  
proceso de industrialización sólido y tecnológicamente -  
avanzado. Considérese la participación extranjera en la  
producción de los siguientes sectores, en 1970: Produc-  
tos Químicos 67.2%, construcción de maquinaria 62.0%, Ma  
quinaria eléctrica 79.3%, equipo de transporte 49.1%, -  
Hule 84.2%. (42)

No hace falta advertir que los sectores más diná-  
micos de una economía, proporcionan una mayor rentabili-  
dad y tienen la ventaja para la empresa extranjera de po  
der llegar a tener un carácter monopólico. Considérese -  
que la tasa de rentabilidad de 1960 para la industria -

---

(41) Wionczek, Miguel, Inversión y Tecnología... págs. -  
152, 153 y 158.

(42) Sepúlveda y Chumacero. Op. cit. págs. 55 y 56.

manufacturera, era de 15.8%, mientras para 1970 fué de 19.4%; para el comercio, en 1960 era de 11.0%, para 1970 fué de 13.9%. (43)

Mencionamos, a continuación, el aumento en la ta sa de rentabilidad de algunas ramas importantes de la - industria manufacturera, durante el decenio 1960-1970 - (en porcientos). (44)

	<u>1960</u>	<u>1970</u>
Productos Químicos	14.4	19.2
Construcción de Maquinaria	6.4	19.3
Maquinaria eléctrica	13.0	29.3
Equipo de Transporte	11.7	19.3
Hule.....	17.6	15.4

Así tenemos que, además de dominar la inversión extranjera algunas ramas fundamentales de la industria manufacturera, lo hace con pingües ganancias.

d.- Otros efectos de las inversiones extranjeras directas.- Se mencionó en páginas anteriores la cues- tión de la reinversión y el financiamiento local, (45)- que logran las empresas extranjeras en los países sub- desarrollados y en el caso particular, México.

(43) Sepúlveda y Chumacero. op. cit. pág. 63.

(44) Ibid. La tasa de rentabilidad se calcula de la siguiente manera:

$$T R = \frac{\text{Utilidades + interés + regalías + otros pagos}}{\text{Inversión acumulada.}}$$

(45) Capítulo II, apartado sobre Aportación de Capital.

Al respecto, Sepúlveda y Chumacero, expresan: -  
"Este fenómeno, por sí solo, propende a crear efectos -  
negativos sobre la balanza de pagos, pues da lugar a -  
nuevas utilidades, potencialmente transferibles al exte-  
rior, sin que haya mediado ninguna nueva aportación de -  
capital externo". (46)

Otro factor que desfavorece la balanza de pagos -  
es la adquisición de tecnología extranjera. Esta Tecno-  
logía, si bien su adquisición obliga registrarla según -  
la Ley sobre la materia, requiere ser tecnología aplica-  
ble a la estructura productiva de la empresa. De otro -  
modo, resulta desperdiciada. Así se da el hecho de al-  
tos pagos al exterior por regalías y asistencia técni-  
ca, que no se traducen en su mayor eficiencia, ni redu-  
cen los precios, ni elevan la calidad de los productos -  
y lo más importante, no se produce para la exportación.  
De lo anterior, se puede deducir, o la tecnología com-  
prada al exterior es inapropiada para las condiciones -  
nacionales, o tales pagos no son por regalías y asisten-  
cia técnica, si no que ocultan rendimientos tales como -  
utilidades; los autores citados, opinan que pueden ser -  
válidas ambas hipótesis a la vez.

La tecnología es la mercancía industrial fundamen-  
tal de la actualidad, como toda mercancía está sujeta a  
leyes del mercado: a la oferta y a la demanda, su precio  
es variable y se encuentra en competencia contra otras -  
mercancías tecnológicas. De esto, se obtiene, que los -  
compradores de tecnología, deben buscar la más adecuada  
para su estructura productiva y también la más barata.-  
El vendedor de tecnología busca venderla, como cualquier

---

(46) Op. cit. pág. 71.

otro comerciante, echando mano de todos los artificios para presionar la voluntad del comprador y que finalmente, éste ceda.

De lo anterior se desprende que la tecnología que ingrese al país, debe ser precisamente necesaria, efectiva y barata. Aunque, las empresas transnacionales, utilizan este renglón, de un modo que obtienen de sus matrices respectivas, tecnología cara e inútil, esto para efectos globales de la empresa es conveniente, pero la empresa instalada en el país desequilibra con este tipo de adquisiciones la balanza de pagos.

A manera de balance provisional, acerca de la inversión extranjera directa, que ampliaremos al tratar de las empresas transnacionales, citamos al profesor Wionczek: "No cabe duda alguna de que la concentración de la inversión privada extranjera, en los sectores modernos de las economías latinoamericanas ha ayudado al proceso de sustitución de importaciones, al aumento de la disponibilidad de divisas mediante nuevas exportaciones, a la expansión del empleo y a la transferencia de las tecnologías. Empero, cabe todavía demostrar que estas aportaciones son comparables con el peso de la inversión extranjera sobre las distintas economías y sobre su carga potencial futura sobre la balanza de pagos del área". (47)

En síntesis, puede decirse que el capital y la tecnología extranjera son necesarios para el desarrollo del país. No es posible, que México, tenga un crecimiento industrial autárquico, como lo tuvo la República

(47) La Dependencia Político-Económica de América Latina, Op. cit. pág. 135.

Popular China, en las décadas de los cincuentas y sesentas, entre otras razones por radical diferencia en la estructura socio-política. Pero es preciso que el capital y la tecnología extranjeras, redunden en crecimiento económico efectivo, sin que tengan más efectos que los deseados por los mexicanos y en concreto los que la legislación mexicana sobre la materia, actual y futura, disponga.

6.- Orientación de la inversión extranjera.- Teniendo en cuenta el relativo servicio que presta la inversión extranjera directa, ha sido preciso normarla para amortiguar los perjuicios que se le deriven y ampliar sus efectos positivos, la solución ha sido orientarla bajo ciertos criterios y señalar ciertas políticas generales que tienden al logro de ventajas claras para el país.

a.- En primer término, se encuentra la complementaridad del capital extranjero "La inversión extranjera debe ser complementaria de la nacional y no desplazar a los inversionistas mexicanos" (48).

Este aspecto es muy importante, dado que las empresas extranjeras, ingresan al país, armadas de tremendos recursos en capital y tecnología que ponen en situación de desplazamiento a los inversores locales. Además, el argumento de los recursos abundantes que se requie-

(48) José Campillo Sáinz. Documento presentado ante un grupo de la ONU, en Nueva York, el 12 de septiembre de 1973. En el mismo sentido, la fracción I del artículo 13 de la Ley para Regular la inversión extranjera.

ren en la explotación de numerosas ramas productivas - nuevas, es casi irrefutable. De modo que este ingreso - de bienes de capital y tecnología, puede significar a - la larga una monopolización de algunas ramas industria- les, y por tanto, que la inversión extranjera tome un - papel dominante en la economía interna de México.

Por otro lado, tenemos la subordinación obligada, de la inversión extranjera, a las leyes y tribunales - del país. De lo anterior, se deduce una subordinación a la política económica y a los planes de desarrollo glo- bal del Estado Mexicano. Por esto, la inversión extran- jera tiene un papel subordinado y orientado hacia donde se obtenga su mayor eficacia, de esto, que sea comple- mentaria de la inversión interna nacional.

Es preciso notar que, la complementaridad debe - ser dirigida, de otra manera, la extraordinaria canti- dad y calidad de capital y tecnología extranjeros, ten- dería al desplazamiento de nacionales y en definitiva - al monopolio, lo que tendría graves consecuencias de - dependencia económica y política y que en lo jurídico, - está estrictamente prohibido por el artículo 28 Consti- tucional.

b.- La Mexicanización.- Abarca el período de - industrialización "orientado hacia adentro altamente - protegido" (49) que va de 1945 hasta 1970. Que consis- tió en el apoyo a grupos de empresarios nacionales y - acompañado de una progresiva eliminación de la inver-

---

(49) Wionczek, Inversión y Tecnología extranjera.... -- op. cit. pág. 137.

si3n directa extranjera en los sectores tradicionales - (petr3leo, electricidad, servicios p3blicos y comunicaciones) a trav3s del proceso de mexicanizaci3n que consiste en "la adquisici3n total de ciertas empresas por parte del Estado o la entrada parcial del capital privado nacional" (50) la pol3tica de mexicanizaci3n, no es s3lo una serie de medidas econ3micas tendientes a convertir la inversi3n extranjera en inversi3n mixta. Refleja, tambi3n, una pol3tica econ3mica nacionalista. - Que permita participar, cada vez m3s a los productores mexicanos de los conocimientos, capacidades y 3xitos de los inversionistas extranjeros, con la mira de aprovechando este adiestramiento, obtener una mayor autosuficiencia, vale decir, una mayor independencia. (51)

El proceso de mexicanizaci3n tiene momentos ilustrativos, la fundaci3n del Banco de M3xico, en 1925, con lo que se logr3 el control del dinero y la vigilancia sobre bancos. La Nacional Financiera, para disponer de recursos de capital nacionales, en 1930, para 1932 - la fundaci3n de instituciones financieras privadas, cuya tarea consistir3a en movilizar capital a largo plazo para la industria. La llamada "expropiaci3n petrolera" en 1938. As3 como la nacionalizaci3n de dos empresas productoras y distribuidoras de electricidad, por medio de indemnizaciones cuantiosas, lo cual ocurri3 en 1960. Por 3ltimo la mexicanizaci3n de Azufrera Panamericana, S.A., que dominaba un 80% de la producci3n y exportaci3n de azufre.

(50) Id. p3g. 138.

(51) Sobre el tema in extenso, Bohrisch y Konig. op. cit. p3gs. 32-40.

Existen, además, ventajas para las empresas que se mexicanizan, tales como (52):

a) Incentivos fiscales, como los dispuestos por la Ley para el Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias de 1955.

b) La posibilidad de control sobre una fracción arancelaria, demostrando ante la Secretaría de Industria y Comercio, que además de fabricar el producto que se importaba, en la cantidad y la calidad suficientes; se tiene un 51% del capital social en manos de mexicanos.

c) La aprobación de la Secretaría de Industria y Comercio, al programa de fabricación de la empresa; lo cual permite obtener entre otras ventajas, los permisos de importación necesarios; el cierre de la frontera para determinado producto y la igualdad de condiciones frente a los competidores.

d) La aplicación del Decreto de 23 de noviembre de 1971 que declara de utilidad nacional el establecimiento y la ampliación de empresas que se estime necesario fomentar, mediante estímulos fiscales ayudas y facilidades según el caso concreto. Así como el Decreto de 19 de julio de 1972, sobre este mismo tema.

Los autores, Sepúlveda y Chumacero, proponen que la mexicanización se efectúe a plazo fijo. Esto signifi

---

(52) Para una mayor información, ver: Ramos Garza. Op.-cit. págs. 161-164.

ca, que toda empresa extranjera, después de explotar su rama productiva durante un lapso determinado, por ejemplo quince años; debe pasar obligatoriamente a manos del Estado o de capitalistas mexicanos. Para evitar la expansión desenfrenada de estas empresas. (53)

Sin embargo, a pesar de la política gubernamental de mexicanización, todavía, más de la mitad de las empresas foráneas que operan en México, pertenecen, en su totalidad, a intereses extranjeros(54).

c.- La sustitución de Importaciones.- Esta medida tiene dos efectos. De un lado evitar que la balanza de pagos caiga excesivamente al importar todos, o gran parte de los insumos necesarios para la producción. Por otra parte, se pretende fomentar la industrialización, creando una estructura productiva autosuficiente.

Sin embargo los resultados han sido dudosos, dado que se ha requerido de una política altamente proteccionista, lo cual trae por consecuencia la expansión de la inversión extranjera, con los peligros de monopolizar actividades productivas y desplazar a la inversión nacional. (55)

Además, esta "industrialización hacia adentro" - ha tenido por consecuencia, la importación indiscriminada de tecnología, muchas veces de segunda clase, debido a la urgencia por sustituir importaciones.

---

(53) Op. cit. pág. 54.

(54) Id. pág. 62.

(55) Carlos Bazdrech, citado por Wionczek, Inversión y Tecnología... op. cit. pág. 161.

Un plan que el gobierno mexicano puso en práctica para sustituir importaciones, lo fué la "Integración Nacional", el cual consiste en recomendar primero, y -presionar después, a las empresas que aumenten progresivamente el valor de las partes adquiridas en el mercado nacional, respecto del producto terminado.

Como la persuasión no resultó suficiente, el gobierno comenzó a conceder permisos de importación, sólo a aquellos industriales que comprobaran estar sustituyendo, de manera creciente los productos importados por mercancías nacionales. En la industria electrónica, esta medida hizo elevarse el valor de las partes mexicanas hasta un 60% entre 1959 y 1962. (56)

Sin embargo, es preciso apuntar aquí que la política de sustitución de importaciones, es sólo una fase del desarrollo económico, que se caracteriza por la protección a la industria interna, el fomento de la integración vertical de los perfiles industriales y el desarrollo de las industrias básicas. "Incluso puede admitirse por razones.... que no dejan de ser nacionalistas, las políticas que promueven este proceso a través de la radicación de empresas extranjeras". (57)

d.- Finalmente, en términos generales, puede decirse que la inversión extranjera directa, será susceptible de orientación, siempre y cuando la inversión nacional en empresas nacionales aumente a un ritmo mayor

(56) Bohrisch y König, Op. cit. pág. 57.

(57) Aldo Ferrer. La Dependencia Político-Económica de América Latina, Op. cit. pág. 103.

que la inversión extranjera y que la tasa de crecimiento de esta última sea mayor que la tasa de ganancia que obtiene.

En la exposición de motivos de la Ley para Regular la Inversión Extranjera, se presentan los lineamientos generales que debe cumplir el capital foráneo para resultar útil al país: "Serán en cambio bien recibidas aquellas inversiones extranjeras que estén dispuestas a asociarse con capital mexicano y a compartir con nosotros las tareas que demanda el desarrollo nacional que incorporen nuevas técnicas a la producción, absorban abundante mano de obra y coadyuden efectivamente a su mejoramiento; que contribuyan a la expansión regional de nuestra economía, y nos hagan partícipes inclusive de sus propios mercados; que favorezcan nuestra balanza de pagos e incorporen el mayor número de materias primas y de componentes nacionales y no impongan patrones de consumo innecesarias capaces de distorsionar nuestro crecimiento y de intensificar sentimientos de frustración entre amplios sectores del país". Además, que implique "una elevación sustancial del volumen de las exportaciones, tanto de productos tradicionales como de bienes semielaborados e industrializados".

## B.- EMPRESAS INTERNACIONALES Y EFECTOS DERIVADOS DE LA INVERSION EXTRANJERA DIRECTA.

1.- GENERALIDADES.- A las corporaciones Transnacionales se las define como empresas que tienen su matriz fuera del país donde operan, esto significa que son dirigidas desde fuera y gran parte de sus utilida-

des salen del país donde son obtenidas. (58)

Respecto al nombre que reciben, es discutido y - existen varias denominaciones, que utilizan los autores sobre la materia. Se las describe como "internacional", "multinacional", "transnacional", "plurinacional", "etnocéntrica", "policéntrica".

Pero, es preciso, aclarar que se ha hecho una diferenciación importante, para efectos del Pacto Andino, se refieren a empresas multinacionales, cuando lo son - efectivamente en sus mercados, su capital o su centro - de decisiones. (59)

También existe una distinción desde el punto de vista doctrinal que es de tenerse en cuenta; sin embargo, los autores, sobre todo angloamericanos, o definen, en principio, sus propios términos o los emplean indistintamente (60).

Las empresas transnacionales desbordan las fronteras nacionales y acuden a la conquista de nuevos mercados. Pero la vía para invadir con sus productos, los los

(58) Paul M. Sweezy. Conferencia sustentada el 5 de marzo de 1973, dentro de los cursos de Invierno de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de 1973.

(59) Sepúlveda y Chumacero. op. cit. pág. 14.

(60) Las empresas internacionales son definidas como --- aquellas firmas que realizan actividades productivas en diferentes países y cuyo capital es propiedad, generalmente, de personas nacionales de un --- país industrializado. Mientras que, las Multinacionales, son aquellas en las que la propiedad está - distribuida entre residentes de diferentes países. Vid. Sepúlveda y Chumacero. Ibidem; y Tugendhat, - Christopher, op. cit. pág. 11.

mercados foráneos, no es la exportación, sino que, se establecen en los países extranjeros y desde allí comienza a abastecer el mercado interno.

La razón principal de este desplazamiento estriba en que dependiendo de las exportaciones, existen o pueden llegar a existir trabas arancelarias que eleven de tal manera el precio de los productos que no puedan competir con los fabricados localmente.

Otra razón estriba en que para dar servicio rápido y efectivo, sobre todo cuando se trata de maquinaria, es preciso tener una filial en el lugar, para que respalde y garantice los productos.

Otro punto importante, resulta competir de un modo eficaz, en un mercado importante, que a la "lejanía" sería difícil o imposible manejar y la ocuparía otra firma.

Otra razón de establecimiento en el extranjero, lo ha sido, para acompañar a una gran industria que establece una nueva Planta. Así los proveedores, sobre todo de piezas importantes, son invitados para establecerse junto con la nueva planta que utiliza sus productos. Este caso es muy común en la industria del Automóvil. - (61)

La posibilidad de utilizar mano de obra barata. Especialmente de los países subdesarrollados, y en general abatir costos mediante eliminación de intermediarios, transportes, aranceles, etc.

---

(61) Tugendhat, Christopher. Op. cit. pág. 59.

También puede ser motivo de establecimiento en el exterior, la eliminación de "sentimientos nacionalistas", que provendrían de los consumidores foráneos, ante los productos extranjeros: Además, se facilita la venta a los gobiernos locales que muchas veces exigen que los productos que compran sean "nacionales".

La razón principal, consiste en el interés que tiene una corporación en el mercado de un país determinado, por diversos motivos, encuentra que es preciso dirigir sus esfuerzos a dominar tal mercado. Y ciertamente, un problema grave, que se le plantea, es el de la competencia "para competir con eficacia en busca de una buena participación en cualquier mercado importante hace falta una inversión directa en el mismo".(62)

Entre los criterios para determinar si una empresa es transnacional, se tienen los siguientes:

- a).- Cuando la producción en el extranjero alcanza un volumen importante respecto de la producción total. Se admite, aunque arbitrariamente, que sea entre un 25 a un 30 por ciento de dicha producción.
- b).- Se pueden considerar los beneficios obtenidos en el extranjero respecto de las utilidades totales de las empresas.
- c).- También es importante, el número y calidad del personal empleado para trabajar en el extranjero.
- d).- Un criterio bastante evidente consiste en detectar el número de filiales que una empresa tiene en el extranjero.
- e).- Otro punto considerable lo constituye la importancia que tiene dentro de la empresa la "División Internacional" o como se llame al Departamento encargado de la producción y comercialización a nivel mundial.

---

(62) Tugandhat. Op. cit. pág. 11.

f).- También puede ser reveladora la nacionalidad de los Socios, que normalmente lo son de un mismo país y la nacionalidad de los directivos o funcionarios de la empresa. (63)

La característica interna fundamental de la empresa transnacional la constituye, la vinculación estrecha y estrictamente disciplinada que tienen el grupo de empresas filiales para con la matriz. De tal relación, se deduce una perspectiva global, que tiene la matriz, de tal manera que se vigilan los intereses no de una u otra compañía en particular, sino de la empresa considerada como un todo, a lo largo y ancho del mundo.

De ahí, se desprende una estrategia común planificada y ejecutada desde la matriz. Así como la disposición de recursos humanos y financieros de un fondo común.

También, de esta manera puede planearse a corto, mediano y largo plazo. Sin tomar en cuenta tanto, los resultados particulares de una región, como los resultados globales de la corporación.

Esta gran perspectiva dota de una enorme flexibilidad y capacidad de maniobra a la empresa; ya que las condiciones en las distintas zonas geográficas son cambiantes, mientras las perspectivas de la corporación son panorámicas. Esto es una desventaja que encuentran los gobiernos, quienes generalmente solo pueden conside

---

(63) TESTA, VICTOR, Empresas Multinacionales e Imperialismo. Ed. Siglo XXI, Bs. As. 1973. Págs. 38 a 42.

rar medidas para sus propios territorios y poco o nada respecto de otros, lo mismo puede decirse de los sindicatos, que solo poseen una limitada perspectiva, pudiendo las empresas evadir sus presiones mediante el desplazamiento de la producción a otro lugar del mundo donde los sindicatos no sean tan exigentes.

Esta superioridad, en principio, que tienen las empresas transnacionales sobre gobiernos y sindicatos, es altamente significativa, debido a que crean una tercera economía, en cuanto a magnitud. Economía que no corresponde a ningún Estado nacional reconocido. (64)

El número de empresas de este tipo, no es grande, por el contrario, el profesor Raymond Vernon, encontró que de las 500 empresas industriales más importantes, según la Revista "FORTUNE", "la mayor parte de las subsidiarias manufactureras en el extranjero del grupo 500 de FORTUNE está bajo el control de un número relativamente pequeño de empresas". En concreto, 187 empresas, que poseen un volumen de ventas, número de empleados y de plantas muy superiores al resto de las 500 empresas. (65)

Además de las compañías norteamericanas, se ha considerado que unas cien compañías europeas y japonesas pertenecen, en función de la magnitud de sus ventas y utilidades a este selecto club, de grandes corporaciones que operan en el exterior (66). De tal manera, de -

(64) Testa, op. cit. pág. 132.

(65) Soberanía en Peligro. Trad. Eduardo L. Suárez. - F.C.E. México, 1973, págs. 13-22.

(66) Sepúlveda y Chumacero. ob. cit. pág. 16.

cerca de trescientas empresas transnacionales, unas dos terceras partes -187 empresas- son norteamericanas, las cuales controlan y dominan el volumen principal de la - Inversión privada extranjera en el mundo (67).

De estas 187 principales empresas, se desprenden, múltiples subsidiarias, que algunas veces son también - multinacionales. De suyo, en México, operan prácticamente las 500 empresas norteamericanas de la lista de FORTUNE (68). Aunque en algunos casos la denominación social varía, A continuación unos ejemplos pueden dar -- cierta luz:

1.- MATRIZ: ITT, Subsidiarias establecidas en -- México:

- a).- Continental de Alimentos, S.A. de C.V.
- b).- ITT de México.
- c).- Hoteles Sheraton.
- d).- Mc. Clellan, S.A.
- e).- Industrias de Telecomunicaciones, S.A.
- f).- Standard Eléctrica Mexicana, S.A.

2.- MONSANTO.

- a).- Resistol de México, S.A.
- c).- Cía. Industrial de Plásticos, S.A.

3.- CHEMETRON.

- a).- Argón de Monterrey, S.A.
- b).- Cía Productora de Oxígeno, S.A.
- c).- Electrodo de Monterrey, S.A.

---

(67) Ibidem.

(68) Declaraciones de Rudolph Wichtrich, vicepresidente de la Cámara Americana de Comercio. Excélsior 11 - de noviembre 1973.

- d).- Gases y Electrodo, S.A.
- e).- Oxígeno de Chihuahua, S.A.

4.- En el comercio tenemos por ejemplo:  
Walgreen, opera en México como Sanborn's(69).

Un problema grave que se ha suscitado, es si las corporaciones transnacionales coinciden con los fines, - por una parte, de su país de origen y por otra parte, - de los países anfitriones.

En ocasión de la reciente crisis petrolera, se ha visto que las corporaciones multinacionales definen sus intereses por encima del interés de cualquier país en particular, inclusive su país de origen.

El senador George McGovern, ha declarado que "Es un hecho que dichas empresas anteponen sus intereses económicos a los de cualquier país, inclusive éste ( Los E.U.)" (70). Asimismo, el ex-candidato demócrata, señaló que se encuentran en estudio, en el Senado de los E.U.A. Una serie de leyes para controlar y disciplinar dichas corporaciones. Excusándose de no ampliar la información, por el hecho de haber una investigación abierta sobre dichas compañías, por parte de una Comisión del mismo Senado.

El propio McGovern adelantó: "Sinceramente, estas empresas no hablan por Estados Unidos. Hablan por sí mismas y por sus accionistas". Finalizó diciendo --

(69) Sepúlveda y Chumacero, op. cit. págs. 251-256.

(70) Excélsior, 2 de marzo de 1974.



Por lo que respecta a los países recipientes, la situación es más compleja. Si para el país de origen es válido decir que "lo que es bueno para la General Motors, no es necesariamente bueno para los Estados Unidos". En tonces casi puede decirse, que lo que es bueno para la General Motors, es inconveniente para los países subdesarrollados.

A partir de la centralización estricta entre la matriz y las filiales, se obtiene una supeditación y una coordinación, de tal manera que sólo los intereses de la corporación son valiosos, independientemente de cualquier interés nacional:

"No se nos puede considerar ni como puramente suizos, ni como puramente multinacionales, esto es, como pertenecientes al mundo en general, si es que existe tal cosa. Somos, probablemente una cosa intermedia, una raza aparte. En una palabra, tenemos la ciudadanía particular de NESTLE" (74).

El punto de vista de un ejecutivo de la empresa Ronson, es también ilustrativo acerca de los deberes de un gerente de una transnacional:

"Tiene que dejar a un lado cualquier actitud nacionalista y tener en cuenta que, en última instancia, debe lealtad a los accionistas de la Sociedad Matriz, teniendo que proteger los intereses de éstos, aunque rezca que no coinciden con el interés nacional del país en que opera. Pueden surgir conflictos aparentes en asuntos tales como la transferencia de fondos en perío-

(74) Dr. Max. Gloor, director de la empresa NESTLE, cit. por Tugendhat. op. cit. pág. 19.

dos de crisis nacional, transferencia de producción de una filial a otra, o transferencia de operaciones de exportación". (75)

Estas largas citas, pretenden mostrar la indiferencia que guardan las corporaciones transnacionales respecto de las economías de los países recipientes, -- excepto, claro está, cuando sean afectadas ellas mismas.

Es indiscutible el hecho, de que reciben órdenes del exterior, lo cual, supedita la autonomía del país receptor en ese renglón económico importante. Aunque, como lo declaraba el senador demócrata McGovern, los intereses de las transnacionales no coinciden con los de los E.U.A.; no debe descartarse que la empresa internacional sea vehículo de políticas emanadas del gobierno de su país de origen. Al respecto puede mencionarse por lo menos un acuerdo entre gobierno y compañías transnacionales, que de una u otra manera intervinieron en el asfixiamiento económico desde el exterior, el caos interior y la ayuda económica abierta a los golpistas que derrocaron al gobierno del Presidente Salvador Allende.

De tal manera, la restricción de créditos y empréstitos de las instituciones financieras internacionales, que sufrió Chile. Los pronunciamientos de altos funcionarios del gobierno estadounidense, en el sentido de que los actos de nacionalización realizados por países latinoamericanos constituyen un "robo". Así como las presiones que se han hecho a los países miembros del Pacto Andino, que pretenden establecer un trato común a la inversión foránea. (76). Denotan una línea po-

---

(75) Kenyon Jones, id. pág. 20.

(76) Sepúlveda y Chumacero. op. cit. págs. 47 y 48.

lítica, que de una u otra manera, vincula al gobierno - de E.U.A. y las empresas transnacionales privadas.

Además de la fuerte centralización y disciplina que caracteriza las relaciones de las filiales con la matriz; es preciso señalar que las relaciones existentes entre las diversas filiales lo son de colaboración. Evitan cualquier forma de competencia y su actitud puede ser incluso de sacrificio para que otra filial obtenga los resultados planeados por el centro decisorio. Así, pueden transferirse entre filiales toda clase de productos o materias primas, al precio que fije la matriz, aunque ello represente una franca pérdida para una de las filiales intervinientes. De hecho, la transferencia entre filiales, de productos, materias primas, tecnología o capital, es una de las principales características de las empresas transnacionales. De esta manera, sacan bienes o capitales de un país para llevarlos a otro, según los beneficios que prometa tal operación.

Esta facilidad de transferencia de bienes y capitales entre filiales, es un peligro constante para los gobiernos, que pueden perder grandes cantidades de divisas en cuestión de horas. Agravándose el problema en tiempos de crisis, por ejemplo, inflacionaria; si se extraen recursos del aparato productivo, de modo que baje la producción de bienes necesarios.

Aunque sin entrar en detalle y para fines de caracterizar la empresa transnacional, agregaremos que la jerarquía interna de estas empresas, tiene tres niveles. Estos niveles son tres distintas concepciones de operar, tomar decisiones y en general caracterizan tres mentalidades diferentes: al Nivel III, le corresponde la dirección de las operaciones diarias de la empresa; este es

el nivel más bajo. El Nivel II, supervisa y coordina a los directores del Nivel III, constituye una especie de oficina de coordinación regional. El Nivel I, la dirección superior, tiene por funciones la determinación de los objetivos y la planeación de la empresa. Este nivel fija el sistema dentro del cual operan los niveles inferiores.

La localización de estos niveles sería de la siguiente manera: El Nivel III, se extiende a lo largo del globo de acuerdo con el empuje de la fuerza de trabajo, los mercados y la materia prima.

Mientras el Nivel II, por su necesidad de empleados, sistemas de comunicaciones y de información, tienden a concentrarse en las grandes ciudades.

Las actividades del Nivel I, las oficinas generales de la compañía, están absolutamente concentradas para estar cerca del mercado financiero, los órganos intermedarios y la administración. Es decir toda corporación mayor de los Estados Unidos, suele tener su oficina general, o una oficina con personal de alto nivel, en, o cerca, de la ciudad de Nueva York, por la necesidad de contacto personal directo, a alto nivel de toma de decisiones (77).

Siguiendo este esquema, podemos decir, que el personal de las empresas transnacionales -que debe absoluta fidelidad a la compañía- está formado de la si-

---

(77) STEPHEN HYMER. Las Empresas Multinacionales y la Ley de Desarrollo Desigual en La Economía y el Orden Mundial en el año 2000. Comp. Jagdish Bhagwati S. XXI editores México 1973, 149-151.

guiente manera. En el Nivel III, que corresponde propiamente a las fuentes de explotación de riqueza generalmente es nacional del lugar. Generalmente son los obreros, campesinos o empleados a nivel de salario mínimo.- El Nivel intermedio -II- puede ser ocupado por personas de diversas nacionalidades, con el grado de gerentes - supervisores, encargados de zona, etc. Se pretende inclusive, que estos mandos intermedios sean originarios de esa región o país, con el motivo de que lo conozca debidamente, en su idioma, costumbres e idiosincracia, de modo que puedan comercializar más exitosamente el producto procediendo de acuerdo a los gustos locales.

Pero, la homogeneidad étnica, aumenta conforme se asciende en la jerarquía corporativa. De tal manera, en altos niveles se precisa de una comprensión mutua y facilidad de comunicación, así se hacen necesarios los antecedentes comunes.

"Los latinoamericanos, asiáticos y africanos serán a lo sumo capaces de aspirar a posiciones de dirección de los centros coordinadores intermedios a nivel continental. Muy pocos serán capaces de lograr algo más elevado que esto, porque, mientras más cerca se halla uno de la cumbre, más importante es "una herencia cultural común" (78).

Esto no deja de ser una saludable advertencia para los jóvenes ambiciosos, que confían en ascender en la jerarquía de una corporación transnacional.

---

(78) Himer. op.cit. pág. 156.

## 2.- Las empresas transnacionales y la economía Mexicana.

En el presente apartado, trataremos de conocer los efectos que la acción de tales empresas provoca en el ámbito socio-económico del país, así como sus probables ventajas y desventajas.

Veíamos anteriormente (79) el desplazamiento que experimenta la inversión extranjera directa hacia las actividades dinámicas, tales como la industria manufacturera, química y el comercio.

Esto ocurre debido a la mayor reutilización que presentan estos sectores y a una estrategia global a largo plazo que se finca en el desarrollo del mercado nacional y la política del gobierno mexicano de impulsar el desarrollo económico y en particular la industrialización del país.

A pesar de algunas distorsiones (pocas exportaciones, pautas de consumo importadas, bajo tasa de ocupación) la inversión extranjera ha tenido importantes efectos para el país; ha desarrollado diversas ramas productivas, incorporando capital y tecnología a la industria. Se han creado nuevas líneas de producción, lo cual, ha dado lugar a demandas de materias primas y productos intermedios que han acabado produciéndose en México (80).

---

(79) Capítulo II, apartado sobre Sectores sobre los que recae la Inversión Extranjera en México.

(80) Sepúlveda y Chumacero op. cit. pág. 51.

Además se han nacionalizado o mexicanizado algunos sectores, como la industria eléctrica, la minería, el sistema bancario, el azufre, etc.

a).- Sin embargo, la estructura de capital de las empresas transnacionales que operan en México, más que tender a mezclarse en los capitales nacionales, prefieren mantener el 100% de las acciones como propiedad de la matriz extranjera.

Es preciso señalar, que la empresa multinacional, posee una condición jurídicamente ambigua, dado que las partes integrantes de la empresa -las filiales- están sujetas a varias jurisdicciones nacionales, ya que, tanto la matriz como las filiales y subsidiarias, están constituidas bajo el régimen legal del Estado en el cual operan. No existe un derecho "global" que regule el funcionamiento de las transnacionales como un todo.

De tal manera, para las leyes mexicanas, son empresas "mexicanas" las filiales de los transnacionales. Que en ocasiones, son 100%, propiedad de extranjeros. - (81)

Pero lo realmente interesante del asunto, estriba en la renuencia manifiesta de estas corporaciones a "mestizar" su capital, con el nacional; la razón es sencilla: al no poseer todas o cuando menos la gran mayoría de las acciones, la matriz pierde el vínculo con la filial de modo que ésta deja de ser disciplinada y obediente a los proyectos globales. De este modo, no puede

---

(81) De 1883 empresas registradas por el Banco de México en 1970, 1,020 (el 54%) eran 100% propiedad del extranjero. Cit. por Sepúlveda y Chumacero, pág. - 61.

esperarse demasiado de la "mexicanización" de las empresas transnacionales. Sin embargo, es posible la discusión y las transacciones a niveles de gobierno y matriz para acordar lo relativo al capital, al manejo de la empresa y las políticas de producción, comercialización y exportaciones.

b).- Respecto al manejo de las empresas, que puede entenderse como la facultad de poder decisorio sobre las actividades de la empresa. Se afirma que la empresa multinacional aporta preparación para gerentes, administradores y funcionarios locales.

Sin embargo, existe en México una gran concentración de personal extranjero en los puestos de mayor responsabilidad. (82) Tampoco se ve claramente que la situación tienda a cambiar y es probable que una de las razones de tal situación es la mayor lealtad, que cabe esperarse de un funcionario nacional del país de origen de la empresa.

Pero es preciso aclarar, que la capacitación de obreros especializados, la situación es diferente, y cada empresa extranjera importante busca establecer sus centros de capacitación de técnicos manuales y en algunos casos, hasta se los envía al extranjero, a refinar su capacitación. Lo cual puede funcionar aunque a una escala mucho menor con personal de situación intermedia (83).

(82) Sepúlveda y Chumacero. op. cit. pág. 36. Tales autores ofrecen el siguiente ejemplo: en una encuesta realizada entre 27 filiales de empresas foráneas, de 85 puestos clave, 61 estaban ocupados por extranjeros y 24 por nacionales.

(83) Bohrisch y König op. cit. págs. 75-77.

c).- Efectos sobre la balanza de pagos, como se vió anteriormente, la reinversión y el financiamiento con recursos locales; crean efectos negativos sobre la balanza de pagos, pues da lugar a nuevas utilidades, potencialmente transferibles al exterior, sin haber ninguna aportación nueva de capital externo. Existe tendencia al descenso en la aportación de capital estadounidense de 93% que representó en 1960, de capital extranjero que ingresó al país bajó al 80% en los últimos años. Habiéndose incrementado los fondos provenientes de Alemania, Holanda, Suiza y Japón (84).

La única manera de corregir el déficit en la balanza de pagos es exportando. Pero también limitando la salida de divisas por rendimientos de capital y regalías por patentes y marcas y pagos por asistencia tecnológica.

Sin embargo, respecto a la exportación, dice el profesor Wionczek, que las instalaciones manufactureras, más bien tienden solo a satisfacer únicamente la demanda de un mercado interno relativamente pequeño y altamente protegido (85).

d).- Por lo que respecta a la Contribución Fiscal, las corporaciones extranjeras, son grandes contribuyentes; en impuesto sobre la renta, pagaron el 20%, y en el total de los ingresos tributarios del gobierno Federal, su aportación fué del 22% (86).

Esto claro está, refleja la amplitud de sus uti-

(84) Sepúlveda y Chumacero, op. cit. pág. 71.

(85) Inversión y Tecnología... op. cit. pág. 31.

(86) Sepúlveda y Chumacero, op. cit. pág. 79.

lidades. Su gran tamaño y el hecho de no gozar de las -  
excensiones que otorga el gobierno a las empresas de ca  
pital mixto, por seguir teniendo el dominio absoluto de  
la empresa.

Los sectores productivos, pagaron en las siguien  
tes proporciones en 1970: manufacturas 79%, minería --  
10% y Comercio 9% (87).

Sin embargo ha disminuido la contribución fiscal  
de las empresas extranjeras del 27% en 1962 al 22% en -  
1972. Las razones de esto, pueden ser las reformas a la  
Ley del Impuesto Sobre la Renta, que eximen de graváme  
nes a las utilidades no distribuidas. Puede también in  
fluir, las maniobras contables que permiten evadir im  
puestos.

Pero también una fuerte causa de esta disminu  
ción, consiste en inflar los gastos, por sobrefactura  
ción, regalías, asistencia tecnológica; en las operacio  
nes que realizan, entre sí las filiales de un conglome  
rado transnacional.

De cualquier manera, es desalentadora la disminu  
ción a la contribución tributaria, por parte de la in  
versión extranjera. Ya que ésta, que era la ventaja tan  
gible más importante de dicha inversión podrá ir per  
diendo valor, si la legislación fiscal y las autorida  
des de tal ramo, no ejercen un control suficiente sobre  
las filiales de empresas transnacionales.

e).- La Contribución a la Ocupación.- Esta es -  
insignificante, pues solamente ocupan, las corporacio--

(87) Sepúlveda y Chumacero. op. cit. pág. 80.

nes, el 3% de la fuerza de trabajo empleada en el país.-  
(88)

Generalmente, por el uso de las avanzadas tecnolo  
gías, requieren poca mano de obra, aunque altamente cali  
ficada. De tal manera, se utiliza cada vez en menor pro  
porción la fuerza de trabajo en el proceso productivo -  
propriamente dicho. Lo cual ciertamente, no tiende a ayu  
dar a solucionar el problema de la ocupación en México.

---

(88) Ibid. pág. 82.

CAPITULO III.- LEGISLACION SOBRE INVERSIONES EXTRANJERAS DIRECTAS.

A.- LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA.

1.- Antecedentes.- Hasta marzo de 1973, fecha de publicación de la Ley para Promover la Inversión Nacional y Regular la Inversión Extranjera, no existía en nuestro país un Catálogo legal específico, que contuviera las disposiciones aplicables a la inversión extranjera directa. Tales normas se encontraban dispersas en diversos ordenamientos sobre diferentes materias, a los que se tenía que acudir según las necesidades del caso concreto.

Existían además las prácticas y "políticas administrativas", como las llame el profesor Siqueiros, que obedecían más o menos, a tres criterios:

- a).- Apego irrestricto a la estructura legal mexicana;
- b).- Adaptación a nuestro medio social; y
- c).- Colaboración efectiva al desarrollo económico del país (1).

De tal manera, las autoridades correspondientes,

---

(1) Octaviano Campos Salas.- Cit. por Méndez Silva, op. cit. pág. 130.

resolvían sobre el caso concreto, de una manera empírica. De hecho, existían ciertos antecedentes legales o criterios expresos.

Desde luego, la fracción I del artículo 27 constitucional, la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 constitucional, el Reglamento de esta última. La Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el Ramo del Petróleo; la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de recursos minerales; el Reglamento de la misma. El Decreto de 29 de junio de 1944. Y de una manera incidental la legislación especial de otras materias como el Código Civil para Distrito y Territorios Federales, El Código de Comercio, La Ley General de Sociedades Mercantiles.

También existen algunas disposiciones dispersas en la Ley de Vías Generales de Comunicación; la Ley Forestal, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; Ley General de Instituciones de Seguros; Ley Federal de Instituciones de Fianzas; Ley de Radio y Televisión, Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos; Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Finalmente, el Acuerdo por el cual se crea una Comisión Mixta Intersecretarial para coordinar la aplicación de las disposiciones legales aplicables a la inversión de capitales nacionales y extranjeros.

b.- Comisión Mixta Intersecretarial.-- Aquí estamos propiamente en Materia, ya que fué la Comisión Mixta Intersecretarial, un organismo ad hoc sobre inversión extranjera directa, por lo que no detendremos a considerarlo.

Fué creada por un Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de junio de 1947. Su función era coordinar la aplicación de los diversos ordenamientos en relación con la inversión extranjera. La componían los Titulares de las Secretarías de Relaciones Exteriores, Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Economía y Agricultura y Ganadería.

Un representante de la Presidencia de la República, presidía la Comisión. Los artículos tercero hasta el sexto, le conferían facultades generales de comunicar cada tres meses las normas que se habrían de seguir sobre la materia; revisar en el caso dado sus propias normas establecidas con anterioridad; podía pedir toda la información necesaria, a las dependencias del Ejecutivo e instituciones privadas y, en caso de divergencia, en la toma de alguna decisión, el Presidente de la República decidiría en definitiva.

Esta Comisión llegó a dictar doce normas, que fueron importantes para precisar y esclarecer los problemas que se presentaron. Sin embargo y sin mediar alguna razón aparente, La Comisión dejó de funcionar a partir del 5 de octubre de 1953, fecha de última norma general (2).

Las normas, fueron dictadas en las siguientes fechas y versan sobre los siguientes temas (3).

---

(2) Id. págs. 143-144.

(3) Padilla López, Ismael. Regulación Jurídica de la Inversión Extranjera en México. Tesis Profesional, Facultad de Derecho, UNAM, México, D.F. 1973, págs. 160-166.

9  
I.- (3-XI-1947). Acerca de la residencia suficiente en el país de extranjeros con calidad de:

- 1.- Inmigrados.
- 2.- Inmigrantes.
- 3.- Visitantes.
- 4.- Asilados Políticos, con prórroga de su estancia en el país.
- 5.- Asilados Políticos, para que adquieran bienes.

II.- (3-XI-1947).- Se exige como prueba de que el control del 51%, del Capital de una empresa se encuentra en manos de mexicanos, el sistema de acciones nominativas.

III.- (5-I-1948).- Modifica acuerdo de 17 de abril de 1945 del Secretario de Relaciones Exteriores, en el que se determinaron las empresas de transportes aéreos en las que se requiere un 51% de Capital Mexicano.

IV.- (26-I-1948).- Suprime una disposición de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que exige a los tenedores de acciones de sociedades que deben tener mayoría de capital mexicano, que cuando quieran hacer un traslado de dominio de las mismas, deben solicitar aprobación previa de dicha Secretaría. Aunque subsiste la facultad de tal Autoridad de verificar, en cualquier tiempo, que existe la mayoría de capital mexicano.

V.- (14 y 28-VII-1948).- Se refiere al caso en que sociedades extranjeras soliciten su registro en la Secretaría de Economía, de acuerdo con el artículo 251.

de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y que tengan dentro de sus objetos alguno de los mencionados en el acuerdo de la Secretaría de Relaciones de 17 de abril de 1945. Se tendrá presente lo dispuesto en el Decreto de 29 de junio de 1944 en la fracción III de su artículo 3o., y en su caso, consultará a la Comisión Intersecretarial.

VI.- (30-VIII-1948).- Cuando se solicite a la Secretaría de Relaciones Exteriores permiso para la constitución de Sociedades, que tengan por objeto, alguno no relacionado con la industria y el comercio petrolero. Dicha Secretaría deberá enviar copias de las solicitudes a la Secretaría de Economía y PEMEX. Quienes externarán su opinión, que normará el criterio de la Secretaría de Relaciones.

VII.- (26-X-1948).- Se exigirá el 51% de Capital Mexicano a las empresas dedicadas a la producción, compraventa y distribución de aguas gaseosas o sin gas, esencias concentradas y jarabes que sirvan para la elaboración de las mismas.

VIII.- (13-XII-1948).- Determina las reglas que debe seguir la Secretaría de Gobernación, en la aplicación del artículo 4o. fracciones II y III de la Ley General de Población, precisando los requisitos que han de llenar los inversionistas inmigrantes. Los primeros cinco puntos se refiere, naturalmente, a personas físicas. Pero el punto sexto dice: "Las inversiones que podrán hacerse en sociedades por acciones siempre que estas sean nominativas".

IX.- (2-III-1949).- Refiere, que las Sociedades Mexicanas, que no se les hubiere exigido mayoría de ca-

de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y que tengan dentro de sus objetos alguno de los mencionados en el acuerdo de la Secretaría de Relaciones de 17 de abril de 1945. Se tendrá presente lo dispuesto en el Decreto de 29 de junio de 1944 en la fracción III de su artículo 3o., y en su caso, consultará a la Comisión Intersecretarial.

VI.- (30-VIII-1948).- Cuando se solicite a la Secretaría de Relaciones Exteriores permiso para la constitución de Sociedades, que tengan por objeto, alguno relacionado con la industria y el comercio petrolero. Dicha Secretaría deberá enviar copias de las solicitudes a la Secretaría de Economía y PEMEX. Quienes externarán su opinión, que normará el criterio de la Secretaría de Relaciones.

VII.- (25-X-1948).- Se exigirá el 51% de Capital Mexicano a las empresas dedicadas a la producción, compra y distribución de aguas gaseosas o sin gas, esencias concentradas y jarabes que sirvan para la elaboración de las mismas.

VIII.- (13-XII-1948).- Determina las reglas que debe seguir la Secretaría de Gobernación, en la aplicación del artículo 4o. fracciones II y III de la Ley General de Población, precisando los requisitos que han de llenar los inversionistas inmigrantes. Los primeros cinco puntos se refiere, naturalmente, a personas físicas. Pero el punto sexto dice: "Las inversiones que podrán hacerse en sociedades por acciones siempre que estas sean nominativas".

IX.- (2-III-1949).- Refiere, que las Sociedades Mexicanas, que no se les hubiere exigido mayoría de ca-

pital social mexicano, por haberse creado antes del Decreto de 29 de junio de 1944, podrán adquirir los inmuebles indispensables a su objeto social, mediante permiso de la Secretaría de Relaciones. Sin ser necesario modificar previamente, sus escrituras sociales en la parte relativa a capital.

X.- (21-II-1950).- En caso de no existir capital mexicano disponible, no se exigirá el 51%, de dicho capital en la constitución de las empresas que se dediquen a la explotación de servicio marítimo internacional. Pero en la constitución de sociedades de cabotaje, debe exigirse dicho 51%.

XI.- (6-II-1951).- En sociedades que requieran mayoría de capital mexicano, se establece que el 51% - por lo menos del Capital Social, esté siempre en poder de mexicanos, y que, en el caso de Sociedades por acciones, dicho porcentaje de Capital Social, esté representado por acciones ordinarias nominativas, con derecho a voto en todo caso, y sin limitación, alguna, y que los cupones de dividendos sean asimismo nominativos.<sup>+</sup>

XII.- (5-X-1953).- Se adiciona a la lista de empresas contenidas en el acuerdo del 17 de abril de 1945, del Secretario de Relaciones, por el que se determinan aquellas en las cuales se requiere un 51% de Capital mexicano como mínimo, a las dedicadas a cualquier aspecto de la industria del hule.

De esta Comisión Mixta Intersecretarial y las Normas Generales que emitió en su corta vida jurídica,-

<sup>+</sup> El subrayado es nuestro.

puede verse la preocupación por el control de la inversión extranjera. También es notoria la insistencia acerca del 51% de las acciones representativas del capital a nombre de mexicanos, en las empresas que se requiera mayoría de capital nacional. Pero esta misma insistencia antecede la regla ya general y establecida por la Legislación actual de 51% de capital mexicano en todas las empresas. Aunque como veíamos en el capítulo anterior, esto es, a veces, ampliamente ignorado.

De cualquier manera, se apuntaba hacia la legislación presente, aunque de una manera un tanto difusa y casuista.

c.- Antecedentes Inmediatos.- Otro antecedente legal, lo fué el Decreto por el que la Secretaría de Relaciones Exteriores podría conceder Licencias o Autorizaciones Relativas a la Constitución o Modificación del Acta Constitutiva o Estatutos de las Sociedades que se citan: industrias, siderúrgica, cemento, vidrio, fertilizantes, celulosa y aluminio, y para otorgar permiso a dichas sociedades con el objeto de que adquieran negociaciones o instalaciones relativas a tales industrias.

Este Decreto que fué de 30 de junio de 1970, continúa la línea del Decreto de 29 de junio de 1944, que exigía permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituir sociedades que tengan o puedan tener socios extranjeros. Así como para adquirir, empresas, bienes inmuebles, dominios de tierras, aguas, etc. (4)

(4) Aunque el Decreto de 29 de junio de 1944, dependía de las facultades extraordinarias que tenía el Presidente de la República en virtud del Decreto de 10. de junio de 1942 que aprobó la suspensión de las garantías individuales por estado de emergencia, sin embargo, el Decreto de 28 de sept. de 1945 derogó dicha Ley de emergencia. Pero se estableció en el art. 6o. que el Decreto de 29 de jun. de 1944 seguía en vigor.

Como antecedente legal más próximo, tenemos el - Acuerdo que Autoriza a la Secretaría de Relaciones Exte<sub>riores</sub> para conceder a las Instituciones Nacionales de Crédito, los Permisos para adquirir como Fiduciarias el Dominio de Bienes Inmuebles destinados a la Realización de Actividades Industriales o Turísticas en Fronteras y Costas.

Fué dado el 29 de abril de 1971. Constituye el - Fideicomiso en zonas prohibidas. Consignado en la Ley - para Regular la Inversión Extranjera como capítulo IV - "Del Fideicomiso en Fronteras y Litorales".

El título del Acuerdo que citamos es bastante ex- p<sub>lícito</sub>, agregando que los bienes adquiridos por la ins<sub>t</sub>itución de crédito en funciones de fiduciaria, solo lo serán para su utilización y aprovechamiento, sin consti<sub>t</sub>uir derechos reales sobre los inmuebles, pudiendo emi<sub>t</sub>ir para estos fines certificados de participación imo<sub>b</sub>iliarios, nominativos y no amortizables. (5)

La institución fiduciaria conservará siempre la propiedad de los inmuebles, pudiéndolos arrendar por - plazos no superiores a diez años y la duración del fi-deicomiso no excederá de treinta años. A su extinción - podrá transmitirse la propiedad de los inmuebles a --- cualquier persona con capacidad legal para adquirirlos. (6)

Con la anterior exposición sobre el Acuerdo que autoriza a la Secretaría de Relaciones Exteriores para conceder a las Instituciones Nacionales de Crédito, los

---

(5) Artículo Primero.

(6) Artículo Cuarto.

Permisos para Adquirir como Fiduciarias el Dominio de Bienes Inmuebles Destinados a la Realización de Actividades Industriales o Turísticas en Fronteras y Costas; termina la serie de antecedentes legales directos, sobre inversiones extranjeras, los cuales han sido conjuntados y enriquecidos con otros elementos para dar por resultado la actual Ley sobre la materia.

Los certificados de participación inmobiliaria, no otorgarán parte alicuota en los derechos de propiedad sobre los inmuebles fideicomitidos, constituirán solamente el derecho de aprovechamiento sobre el inmueble, destinado fundamentalmente para establecimientos industriales o turísticos. Así como, el derecho a los productos líquidos que de dicho inmueble obtenga el fiduciario y el derecho al producto neto de la venta que haga la institución fiduciaria, a la persona capacitada para adquirir el inmueble fideicomitido. (7)

## 2.- CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA.

a.- Fundamento Constitucional.- En primer término, se presenta el problema del fundamento constitucional de la Ley.

De suyo, es discutible si existe éste y cuál pueda ser. Aunque la justificación material de la Ley existe, entre otras razones, para convertir en positiva la inversión extranjera, respecto del desarrollo del

(7) Artículo quinto.

país, sin embargo, no existe una disposición expresa que faculte al Congreso para legislar sobre la materia.

Aunque, la anterior afirmación es también discutible, ya que existen algunas disposiciones constitucionales que pueden ser, o se pueden prestar a ser fundamento de tal Ley.

Indudablemente el cimiento más sólido, está en el artículo 73, en la fracción XVI de la citada Carta Magna, que a la letra dice: "El Congreso tiene facultad:..... XVI. Para dictar Leyes sobre Nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

Claro está, que de la anterior fracción es aprovechable, como fundamento, en lo referente a "condición jurídica de los extranjeros". Esto respecto a regular la inversión extranjera, puede verse tomado de prestado; o en el mejor de los casos, es una disposición ambigua o demasiado general. Sin embargo, la encontramos suficiente.

Otro fundamento constitucional, según el profesor Méndez Silva, lo puede ser el artículo 27 Constitucional, en lo referente a que el Estado, tendrá el derecho, en todo tiempo, de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés de la colectividad. (8)

(8) "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para ciudar de su conservación. Vid. Méndez Silva, op. cit. págs. 88-89.

Para Carlos Arellano García, el fundamento Constitucional para la Ley que consideramos, se encuentra - en el artículo 73 fracción XVI, que faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de condición jurídica de extranjeros; sin añadir ningún comentario al respecto (9).

También puede considerarse como fundamento Constitucional de la Ley para Promover la Inversión Nacional y Regular la Inversión Extranjera, la última fracción del artículo 73 que consagra las facultades implícitas del Poder Legislativo; que son aquellas que el Poder legislativo puede concederse a sí mismo o a cualquiera de los otros dos Poderes federales como medio necesario para ejercitar alguna de las facultades explícitas (10). De tal manera, que la Ley que regula la inversión extranjera, sería uno de los medios necesarios, para regular en todos sus aspectos la condición jurídica de los extranjeros; entendiéndose como tales, las personas físicas y morales que se consideran de nacionalidad extranjera.

b.- Orígenes.- El origen anecdótico de la Ley - que tratamos, se sitúa en una reunión del Comité de Hom

(9) Derecho Internacional Privado. Porrúa, México, 1974, pág. 435.

(10) Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano. Décima edición. Porrúa, México 1970. núm. 38 - págs. 120-124. Por otra parte, la fracción XXXI del artículo 73 de la Constitución General de la República, dice a la letra: "El Congreso tiene facultad... Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por ésta Constitución a los Poderes de la Unión".

bres de Negocios de Estados Unidos y México. Esta reunión se efectuó en el Puerto de Acapulco el 12 de octubre de 1972. Tomando la palabra el entonces embajador de los Estados Unidos de América, Robert H. Mc. Bride, quien se manifestó preocupado y sorprendido acerca del comportamiento de México, hacia la inversión extranjera de origen estadounidense interrogando "si todavía se desea la inversión extranjera -norteamericana- o sino se quiere y sobre si pueden llegar a cambiarse las reglas del juego....." (11).

Esta declaración, desató una avalancha de respuestas oficiales y oficiosas. Desde entonces, el tema de las inversiones extranjeras con su variante, las corporaciones transnacionales, ocupan un lugar casi obligado en las tres primeras páginas de los diarios de esta ciudad. Huelga decir, que esto no garantiza una fecundidad de ideas o información al respecto y menos en el caso de declaraciones, opiniones y puntos de vista de autoridades, peritos, visitantes oficiales y no oficiales, líderes, ciudadanos, opinantes de buena voluntad, etc., etc. En un tema socorrido, con apologistas, detractores e imparciales, pero pocos indiferentes. Sin embargo el asunto tiene mucho fondo y requiere por encima de todo seriedad e información veraz y actualizada, para respaldar cualquier opinión que se emita.

Independientemente de la anécdota y las situaciones pintorescas. La expedición de una Ley para regular la inversión extranjera directa, era una necesidad inaplazable.

El proceder empírico y casuista, aunque represen

---

(11) Excélsior 13 de octubre de 1972.

taba una clara flexibilidad de acción en materia tan difícil, no proponía en sus líneas generales, ninguna política duradera sobre el tema, sino más bien una improvisación, poco deseable, sobre un tema que es de grave importancia (12).

Teniendo en cuenta que, el formidable crecimiento de las corporaciones transnacionales, que ha cobrado inusitada importancia a partir de la terminación de la Segunda Guerra Mundial, no es eventual; tampoco es casual dicho crecimiento, sino tiene una cierta lógica, a saber; la expansión de la producción y del consumo a nivel internacional, la interdependencia de los diversos mercados y las posibilidades de especular con capitales, teniendo al mundo entero por mercado.

---

(12) Véase el siguiente caso de confusión: "los inversionistas mexicanos creyeron que por medio de esta Ley (Decreto de 29 de junio de 1944) podrían controlar las nuevas empresas creadas en México por los extranjeros. Los inversionistas extranjeros se hallaban en la creencia de que para cada empresa que se creara iba a ser necesaria una participación mexicana de capital del 51%, pero que el gobierno estaría dispuesto a hacer excepciones a la regla. Efectivamente, estas excepciones se admitieron con frecuencia. Es bien sabido que los grandes consorcios norteamericanos que querían establecer empresas en México no tuvieron que preocuparse mucho de esta disposición.... Solo cuando Miguel Alemán asumió la Presidencia en 1946 indicaron las esferas oficiales que no existía ley alguna que limitara la participación del capital extranjero a un 49%. El hincapié que se hizo en que simplemente estaba a juicio del Secretario de Relaciones decidir qué empresas debían tener una participación mexicana de capital mínima del 51%, hizo suponer que la cláusula del 51% constituía más bien la excepción que la regla..." Bohrisch y König. op.cit. págs. 26 y 27.

Esto implica una superación de las economías nacionales, cerradas y autosuficientes. Esto significa un motivo de supranacionalidad. La CEE (Comunidad Económica Europea), es un buen ejemplo de unión internacional, promovida por nexos económicos principalmente.

Aunque en el mundo llamado "occidental", subsisten dos tipos de economías, una "Pública" o "Estatal" y una "privada", sin embargo, en ambos casos e interrelacionados, hay una fuerte tendencia a la supranacionalidad. Parece ser bastante más dinámica, al menos por ahora, en este sentido, la economía privada, ya que no implica, en principio factores políticos y sociales, sino que bajo un fin claro y distinto: las ganancias, tienen su fuerza expansiva.

Sin embargo, esta red económica privada, representada por las compañías internacionales, que operan fundamentalmente en dirección a sus intereses, es preciso admitirlas en el país, de manera que los beneficios que puedan aportar sean amplificados y sus consecuencias dañosas sean atenuadas o eliminadas. Esto, supone unas ciertas "reglas del juego" dotadas de flexibilidad, pero existentes.

Cuando el Sr. Mc. Bride, se refería a si las "reglas del juego" estaban cambiando. Podemos inferir que tales reglas existían de una manera más o menos tácita. Dado que las Reglas generales que antes vimos, así como las políticas tales como la "sustitución de importaciones" y la de "mexicanización", fueron hitos del Gobierno Mexicano en relación a la inversión extranjera. Sin embargo, estas medidas denotaban un carácter más bien eventual y se apoyaban en un impulso expreso, pero no muy definido en sus efectos, de controlar la inversión extranjera.

Otro argumento de importancia para regular legalmente la inversión extranjera, era el desplazamiento que estaba sufriendo la inversión nacional. Las empresas extranjeras, veíamos en el capítulo anterior, están armadas de capital, tecnología, una visión y una estrategia globales, prestigio, poder de influencia sobre gobiernos, etc. De tal manera, al radicarse con semejante arsenal en el mercado nacional, podía barrer a los empresarios nacionales, mucho más débiles en medios, que sus colegas extranjeros.

De tal manera, la tan repetida frase, de que la Ley sobre inversiones extranjeras es para proteger y promover la inversión nacional, es verdadera. Aunque esto no parece haber sido muy bien comprendido por empresarios nacionales, que ven en la inversión extranjera, la manera más sencilla de que otros trabajen por ellos, (13), volviéndose socios beneficiarios de las utilida-

---

(13) Para ilustrar este punto, transcribimos dos comentarios recogidos por la Dra. Flavia Derossi: - "En la actualidad los norteamericanos adquieren un promedio de seis empresas mexicanas a la semana. - Una vez que el capital estadounidense logra el control de una compañía nacional, esta compañía pierde su personalidad mexicana. Toman posición los administradores americanos: se contrata a abogados y contadores americanos; las fuentes de aprovisionamiento se adquieren en su totalidad de otras firmas estadounidenses; y la asistencia técnica se obtiene bajo contrato. (El empresario nacional) ni siquiera tiene que vender su compañía" la propia Dra. Derossi añade un comentario de un empresario mexicano: "Los industriales mexicanos han tomado el camino fácil; no se han sostenido en sus principios; han traicionado a sus empresas y a su país al vender al capital americano. Les falta el auténtico sentido empresarial; han sido "propietarios", no "constructores" de compañías y cuando una buena oferta se presenta la toman para invertir en bienes inmuebles, lo cual no constituye una actividad productiva". Flavia Derossi, The Mexican Entrepreneur. cit. por Sepúlveda y Chumacero. op. cit. pág. 40.

des que reportan sus acciones; que por los buenos ofi—  
cios de gerentes norteamericanos, haran subir ampliamente en los beneficios pagados y en el valor real de las acciones. O vendiéndolas para convertirse en rentistas.

De manera que hay suficientes razones y motivos, para sentar bases legales sobre las inversiones extranjeras. Esto se hizo, finalmente, después de múltiples recomendaciones y un proyecto de Ley, elaborado en 1958, y en el Diario Oficial de la Federación, apareció el 9 de marzo de 1973, la Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. Que entró en vigor sesenta días después.

### 3.- ESTRUCTURA DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA.

La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la inversión extranjera, está dividida en seis capítulos. A saber: Capítulo I. Del objeto; Capítulo II, de la Adquisición de Empresas Establecidas o del Control Sobre ellas; Capítulo III. De la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras; Capítulo IV, Del Fideicomiso en Fronteras y Litorales; Capítulo V, Del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras; Capítulo VI, - Disposiciones Generales.

Contiene 31 artículos dispositivos y 5 transitorios.

a.- En principio, se define el objeto de la Ley, que resulta: a) promover la inversión nacional, b) regular la inversión extranjera, c) con el fin de, por una parte estimular un desarrollo interno justo y equilibra

do, por otra parte, consolidar la independencia económica del país.

Este es el "espíritu" de la ley, su idea general, lo que abarca y lo que pretende. Además, se acota, que es de interés público y de carácter Federal.

En seguida en el artículo segundo, no define a la inversión extranjera, sino, solamente, enumera lo que se considera por tal, esto es, la efectuada por:

- I.- Personas morales extranjeras;
- II.- Personas físicas extranjeras;
- III.- Unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica; y
- IV.- Empresas donde participe mayoritariamente.

Por persona moral entendemos, la unidad orgánica resultante de una colectividad organizada o de un conjunto de bienes, a los que para el logro de un fin social, durable y permanente, les reconoce el Estado capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones patrimoniales. (14) Por su parte, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en su artículo 25 --

---

(14) Ruggiero, citado por Rafael De Pina. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol. I, Quinta edición, - Porrúa, México, 1968, pág. 248.

declara quienes son personas morales (15). En cuanto a la calidad de extranjeras, les deviene, desde el punto de vista legal, de pertenecer al estatuto jurídico de un país extranjero, por haber sido creadas y estas constituidas conforme a sus disposiciones (16).

En cuanto a las personas físicas extranjeras, se entiende por tales a los individuos sujetos de derecho, que legalmente no tienen nacionalidad mexicana (17).

Las unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica, constituyen un ente jurídico colectivo, integrado por entidades individuales o complejas, que pudiendo considerarse jurídicamente independientes, es-

- (15) "I.- La Nación, los Estados y los Municipios; II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; III.- Las Sociedades civiles o mercantiles; IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas; VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo, o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley".
- (16) Considérense los artículos quinto y sexto de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Para una información más amplia, consultar el apartado sobre la Nacionalidad de las Sociedades, en el Capítulo I, del presente trabajo.
- (17) Consultar el artículo segundo de la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886; donde se enumeran las situaciones en que se considera extranjero a un individuo. Desde el punto de vista negativo, ver artículo 33 de la Constitución Federal.

tán unidas en cuanto a sus capitales, dirección y distribución de utilidades al exportar en conjunción simultánea o sucesiva determinada fuente de riqueza, que su actividad económica reunida, arroje un resultado distinto de la actividad económica de cada entidad individualmente considerada (18). Con la característica de haber sido creadas y estar constituidas, conforme al estatuto jurídico de un país extranjero.

El capital extranjero, o en las que extranjeros tengan por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

Es interesante notar, que a éstas últimas empresas, se les llama "mexicanas", lo cual, suponemos, se refiere a los criterios expresados en los artículos 5 y 6 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, es decir, son personas morales mexicanas que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal. (19)

Por otra parte, es importante notar que, la Ley distingue expresamente, las empresas "mexicanas" formalmente hablando, pero cuyo contenido, su capital social y su centro decisorio, está manejado en su mayoría, o en su totalidad, por extranjeros, lo cual dota de la más completa vigencia a los criterios reales o materiales, para conocer la nacionalidad de las sociedades, desde el punto de vista material (20).

(18) Consultar el apartado sobre Unidades Económicas, en el Capítulo I de la presente Tesis.

(19) Vid. Capítulo I, especialmente apartado "b" "La Nacionalidad de las Sociedades".

(20) Idem. Apartado "c" "Criterios para determinar la Nacionalidad de las Sociedades".

Pero, falta una definición conceptual, no meramente taxativa, de la inversión extranjera, ya que en realidad, se está refiriendo la Ley a la inversión privada, es decir, aquella realizada por particulares. Lo cual significa, en términos más técnicos, inversión extranjera directa; ésta está definida en la Exposición de Motivos, de la Ley que comentamos, en los siguientes términos: "La inversión extranjera se define como aquella que realizan directamente las personas físicas o morales extranjeras y la que se efectúa a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero o controladas por extranjeros".

La anterior definición, es casi el texto del artículo segundo de la Ley.

Por su parte el acuerdo de Cartagena o Pacto andino, suscrito el 31 de diciembre de 1970, define la inversión extranjera directa como "los aportes de capital provenientes del exterior, de propiedad de personas naturales o empresas extranjeras, destinadas al capital de una Sociedad en monedas libremente convertibles en maquinaria o equipos, con derecho a la reexportación de su valor y a la transferencia de utilidades al exterior. (21).

Esta definición más amplia contiene los elementos de la inversión extranjera, en el sentido de estar destinada a empresas, en forma de capital, para maquinaria o equipo o para el mismo capital social. Con los derechos de reexportación al exterior y de transferencia de utilidades, también al exterior. También, parece sobrentenderse, el pago por asistencia tecnológica.

---

(21) Padilla López, Op. cit. pág. 4.

Otra definición de inversión extranjera directa, es la siguiente: "Se entiende por inversiones extranjeras directas privadas, el establecimiento de subsidiarias, filiales y compañías similares y la adquisición de participaciones en nuevas o antiguas empresas".(22)

La cuestión de la determinación en el manejo de la empresa, si se elimina la situación de mayoría de capital extranjero, parece referirse a la dirección de la empresa.

De un lado, se dice que la inversión extranjera aporta conocimientos administrativos y contribuye al adiestramiento de gerentes y administradores locales. Sin embargo este propósito no parece muy claro, ya que una política definida de adiestramiento al personal administrativo local y su consecuente oportunidad de ejercer en la práctica, la dirección empresarial, no es común en todas las empresas en las que participa capital extranjero. En el caso mexicano, generalmente existe una alta concentración de personal extranjero en los puestos de mayor responsabilidad. Tampoco hay una tendencia evidente, hacia la sustitución de directores extranjeros, mediante la contratación de personal nacional (23).

En una encuesta realizada entre 113 empresas, con participación de capital extranjero, en algunos casos, con capital extranjero en su totalidad tales 113 empresas representaban en 1969 una inversión total de -

---

(22) Bohrisch y König op. cit. Pág. 11 nota.

(23) Sepúlveda y Chumacero. op. cit. págs. 35 y 36.

10,505 millones de pesos y daban ocupación 46,695 personas. Se obtuvieron las siguientes conclusiones. (24)

a).- En 42 de las 113 empresas, el Presidente - del Consejo de Administración es al mismo tiempo Director General;

b).- En los Consejos de Administración, de 817 - miembros propietarios, 349 son extranjeros, de los cuales 118 residen en México y 231 en el extranjero. Este fenómeno se acentúa en las "Empresas de propiedad extranjera";

c).- De las 113 empresas, 50 tienen director extranjero (dos empresas no contestaron). De los siguientes tres funcionarios de mayor jerarquía, 78 son extranjeros y 246 mexicanos. En las empresas de "propiedad extranjera" en los 10 puestos de más jerarquía, se ocupan 109 extranjeros contra 264 nacionales.

Como vimos en páginas anteriores, los funcionarios deben responder primero a los intereses de la empresa que a los intereses nacionales. Lo cual se acentúa ampliamente en lo que respecta a funcionarios extranjeros, quienes deben lealtad a la corporación y a su país de origen, que suele ser común con el de la empresa, lo cual elimina cualquier escrúpulo para proteger intereses nacionales.

Sin embargo, el problema de la participación de extranjeros en el manejo de la empresa, es resuelto ati

---

(24) Tal encuesta fué realizada por Héctor Vázquez Tercero y la citan Sepúlveda y Chumacero *ibidem*.

nadamente por el artículo 5 de la Ley que tratamos, ya que se prescribe que la participación de la inversión extranjera en los órganos de administración de la empresa, no podrá exceder de su participación en el capital. Siendo la regla general que este no será superior del 49% por tanto, los extranjeros estarán situados en una posición minoritaria dentro de los órganos de administración, vale decir, nivel decisorio de la empresa. (25)

(25) Nos parece muy interesante la siguiente nota a pié de página de Sepúlveda y Chumacero, situada en la página 35. La transcribimos completa: "La observación de Flavia Derossi sobre la división del trabajo en las empresas, entre administradores mexicanos y extranjeros, resulta ilustrativa: "Es interesante anotar una tendencia que puede ser claramente observada en algunas inversiones conjuntas. En estas compañías, las funciones se dividen espontáneamente entre dos grupos étnicos: el inversionista mexicano se inclina a hacer descansar en su contraparte americana la tarea de realizar las labores organizativas y técnicas, para las cuales éste último está mejor entrenado. Para él mismo, se reserva la dirección de las operaciones comerciales, que requieren un conocimiento preciso de la situación doméstica. Desde luego, se encarga de los contactos con los representantes gubernamentales que son delicados. En el desempeño de esta función, no existe el temor de la competencia. Sus socios extranjeros, con frecuencia incapaces de dominar el idioma, indispuestos a entender gentes con mentalidades diferentes a la suya, con la sensación de ser rechazados por un medio social cerrado, viven en un mundo separado e intentan reconstruir, con un grupo de compatriotas expatriados, la vida de su país de origen". Prosiguen Sepúlveda y Chumacero, "Esta distribución de funciones que asigna al empresario nacional la tarea "política" reduce considerablemente su capacidad para obtener la indispensable destreza técnica y organizativa en materia empresarial y limita su experiencia administrativa, constriñendo sus posibilidades futuras de dirección". Flavia Derossi. op. cit. pág. 85 y Sepúlveda y Chumacero. op. cit. págs. 35 y 36.

El artículo Tercero, de la Ley para Regular la Inversión extranjera, constituye una transcripción casi literal de la llamada "Cláusula Calvo" contenida en la fracción I del artículo 27 constitucional.

Tal cláusula puede, descomponerse en los siguientes elementos: 1) Situación de igualdad jurídica con los nacionales, en lo relativo a los bienes que adquieran dentro de la República. Con esto se implica: a) Sujeción completa a las Leyes mexicanas y, b) sujeción a los tribunales mexicanos, para dirimir los conflictos que se presenten. Por tanto, 2) no invocar la protección de su gobierno (ni diplomática, militar y jurisdiccional), bajo la pena, que de hacerlo, pierden en beneficio de la Nación, los bienes adquiridos.

Esta cláusula ha sido adoptada, al parecer, por todos los países de América Latina; pero México, resulta el principal aplicante de tal cláusula (26).

El artículo cuarto se definen, de un lado, las actividades reservadas exclusivamente al Estado. De otro lado las reservadas exclusivamente a mexicanos y a sociedades nacionales con cláusula de exclusión de extranjeros.

Las primeras, reservadas exclusivamente al Estado, son:

- a).- Petróleo e hidrocarburos;
- b).- Petroquímica básica;
- c).- Explotación de minerales radioactivos y generación de energía nuclear,

(26) Bohrisch y König. op. cit. pág. 24 y Méndez Silva op. cit. págs. 90 y 91.

d).- Minería, en los casos que lo indique la Ley sobre la materia;

e).- Electricidad,

f).- Ferrocarriles,

g).- Comunicaciones telegráficas y radiotelegráficas;

h).- Las demás que fijen las Leyes respectivas.

Puede claramente observarse, que todas estas actividades ya se encontraban previamente en manos del Estado. Consisten, sobre todo en actividades tradicionales: energéticos, su extracción o producción y distribución y servicios públicos tales como transportes y comunicaciones las cuales, como citábamos al profesor Wionczek en el capítulo anterior, son actividades, en cierto modo, poco productivas y que requieren muy altas inversiones. Además despiertan el celo nacionalista. Todo lo cual, motiva al inversor extranjero a cambiarlas por otros campos de actividad más productivos, que requieren menos inversión inicial y no resultan demasiado notorios, tales son según veíamos, la industria manufacturera, la industria química, la industria químico-farmacéutica y el comercio. O lo que es lo mismo, las actividades productivas dinámicas (27).

Están reservadas, exclusivamente a mexicanos o a sociedades con cláusula de exclusión de extranjeros, - las siguientes actividades.

a).- Radio y Televisión,

(27) Wionczek, Inversión y Tecnología.... op. cit. págs. 22-29.

- b).- Transporte automotor urbano, interurbano y en carreteras federales;
- c).- Transportes aéreos y marítimos nacionales,-
- d).- Explotación forestal.
- e).- Distribución de gas.
- f).- Las que fijan las leyes específicas.

En lo que respecta a radiodifusión y televisión, la Ley Federal de Radio y Televisión, ya preveía en su artículo 14, que las concesiones para explotar comercialmente canales de radio y televisión, se otorgarían exclusivamente a mexicanos, o a sociedades cuyos socios sean mexicanos, las acciones serán nominativas y las compañías, están obligadas a proporcionar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la lista general de socios.

Lo mismo puede decirse de la explotación forestal, que en su artículo 87, exige para el otorgamiento de permisos, que los solicitantes sean mexicanos.

Por su parte la Ley General de Vías de Comunicación, prohíbe en su artículo 152, la intervención de capital extranjero en la explotación de caminos federales, para servicios públicos de autotransporte también, respecto de transporte aéreo, según el artículo 313 de la misma Ley.

Con lo anterior, se demuestran que en términos generales, lo dicho por este artículo, repite disposiciones anteriores en el mismo sentido.

Para el artículo Quinto de la Ley, se mencionan, los porcentajes que se admiten de inversión extranjera, en algunas ramas o actividades económicas.

a).- Explotación y aprovechamiento de sustancias minerales. Se admite la inversión extranjera hasta por un 49% en caso de concesión ordinaria y un 34% cuando se trate de concesiones especiales.

b).- Productos secundarios de la industria petroquímica: 40%.

c).- Fabricación de componentes de vehículos automotores: 40% (28).

---

(28) A partir de 1962, el gobierno mexicano emprendió la campaña de "integración automotriz", con el propósito de producir en el país, las piezas y componentes, que en su gran mayoría habían estado importándose del exterior. Para lo cual se requirió la creación de industrias proveedoras para las compañías automotrices. Sin embargo, muchas de estas empresas proveedoras fueron auspiciadas por las propias industrias automotrices u otras empresas extranjeras íntimamente vinculadas a tales productores, lo cual se prestaba a la formación de consorcios, y en definitiva monopolios, en virtud de la muy estrecha colaboración que existe entre proveedores y compradores de dicho ramo. Con la restricción al capital extranjero, de poder participar en tales industrias de componentes hasta por un 40%, puede evitarse la formación de consorcios, monopolios y oligopolios y propiciarse la libre concurrencia. Para una información más amplia ver Rafael Izquierdo. Protectionism in México. cit. por Bohrisch y König. págs. 37 y ss.

d).- Además, las que fijen las leyes particula--res o disposiciones reglamentarias.

En este mismo artículo -Quinto- se expresa la re-gla del 49%-51%, para todas las demás actividades donde no se precise un porcentaje determinado. De esta manera, quede fijado como prescripción legal expresa esta norma tan controvertidamente interpretada.

Sin embargo, queda presente de una u otra manera la flexibilidad, antes mencionada. De manera que la Co-misión Nacional de Inversiones Extranjeras podrá, a su criterio variar la regla del 49%-51%. Según lo amerite la situación, fijando las condiciones bajo las cuales se admiten estas variaciones.

Además, se consigna que los porcentajes y condi-ciones, podrán variar si así lo prescriben leyes parti-culares o disposiciones reglamentarias. Así cabe una nueva excepción a la regla de 49%-51%.

El artículo Séptimo consigna la prohibición de -adquirir, por parte de personas extranjeras y socieda--des mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros, el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en -las playas. Esta es la tradicionalmente llamada "zona -prohibida", fijada en el artículo 27 constitucional.

Dado el considerable tamaño de nuestras costas -y fronteras particularmente al norte, se calcula entre un 40% a 45% del territorio nacional que por ningún mo-tivo podrán adquirir los extranjeros en dominio directo de tierra y agua. (29).

---

(29) Méndez Silva, op. cit. pág. 92.

La causa de esta prohibición, solo puede imputarse a los acontecimientos políticos que convulsionaron nuestro país en el siglo pasado. En particular las intervenciones francesa y norteamericana.

Este principio constitucional de la faja prohibida para el dominio extranjero directo fué aplicado con cierta elasticidad, en el sentido de que, los prestanombres e intermediarios abundaron, como representantes de ranchos del expresidente de los Estados Unidos, el difunto Lyndon B. Johnson en Coahuila. Tal información, no se ha extendido ni verificado suficientemente, desde el punto de vista legal, es flagrante violación constitucional, propiciado por la imposibilidad de información veraz sobre tales asuntos; lo consignamos como algo que pueda ser sintomático: que en nuestro medio político, se aplica, en ocasiones, la conocida fórmula de tiempos de la Colonia, cuando llegaban las leyes formuladas en España; estas eran respetuosamente acatadas, bajo el designio: "Obedézcase pero no se cumpla".

El caso del fideicomiso, sobre la faja prohibida, lo estudiaremos adelante.

El segundo párrafo del artículo séptimo, explica algo que se encontraba contenido en la fracción I del artículo 27 Constitucional. A saber: Que las sociedades extranjeras no podrán adquirir el dominio de las tierras y aguas u obtener concesiones para la explotación de aguas.

(30) Reportaje de Carlos Denegri Excélsior 18 de abril de 1966, cit. por Méndez Silva, op. cit. pág. 93.

En la constitución Federal, ésto no aparecía muy claro, ya que, al mencionar: "El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros...." no se explicita, si por "extranjeros" debían entenderse solo personas físicas, o si también las personas morales podían entrar en esta categoría.

Ahora, sin embargo, se consigna que sólo las personas físicas extranjeras, podrán tramitar este permiso ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

b.- El capítulo II, se titula "De la Adquisición de Empresas Establecidas o del Control sobre Ellas".

En el artículo octavo de la Ley, se expresa una medida de control, prescribiendo que en el caso de que alguna de las personas a que se refiere el artículo segundo, en uno o varios actos o sucesión de actos, adquiera más del 25% del capital o más del 49% de los activos fijos de una empresa; requerirá autorización de la Secretaría de Estado correspondiente. Se equipara a la adquisición de activos, el arrendamiento de una empresa o de los activos esenciales para la explotación (31).

---

(31) Dentro de los activos esenciales de una empresa, - pueden encontrarse los inmuebles en que se encuentra establecida o que son objeto de explotación; - por esto es aplicable la última parte del artículo 31 de la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 que dice a la letra "bajo el concepto de que se reputará enajenación todo arrendamiento del inmueble hecho a un extranjero, siempre que el término del contrato exceda de diez años".

Por lo anterior se puede inferir, quedan excluidas de esta obligación las unidades económicas, que expresamente carecen de personalidad jurídica. Por tanto, el ordenamiento se constriñe a las personas, físicas o morales, extranjeras.

Sin embargo, esta autorización de la Secretaría respectiva, para los casos antes mencionados, resulta un tanto redundante con las facultades que en artículos posteriores se otorgan a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, que es la propiamente encargada de poner las condiciones a la inversión extranjera. Este organismo puede, en todo caso, consultar a la Secretaría respectiva, pero no encomendarse por separado una autorización para determinada inversión.

Nuestro punto de vista, es que tal autorización la otorgue la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, previa consulta con la Secretaría correspondiente. Dejando en todo caso, a dicha Comisión la facultad decisoria. Así, se centra todo en un organismo especializado y se evita duplicidad de funciones. Tal caso podría acontecer si la Comisión, en uso de sus facultades legales, acepta las condiciones de una inversión determinada, inclusive que exceda del 49% del capital social, sin embargo, la Secretaría del ramo puede negar la autorización. En tal caso se plantea un conflicto posible..

Porque, el párrafo final del propio artículo octavo, si bien, resuelve en cierto modo el problema, lo hace de una manera un tanto extraña. Implica que exista una resolución previa de la Comisión sin embargo, ésta queda supeditada a lo que resuelva la Secretaría respectiva. O lo que es lo mismo, en los casos que señala la dicho artículo, la última palabra es la de la Secre-

taría y no la resolución de la Comisión, que es supuestamente en organismo creado específicamente para resolver sobre inversión extranjera.

Parece que se quiso aprovechar con ésto la especialización que puede tener una Secretaría de Estado, - sobre su campo de atribuciones. Suponiéndose que esta - especialización podría aportar una resolución más conveniente "para los intereses del país". Pero, precisamente la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras es - el organismo adecuado, ya que, además de haber sido - constituido para los propósitos de la internación, aplicación y control de la inversión extranjera, posee una visión global, ya que está formado por siete titulares de Secretarías de Estado, lo cual la dota, en cierto modo, de un carácter supersecretarial, y así puede determinar "los intereses del país", y no lo contrario, como de hecho se prescribe.

El mismo problema lo presenta el caso de que la administración de una empresa, recaiga en manos de extranjeros, o que estos tengan, por cualquier motivo, la facultad de determinar el manejo de la empresa. La Secretaría respectiva deberá emitir su autorización, previa resolución de la Comisión Nacional de Inversiones - Extranjeras.

Además se sanciona, con nulidad, para los actos que se realicen sin esta autorización.

Un propósito muy importante, se expresa en el artículo noveno, en el que faculta a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, a otorgar, discrecionalmente, un derecho de preferencia, a los inversionistas mexicanos para adquirir acciones en empresas mexicanas,

activos fijos o intervenir en el manejo de la empresa.- Se otorgará por un plazo de 90 días, prorrogable por otro tanto a solicitud de parte interesada.

Es claro el motivo y el fin de éste artículo, - dar preferencia al inversionista mexicano, para evitar que en situación de igualdad formal, sea desplazado por el extranjero, que normalmente cuenta con mejores recursos de todo tipo y puede hacer ofertas más jugosas.(32)

De tal manera, se impone una modalidad basada en una facultad discrecional de la Comisión de Inversiones Extranjeras. Lo cual corrobora, lo que afirmamos en páginas anteriores: Que la Ley efectivamente pretende proteger al inversionista nacional, proveyéndolo de ciertas preferencias y evitando que sea desplazado por el mayor poderío real de la inversión extranjera.

El artículo décimo, amplía el artículo anterior, en el sentido de que la Comisión de Inversiones Extranjeras, tiene facultades para, en la medida en que lo juzgue conveniente, promover la adquisición por parte de mexicanos, del capital o de los activos fijos puestos en venta de empresas establecidas en el país. Todo lo cual corrobora al comentario anterior, que se basa en la hipótesis de que la Ley busca proteger al inversionista mexicano.

c.- El Tercer Capítulo de la Ley para Regular la Inversión Extranjera, se refiere a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

---

(32) Para una información más amplia, ver el apartado sobre la Igualdad, en el Capítulo II del presente trabajo.

Esta Comisión tiene bastante similitud con la Comisión Mixta Intersecretarial, a la cual nos referimos al principio del presente capítulo. Está integrada por los titulares de las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Patrimonio Nacional, Industria y Comercio, Trabajo y Previsión Social y de la Presidencia.

La Comisión de Inversiones Extranjeras, debe sesionar por lo menos una vez al mes. Es presidida por cada Secretario, o el Subsecretario Suplente en su caso, en forma rotativa, según el orden que se menciona arriba. Será auxiliada por un Secretario Ejecutivo, nombrado por el Presidente de la República.

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, tiene gran similitud con su antecesora, la Comisión Mixta Intersecretarial. En la medida en que ambas, cada una en su tiempo, han sido dotadas de unas facultades amplias en cuanto al ingreso, control y orientación de la inversión extranjera en el País. Sin embargo, la actual Comisión de Inversiones extranjeras, tiene sus atribuciones bien precisadas. Además se le otorga expresamente, la facultad de aplicar sus criterios y la misma Ley, con toda la flexibilidad que requiera el caso concreto.

Sus atribuciones se encuentran enumeradas en el artículo 12 de la Ley. Consta de nueve fracciones, distribuidas de la siguiente manera:

a).- Las fracciones I y II, se refieren a la facultad de resolver sobre los porcentajes y las condiciones conforme a las cuales: 1) Se recibirá la inversión extranjera, en los casos en que por determinadas cir---

cunstances ameriten un tratamiento especial. 2).- Resolver sobre el aumento o disminución del porcentaje, según las áreas geográficas o de actividad económica del país, cuando no existan disposiciones que exijan un porcentaje determinado.

b).- Un segundo grupo de atribuciones fracciones III y IV, se refiere a resolver sobre el campo de actividad económica al que pretenda ingresar la inversión extranjera. Por una parte, 1) sobre la inversión que se pretenda efectuar en empresas establecidas o por establecerse en México, o en nuevos establecimientos, y por otra parte, 2) sobre la participación de la inversión extranjera existente en México, en nuevos campos de actividad económica o nuevas líneas de productos.

c).- El tercer grupo de atribuciones, fracciones V y VIII, se refieren al desempeño de funciones administrativas, para el Gobierno Federal, Sector Paraestatal, y Gobierno de las entidades federativas, tales como: - 1) ser órgano de consulta obligatoria en materia de inversiones extranjeras; y 2) coordinar la acción de las dependencias del Ejecutivo Federal y Organismos del Sector Paraestatal, en el cumplimiento de sus atribuciones en materia de inversiones extranjeras.

d).- Por último, en las fracciones VI y VII, se faculta a la comisión, para efectuar una actividad reguladora, en la medida que puede: 1) establecer criterios y requisitos para la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia; y 2) someter a la consideración del Ejecutivo Federal, proyectos legislativos y reglamentarios así como medidas administrati-

vas, en lo que a inversiones extranjeras se refiere (33).

Además la Comisión podrá consultar la opinión de instituciones públicas y privadas y los diferentes sectores de la población para el mejor ejercicio de sus atribuciones. Las Dependencias del Ejecutivo Federal y los Organismos del Sector Paraestatal deberán proporcionar a la Comisión la información que se les solicite.

d.- Los criterios para decidir sobre la conveniencia, los porcentajes y condiciones, en que deba ser admitida la inversión extranjera, están consignados en el artículo décimo tercero de la Ley, el cual consta de diecisiete fracciones.

- (33) Hasta el 31 de Mayo de 1974, la Comisión había publicado cuatro resoluciones, con las siguientes fechas y temas:
- 1) 11 de Julio de 1973.- Autoriza la inversión extranjera hasta por el 100% en el establecimiento de empresas maquiladoras, en todo el territorio nacional; excepto aquellas que se dediquen a la industria textil.
  - 2) 11 de Julio de 1973.- Autoriza aumentos de capital en el capital de las empresas, guardando la proporción entre las participaciones mexicana y extranjera que había al entrar en vigor la Ley que regula las inversiones extranjeras.
  - 3) 19 de octubre de 1973.- Autoriza la adquisición de acciones, por extranjeros, en la bolsa de Valores mexicana, siempre y cuando no excedan del 5% del capital social de la empresa.
  - 4) 19 de octubre de 1973.- Para la reelección de miembros del Consejo de Administración extranjeros, si queda dentro de los límites establecidos por el penúltimo párrafo del artículo quinto de la Ley, no se requiere autorización especial.

Estos critérios, constituyen una especie de núcleo doctrinal de la Ley. Allí se asientan, en una manera sintética, los principios fundamentales que deben ser tomados como directrices orientadores y elementos de juicio obligados para cualquier decisión acerca de inversiones extranjeras.

En la fracción primera, se estipula que la inversión extranjera debe ser complementaria de la nacionalidad. Este principio es fundamental, ya que declara el carácter subordinado, que debe guardar la inversión extranjera, respecto de la política económica del país. Ya que si se admitiera, que la inversión extranjera se dirija hacia la actividad económica que más le convenga, según sus deseos y sin limitaciones, tendríamos el caso en que los inversionistas nacionales y el propio Estado quedarían supeditados a los caprichos de la inversión extranjera.

Las diferencias entre la inversión extranjera directa y la "inversión nacional", estriban en sus fuentes y en sus efectos. La primera proviene de fuentes exteriores, más o menos identificables, como son las compañías transnacionales, bancos o particulares con residencia en el exterior. También se considera, en algunos casos (34), inversión extranjera la reinversión de empresas filiales establecidas en México. En tanto que la "inversión nacional" privada, proviene del ahorro interno que efectúan las personas, físicas y morales privadas, de nacionalidad mexicana.

---

(34) Ver la Segunda parte del Capítulo II, Titulada Empresas Internacionales y Efectos Derivados de la Inversión Extranjera Directa.

En cuanto a sus efectos, se puede considerar que la inversión extranjera, tiende a transferir sus utilidades al exterior; suele adquirir tecnología y paga regalías, de muy variable monto, al extranjero. De esta manera puede en un determinado tiempo amortizar el ingreso de capital hecho en principio y proseguir transfiriendo al exterior crecientes utilidades y regalías. - Mientras que la "inversión nacional" privada mantiene sus utilidades y beneficios dentro del país donde los gasta o reinvierte. Además, se supone, adquiere la tecnología, materia prima e insumos en general, en las mejores condiciones según la oferta internacional de los mismos, - ya que no se encuentra atada a una persona, física o moral del extranjero (35). Lo cual fortalece al país, le da una cierta autonomía económica y política.

También se encuentra la inversión pública, que efectúa el gobierno mexicano a través de sus organismos federales, estatales descentralizados y empresas de participación estatal; la cual, se entiende, está dirigida no al lucro, sino al bienestar de la comunidad en todos los sentidos de la palabra.

Este principio de complementaridad, es el soporte, la base, de todas las demás regulaciones. Constituye, - además, una afirmación de la soberanía del país, que conserva así, la facultad de determinar cuando la inversión extranjera es complementaria, y por tanto conveniente para el desarrollo de México.

Como consecuencia directa de la complementaridad, se deriva la determinación concreta, de que no des

(35) Ibidem.

place a empresas nacionales que operen satisfactoriamente, o dirigirse hacia campos adecuadamente cubiertos por ellas (fracción II).

En la fracción anterior, puede distinguirse que, dado el mayor poderío que se le supone a la inversión extranjera, se protege a la inversión nacional, no privilegiando la competencia abierta entre empresarios nacionales y extranjeros, especialmente en los campos adecuadamente cubiertos por nacionales.

Una segunda consecuencia de la complementaridad, pero de ninguna manera menos importante, son las ventas que debe generar:

a).- Efectos positivos sobre la balanza de pagos, sobre todo a base de incrementar las exportaciones.

b).- Fomentar el nivel de ocupación y remuneración, de la mano de obra.

c).- Ocupación capacitación de técnicos, administradores y personal administrativo de nacionalidad mexicana.

d).- La incorporación de insumos y componentes nacionales en sus productos. Esta disposición recuerda la "política de sustitución de importaciones", que se mencionó en páginas anteriores; cómo en ese caso, se dispuso la progresiva utilización de partes nacionales, hasta llegar a constituir un 100% del producto terminado.

e).- La medida en que financien sus operaciones con recursos del exterior. Esta es una importante apor-

ciación para limitar la reinversión y sobre todo el financiamiento con recursos locales, de modo que el propio país financiaría los negocios de las corporaciones multinacionales, por una parte desequilibrando considerablemente la balanza de pagos y por otra parte, poniendo disponibles fondos, que pueden ser transferidos fuera del país, de una manera súbita y en una situación difícil o crítica, en que sea necesaria la inversión para elevar la producción. Con el peligro de que estos recursos sean enviados a otra parte donde sean más rentables, o simplemente con el propósito de especular con capitales. De manera que deben ingresar real y efectivamente capitales extranjeros, lo cual sí constituye una aportación de recursos nuevos, que no se tenían.

f).- Que se propicie el desarrollo de zonas poco desarrolladas o afectadas de un atraso relativo.

g).- La contribución al desarrollo de la investigación y la tecnología en el país.

Una prohibición tajante, lo constituye la disposición de no ocupar posiciones monopolistas en el mercado nacional.

Por otra parte, deberá vigilarse, a la inversión extranjera, en lo relativo a:

a).- La estructura de capital de la rama económica de que se trate.

b).- El aporte tecnológico. Su utilidad, adecuación a las necesidades concretas, su precio real, si es una tecnología nueva y provechosa o solamente anticuada, que puede estar destinada a ocasionar pérdidas, que be-

nefician a la matriz de la empresa, por ejemplo, en el renglón de impuestos. En fin, que contribuya al avance tecnológico del país y no aporte solo basura por la cual se van a pagar regalías bastante elevadas.

c).- Sus efectos sobre el nivel de precios y la calidad de la producción.

d).- Preservar los valores sociales y culturales del país.

e).- La importancia de la actividad de que se trate en el marco general de la economía del país.

f).- La identificación del inversionista extranjero con los intereses del país y su vinculación con centros de decisión económica del exterior.

Las fracciones a, c y e, se refieren a la constitución y efectos estrictamente económicos, de la inversión extranjera dentro del medio nacional. La primera fracción hace énfasis sobre la estructura del capital en una rama económica determinada, esto significa, vigilar las proporciones de capital para evitar, que una inversión más poderosa, pueda eliminar a las competidoras adueñándose monopolícamente de toda una rama económica.

Por su parte, la fracción c, indica que la inversión extranjera, al participar en el proceso productivo, debe ampliar la competencia a base de productos de calidad y buenos precios, inclusive por debajo del promedio, de manera que obligue a la superación propia y de los demás competidores intervinientes en el mercado.

En cuanto a la fracción e, corresponde a las prioridades industriales del Gobierno federal, que se regulan a través de la Secretaría de Industria y Comercio y que constituyen políticas para buscar cierta armonía en el desarrollo industrial del país; de otra manera este sería caótico y en definitiva no proporcionaría ningún avance. Ejemplos de tales campañas han sido las de "integración industrial" en la rama electrónica y la rama "automotriz". De este modo los recursos de capital y tecnología provenientes del extranjero, deben ser canalizados hacia las áreas económicas en que se produzcan bienes necesarios y que aún no estén cumpliendo su actividad con toda eficiencia, por escasez de recursos, tecnología o algún otro factor que pueda aportar la inversión extranjera.

La fracción f, busca que la inversión extranjera se asimile a la marcha del país, de tal manera que comprenda que el bienestar general le corresponde apropiarlo en su medida y que éste, en consecuencia le beneficia. Lo anterior, sin embargo, se vuelve problemático en el caso de las empresas transnacionales que dependen de su casa matriz con la cual identifican sus intereses en mayor medida que con el país receptor.

Por lo que respecta a la fracción d, "Preservar los valores sociales y culturales del país". Encontramos que es, en nuestra opinión, la más ambigua, incluso resulta vaga, ya que hablar de valores sociales y culturales nacionales, en una época de internacionalización, vale decir planetarización; desbordamiento de las fronteras por las empresas transnacionales y multinacionales organismos supranacionales como la Comunidad Económica Europea, el Pacto de Varsovia, y ALALC, fusiones culturales tan impresionantes como la doctrina maoísta

en la República Popular China. Todo esto hace perder - significado a los llamados "valores patrios". Sin embargo, es preciso evitar ciertos efectos de la inversión - extranjera, tales como la importación de patrones de - consumo de países avanzados, las campañas publicitarias que crean "necesidades" sobre productos de escaso valor o inútiles, la importación de tecnología para producir artículos suntuarios o de lujo que desplaza mano de obra mexicana, etc., etc.

Se propone, como un punto de vista general, que se observe la medida en que la inversión extranjera - coadyuve al logro de los objetivos y se apegue a la política del desarrollo nacional.

Finalmente, para considerar la fracción VIII, - que dispone se tenga en cuenta la diversificación de - las fuentes de inversión y la necesidad de impulsar la integración regional y subregional en el área latinoamericana. Nos abstenemos de abordar este amplio, complejo y muy debatido tema. Ya que ello por sí solo, sería motivo de una monografía completa, por lo menos (36).

e).- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras. Es nombrado por el - Presidente de la República. Sus funciones son permanentes y no eventuales y sujetas a la reunión de la Comisión. En cierto modo tiene alguna similitud con el Representante de la Presidencia, en la Comisión Mixta Intersecretarial; específicamente, en que en ambos casos

(36) Nos limitamos a señalar que existe una amplísima bibliografía sobre temas tales como "Integración Latinoamericana" o "Integración Regional", "Dependencia de America Latina", etc., etc.

reciben el nombramiento del Presidente de la República, aunque el antiguo representante, más bien tenía funciones jerárquicas, esto es, presidir las reuniones de la Comisión Mixta. En tanto que el actual Secretario Ejecutivo es solo auxiliar de las reuniones de la Comisión.

El Secretario Ejecutivo, tiene funciones eminentemente administrativas, de ahí, que sea exacto el calificativo de "Ejecutivo".

Se podría hablar, en modo figurado, que la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, en sus reuniones deliberativas y de estudio, es el órgano legislativo, y judicial; mientras el Secretario Ejecutivo, es el órgano administrativo.

Sus atribuciones son (Artículo 14):

- I.-Representar a la Comisión;
- II.-Ejecutar las resoluciones de la Comisión.
- III.-Fijar las normas de organización, administración y funcionamiento interno de la Secretaría a su cargo;
- IV.- Realizar los estudios que le encomiende la Comisión.
- V.- Formular el proyecto de presupuesto anual para someterlo a la consideración de la Comisión, para su aprobación o modificación.
- VI.- Rendir a la Comisión un informe anual de las actividades realizadas por el organismo.
- VII.- Ejercer el presupuesto de la Comisión y nombrar al personal técnico y administrativo de la mis-

ma; y

VIII.- Las demás que le correspondan conforme a la Ley y que le señale la Comisión.

Se puede apreciar que sus facultades son muy amplias su carácter permanente y su organización jerárquica dotada de personal administrativo y presupuesto y en general, todos los medios necesarios para constituir un organismo público del tipo de los llamados "Desconcentrado", respecto de la Secretaría de Industria y Comercio.

Además por conducto del Secretario Ejecutivo se tramitarán las solicitudes para obtener las autorizaciones a que se refiere la Ley.

f.- Una cuestión debatida, en lo que se refiere a su fundamento legal, lo constituyó el Permiso de la Secretaría de Relaciones, que se requería para la constitución y modificación de sociedades.

El Decreto de 29 de junio de 1944, otorgaba a la Secretaría de Relaciones la facultad para autorizar la constitución de sociedades mercantiles -Sin embargo, dicho Decreto fué atacado duramente. La Suprema Corte de Justicia, lo declaró dos veces inconstitucional (37). - Sin embargo, el problema fué salvado por la fracción VII del artículo 2o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, que otorga a la Secretaría de Relaciones la atribución de conceder a los extranjeros las licencias o autorizaciones para adquirir el dominio de -

---

(37) Méndez Silva. op. cit. pág. 88.

de tierras, aguas o sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o combustibles minerales y para adquirir bienes inmuebles ubicados en el país, para intervenir en la explotación de recursos naturales, hacer inversiones en empresas comerciales e industriales especificadas, así como para formar parte de sociedades civiles y mercantiles mexicanas y a éstas para aceptar socios extranjeros y adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos.

Sin embargo, la situación anterior, que podría ser discutible, queda ahora expresamente fijada por el artículo décimoséptimo de la Ley para Regular la Inversión Extranjera, que dispone que se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones para:

- a).- Adquisición de bienes inmuebles por extranjeros; y
- b).- Para la constitución y modificación de sociedades.

g.- El Capítulo IV, se refiere al Fideicomiso en Fronteras y Litorales. Este Capítulo casi transcribe el texto del acuerdo Presidencial de 29 de abril de 1971, que hemos visto en páginas anteriores. Con la única diferencia de que en dicho Acuerdo, se habla de "Instituciones nacionales de Crédito", mientras en la actual redacción del artículo 18 de la Ley, se menciona solamente "las instituciones de crédito". De lo cual puede implicarse que se podrá otorgar la autorización a que se refiere este artículo, a cualquier institución de crédito, pública o privada.

Es indudable que la posibilidad de establecer -

fideicomisos sobre la llamada "zona prohibida" es una buena facilidad para el fomento de la industria y sobre todo las actividades turísticas, dado el gran tamaño de nuestras costas, además, en términos globales la "zona prohibida" abarca entre un 40% a un 45% del territorio nacional. La salida que se le encontró al problema de las inversiones en la "zona prohibida", a través del fideicomiso, nos parece plausible, aunque no resulta propiamente una novedad, ya que se usa esta figura, desde 1937. (38)

El artículo 38 de la Ley, autoriza a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para autorizar según la conveniencia de cada caso, esto es, discrecionalmente, permisos para adquirir como fiduciarias el dominio de bienes inmuebles, destinados o la realización de actividades industriales y turísticas, en la faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 kilómetros a lo largo de las costas.

Sin constituir derechos reales sobre ellos. Pudiendo emitir certificados de participación inmobiliarios, nominativos y no amortizables.

Según el artículo 21, los certificados de participación, tendrán las siguientes características:

a).- El derecho a una parte alícuota de los frutos o rendimientos de los bienes que se tengan en fideicomiso. (39)

(38) Padilla López. op. cit. pág. 213.

(39) Ley de Títulos y Operaciones de Crédito art. 228 - inciso (a).

b).- El derecho de una parte alícuota del producto neto que resulte de la venta de dichos bienes (40).

c).- Derechos de aprovechamiento directo del inmueble fideicomitido, cuya extensión, alcance y modalidades se determinarán en el acta de emisión (41).

Expresamente se indica, que de ninguna manera estos certificados, otorgarán el derecho a una parte alícuota del derecho de propiedad sobre los inmuebles fideicomitidos.

Continúa el artículo 21, prescribiendo que tales certificados de participación, serán nominativos y no amortizables. Con lo cual, deberá constar el nombre del beneficiario en el Título y, la sociedad emisora no estará obligada a hacer el pago del valor nominal de los certificados a sus tenedores en ningún tiempo (art. 228 k. de la Ley de Títulos).

Termina, el citado artículo 21, expresando que constituyen, los certificados, el derecho de aprovechamiento del inmueble y los productos líquidos que obtenga el fiduciario, en los términos del acta de emisión.- Así como el derecho al producto neto que resulte de la venta que haga la institución fiduciaria a la persona legalmente capacitada para adquirir el inmueble fideicomitido. Que en este caso, además de las capacidades que normalmente exige la Ley sea una persona de nacionalidad mexicana.

Además de ser la Secretaría de Relaciones Exte--

(40) Ibid. fracción (c).

(41) Id. artículo 228. c.

riores, la autoridad encargada de autorizar los permisos para la constitución del fideicomiso que tratamos. La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, fijará los criterios y procedimientos conforme a los cuales se estudiarán y resolverán dichas solicitudes.

La duración de este tipo de fideicomisos, sigue la regla general de 30 años como máxima duración, la institución fiduciaria, conservará siempre la propiedad de los bienes inmuebles, no pudiendo constituir derechos reales sobre ellos; sin embargo podrá arrendarlos por plazos no superiores a 10 años.

No se establece la oportunidad de prorrogar estos arrendamientos. Por lo que quizá, se prefirió mantener una disponibilidad relativa de la fiduciaria sobre los inmuebles y no arrendarlos por la duración máxima del fideicomiso, que constituiría casi una enajenación de los inmuebles. Sin embargo, esta imposibilidad formal de prorrogar el arrendamiento de 10 años, podría ser salvada cambiando simplemente el nombre del arrendatario. En resumen, no nos parece una disposición muy afortunada, porque, de una parte, no se ve claramente que se pretenda proteger con ese límite fatal de los 10 años; y por otra parte parece fácilmente salvable por el arrendatario.

Finalmente, no se requerirá permiso por la Secretaría de Gobernación para la adquisición por extranjeros de los derechos derivados del fideicomiso.

n.- En el Capítulo VI, relativo a Disposiciones Generales, se indica que los títulos representativos del Capital de las empresas, serán nominativos, además de los casos que marquen las leyes específicas, cuando

sean propiedad de las personas físicas o morales o unidades económicas a que se refiere el artículo segundo de la propia ley para Regular la Inversión Extranjera.

De lo anterior, se desprende como consecuencia directa, que los títulos al portador, al ser adquiridos por extranjeros, previa aprobación de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, se convertirán en nominativos. Este requisito y sus sanciones en caso de incumplimiento, se transcribirán a los propios títulos.

i.- Los artículos finales de la Ley, del artículo 28, al artículo 31, están dedicados sobre todo a las sanciones. Dejando de lado lo referente al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, que será tratado en el siguiente apartado del presente Capítulo, se puede señalar:

a).- Serán nulos y en consecuencia no podrán hacerse valer ante ninguna autoridad, los actos que se efectuen en contravención a las disposiciones de la Ley. Así como, se sancionará al infractor, con multa hasta por el importe de la operación la cual, será imputada por la Secretaría o el Departamento de Estado correspondiente; las infracciones no cuantificables se sancionarán con multa hasta de \$ 100,000.00

Cabe la cuestión de preguntar, acerca de ¿qué tipo de nulidad es la que alude la Ley? -No se proporciona respuesta alguna, sin embargo se apunta la consecuencia de tal nulidad "no podrán hacerse valer ante ninguna autoridad" los actos que contravengan la Ley. Además

se prescribe una sanción pecuniaria (42).

Al parecer, el Legislador no tomó en cuenta la distinción entre nulidad absoluta y nulidad relativa. En la medida, en que, los actos celebrados no podrán hacerse valer ante ninguna autoridad; que se trata de una Ley de interés público y que al parecer, los actos realizados con anterioridad quedarían destruidos retroactivamente. Sin embargo, ésto último no lo menciona la Ley, tal vez para dejar margen a la flexibilidad. Por ello encontramos ambigua esta disposición y no es posible pronunciarse firmemente en uno u otro sentido.

b).- Se hace responsables solidarios, a los administradores, directores, gerentes generales, comisarios y miembros de los órganos de vigilancia, de las empresas; en lo concerniente a sus funciones, de la observancia de las obligaciones que establece la Ley. Se les podrá sancionar hasta por \$ 100,000.00 La autoridad competente, lo será la Secretaría de Industria y Comercio, quien escuchará previamente al interesado.

c).- Los notarios y corredores deberán insertar en los documentos en que intervengan las autorizaciones

---

(42) El Código Civil para Distrito y Territorios Federales, prescribe en el artículo 2226 "La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede prevalecer se todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción. El artículo 2227, expresa "La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos."

que fija la Ley; en caso de autorizar documentos en los que no consten las autorizaciones respectivas, perderán la patente respectiva. En tanto que, los encargados de los Registros Públicos, no inscribirán tales documentos, si no consta en ellos la autorización correspondiente, al incumplimiento de lo anterior, dará lugar a la pérdida del cargo.

d).- Por último, se sancionará con prisión hasta de nueve años y multa hasta de cincuenta mil pesos a quien simule cualquier acto o la disposición de hecho, por parte de las personas y unidades económicas a que se refiere el artículo segundo de la ley, de bienes o derechos reservados a los mexicanos o cuya adquisición estuviere sujeta a requisitos que no se hubieran ampliado.

Esta sanción se refiere al caso de los "prestombres", quienes tradicionalmente han fungido como intermediarios entre el capital extranjero y las actividades reservadas a nacionales mexicanos.

En páginas anteriores veíamos lo ineficaz que puede resultar la anterior medida, mediante los cupones adheridos a las acciones, para cobrar los dividendos, ya que tales cupones pueden ser al portador, aún cuando el título sea nominativo (43).

Sin embargo, en términos generales, el problema de reconocer la inversión extranjera en el capital de las empresas, subsiste en la medida en que existan acciones al portador, las cuales permiten el anonimato del inversionista.

(43) Artículo 127 de la Ley de Sociedades Mercantiles.

B.- EL REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS.

1.- Generalidades.- En el artículo 23 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, se crea el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Tal Registro, depende de la Secretaría de Industria y Comercio, y se encuentra bajo la dirección del Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

El Reglamento respectivo, fué publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de diciembre de 1973, entrando en vigor al día siguiente. Consta de diez capítulos, organizados de la siguiente manera:

CAPITULO I.- De la Organización del Registro y de las Inscripciones en General.

CAPITULO II.- De la Inscripción de las Personas Físicas o Morales Extranjeras.

CAPITULO III.- De la Inscripción de las Sociedades Mexicanas en cuyo Capital participen Inversionistas Extranjeros.

CAPITULO IV.- De la Inscripción de Fideicomisos.

CAPITULO V.- De la Inscripción de los Títulos Representativos de Capital.

CAPITULO VI.- De las Sociedades cuyas Acciones - se negocien en Bolsas de Valores Mexicanas.

CAPITULO VII.- De las Acciones que se Negocien - en el Extranjero.

CAPITULO VIII.- De las Acciones en poder de Ins- tituciones de Crédito.

CAPITULO IX.- De la Inscripción de las Resolucio- nes Dictadas por la Comisión.

CAPITULO X.- Disposiciones Generales.

Además, consta de tres artículos transitorios.

2.- División.- a.- Según el artículo tercero del Reglamento; para efectos de inscripciones, el Registro se encuentra dividido en cinco secciones.

- a).- De personas Físicas o Morales.
- b).- De Sociedades Mexicanas con Inversionistas Extranjeros.
- c).- De Fideicomisos.
- d).- De Títulos Representativos de Capital.
- e).- De Resoluciones dictadas por la Comisión.

Entre las prescripciones más importantes del - Capítulo I, se encuentran: 1) que toda solicitud se pre- sentará en español, por triplicado, en la Oficialía de - Partes de la Secretaría de Industria y Comercio.

2).- En el caso en que una solicitud no satisfa- ga los requisitos exigidos por la Ley y por el Reglamen

to; se comunicará al solicitante tal circunstancia, para que dentro del mes siguiente, subsane tal deficiencia, de lo contrario se tendrá por no presentada la solicitud respectiva.

Es importante señalar, que en casi todos los plazos que se indican lo son de un mes, a partir del hecho generador de la obligación administrativa. Sin embargo, no se especifica, qué puede entenderse por "mes". Por una parte podría entenderse, treinta días hábiles, por otra parte podrían ser treinta y treinta y un días naturales, etc. Nuestra opinión es que se trata más bien del segundo caso, entendiéndose por "mes" una unidad de tiempo, consistente en días naturales, que correrían, -- verbigracia del 20 de abril al 20 de mayo, es decir al mismo día del mes siguiente o al día siguiente del día referido, verbigracia; del 15 de julio al 16 de agosto siguiente.

3).- Una vez hecha la inscripción, se expedirá -- una constancia, que se entregará a persona autorizada.

4).- Tales inscripciones, surtirán efectos desde la fecha de presentación de la solicitud. Sea en la -- Oficialía de Partes o en una oficina postal, como pieza certificada.

b.- Para la inscripción de las personas físicas o morales extranjeras, se dispone, que deberán solicitar su inscripción, dentro del mes siguiente a la fecha en que suscriban o adquieran acciones o partes sociales de sociedades mexicanas. También, las que realicen una adquisición o arrendamiento de los activos fijos de una empresa (artículo 8 de la Ley).

Además deberán solicitar su inscripción las personas extranjeras que establezcan una empresa y las que adquieran la facultad, por cualquier título de determinar su manejo.

La solicitud, deberá contener los siguientes datos (artículo 13 del Reglamento).

I.- Datos Generales del Solicitante (nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio, dirección y en su caso, calidad migratoria del extranjero).

II.- Denominación o razón social de cada una de las sociedades mexicanas de las cuales sea socio y monto de la inversión en cada una de ellas.

III.- Fecha de la inversión.

IV.- En su caso, fecha y número de la autorización concedida por la Comisión.

En el caso de adquisiciones o de arrendamientos, de más del 49% de los activos fijos, especificar en cuales empresas, y el monto de la inversión realizada con motivo de las adquisiciones a los arrendamientos mencionados.

Tales personas extranjeras, deberán informar al Registro, cualquier cambio en su situación, dentro del mes siguiente a la fecha en que éste ocurra.

c.- En cuanto a las sociedades mexicanas, en cuyo capital participen inversionistas extranjeros, deberán inscribirse en el mes siguiente a la fecha en que -

hayan tenido o debido tener conocimientos de tal circunstancia.

Sus solicitudes deberán contener (artículo 18).

I.- Sus datos generales y los relativos a la sociedad, tales como objeto y duración y monto de su capital social.

II.- Manera como la sociedad es administrada facultades y número de los administradores. Así como nombre, nacionalidad y domicilio de los administradores.

III.- Nombre, nacionalidad y domicilio de cada uno de los inversionistas extranjeros, con la indicación de las acciones o partes sociales de que sean titulares y la de su valor nominal o la declaración de no tenerlo.

IV.- La declaración de si existen acciones o partes sociales, que gocen de privilegios o preferencias, especificarlos, y si de tales acciones o partes sociales son titulares inversionistas extranjeros.

V.- La fecha en que se tuvo conocimiento de la inversión extranjera.

También deberán inscribirse las sociedades mexicanas, en las que algún extranjero, tenga o adquiera por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa. Indicando el alcance, la duración y la facultad de determinar el manejo de la empresa.

Deberán avisar dentro del mes siguiente, cualquier cambio habido en su situación.

d.- Los fideicomisos en que participen o se deriven derechos para extranjeros, en relación con las disposiciones específicas de la Ley para Regular la inversión extranjera (44). Deberán ser inscritos por las instituciones fiduciarias mexicanas, a partir de la fecha de constitución del fideicomiso o de la realización de actos, que se deriven derechos para extranjeros. Teniendo un mes de plazo para hacerlo.

La solicitud será suscrita por un delegado fiduciario conteniendo los siguiente datos (artículo 23).

- I.- Denominación y domicilio de la fiduciaria.
- II.- Nombre, nacionalidad y domicilio de los fideicomitentes.
- III.- Descripción de los bienes fideicomitidos.
- IV.- Nombre, nacionalidad, domicilio, dirección y en su caso calidad migratoria de los extranjeros que sean fideicomisarios, tenedores de los certificados de participación o en general, que tengan algún derecho sobre los bienes fideicomitidos.

El fiduciario, informará dentro del mes siguiente, cualquier cambio, revocación, rescisión o extinción del fideicomiso, también, la transmisión a extranjeros de los certificados de participación o cualquier derecho sobre los bienes fideicomitidos.

---

(44) Capítulo IV, artículos 18-22.

e.- El Capítulo V del Reglamento, se ocupa de los Títulos representativos de Capital. De manera que los extranjeros que sean propietarios de tales títulos, deberán inscribir sus acciones o partes sociales, aunque no estén expedidos los títulos definitivos.

Los títulos que hayan sido expedidos al portador deberán contener, de acuerdo con la Ley, la anotación de haber sido convertidos en nominativos. La solicitud se formulará por separado, en el caso de ser varias las sociedades y contendrá los siguientes datos (artículo 26).

I.- Datos generales de la Sociedad emisora.

II.- Datos generales del titular de las acciones o partes sociales.

III.- La cantidad de acciones o partes sociales de que sea propietario, valor nominal o especificación contraria, número que las identifiquen y títulos que las representan, número de acciones amparadas por cada título, la serie a que pertenecen y si son comunes o preferentes.

IV.- Monto y fecha de la inversión.

Si tales acciones fueren al portador, el secretario del consejo de administración de la sociedad, o el administrador único, anotará y firmará su conversión a nominativas, en los títulos correspondientes, expresando el nombre, nacionalidad declarada, dirección del titular, así como lugar y fecha en que se anoten. Inscribiendo también al titular, en el registro de acciones nominativas de la sociedad.

Para acreditar la titularidad de las acciones, - bastará una constancia con firma autógrafa del secretario del consejo de administración o del administrador - único, declarando estar inscrito el accionista, en el - registro de acciones nominativas de la sociedad.

Para efectos de convertir las acciones al portador en nominativas y dar constancia de la titularidad - de las acciones, se podrá efectuar también, por nota--- rio, corredor público, cónsul mexicano o institución me xicana de crédito. Comunicándolo de inmediato a la so- ciedad emisora.

En el caso de haber registrado certificados pro- visionales de acciones, deberá solicitarse inscripción de los títulos definitivos dentro del mes siguiente a - su expedición.

Los inversionistas extranjeros a cuyo favor se - haya constituido una garantía o trabado un embargo, so- bre acciones o partes sociales de sociedades mexicanas, deberán solicitar inscripción, dentro del mes siguiente, a la fecha de tal acto jurídico. Expresando los datos - del titular de las partes sociales sus propios datos gene- rales; los datos generales de la sociedad emisora; cons- tancia de la garantía o el embargo; los derechos conce- didos al acreedor, respecto de las acciones o partes so- ciales, en el caso de incumplimiento de las obligacio- nes garantizadas (artículo 35).

En el caso de transmisión de acciones o partes - sociales entre inversionistas extranjeros, el registro, - deberá solicitarse por el adquirente, dentro del mes si- guiente a la fecha de la transferencia de derechos.

f.- Las sociedades cuyas acciones se negocien en bolsas de valores mexicana, y que tengan socios extranjeros, acompañarán a su solicitud de inscripción -como tal- de una constancia que acredite la inscripción de sus acciones en bolsa.

Los extranjeros que adquieran acciones de sociedades mexicanas en bolsa de valores local, solicitarán su inscripción, dentro del plazo de un mes, a partir de la adquisición; o hasta tres meses cuando las acciones adquiridas representen menos del cinco por ciento del capital social de la emisora (artículo 39).

g.- En el caso de las acciones, de una sociedad mexicana, que se negocien en el extranjero, la sociedad emisora deberá comprobar ante el Registro, que de sus acciones están inscritas en una bolsa de valores establecida en el extranjero, o que de alguna manera son objeto de transacciones también en el extranjero.

Previa autorización genérica de la Comisión, los inversionistas extranjeros podrán obtener fuera de la República, acciones al portador emitidas por sociedades mexicanas, las cuales, por este hecho se convertirán en nominativas.

Dicha autorización, deberá acompañar la solicitud de inscripción, proporcionando los siguientes datos ( artículo 44).

I.- Datos generales de la Sociedad.

II.- Lo relativo a identificación de las acciones, número, números de serie si son comunes o preferentes, su valor nominal, o declaración expresa de no tenerlo.

III.- Los países en que se negocien habitualmente las acciones de sociedad emisora.

IV.- Si la negociación se realiza por medio de una institución de crédito; o en su caso, se indicará la cantidad de acciones que se presume se encuentran en cada uno de los países donde se negocian habitualmente las acciones (artículo 44).

El cumplimiento de lo anterior permitirá a la sociedad pagar los dividendos correspondientes a las acciones adquiridas en el extranjero. Pero los tenedores, no podrán ejercitar los demás derechos, hasta que la Comisión haya autorizado expresamente la adquisición realizada y el inversionista extranjero se inscriba de acuerdo con las disposiciones relativas.

Se otorga plazo de un mes para que el inversionista, solicite inscripción a partir de que se le comunique la autorización respectiva.

h.- La inscripción de las personas físicas y morales extranjeras y los títulos representativos de capital propiedad de extranjeros o dados en garantía a favor de éstos, deberá ser solicitada por las instituciones mexicanas de crédito que posean dichos títulos por cuenta de inversionistas extranjeros, si éstos no están en posibilidad de conocer, en razón de su contrato respectivo su carácter de socios (artículo 47).

Las instituciones de crédito extranjeras deberán ser autorizadas por la Comisión, con el fin de operar según lo señalado en el párrafo anterior, y sean equiparadas a las instituciones mexicanas de crédito.

i.- Se inscribirán en el Registro las resoluciones generales y las de carácter específico, que emita la Comisión.

Se inscribirán con numeración progresiva diferente, dentro de los quince días siguientes al que hayan sido dictadas.

Las de carácter general y las específicas definitivas que acuerde la Comisión podrán ser consultadas libremente por el público, en los locales del Registro las de carácter específico que no obtengan el anterior tratamiento, solo podrán ser consultadas por parte interesada, o que comprueben tener interés jurídico en las mismas.

j.- Disposiciones Generales.-Se equipara a la inversión mexicana, la que realicen los extranjeros residentes en el país con calidad de inmigrados los cuales no estarán obligados a inscribirse en los términos del Reglamento, excepto cuando por razón de su actividad se encuentren vinculados con centros de decisión del exterior, y en los casos que señala el artículo sexto de la Ley (artículo 54).

Cuando en una solicitud se incurriera en inobservancia de la Ley o del Reglamento, se efectuará la inscripción preventiva, con los datos de que se disponga.- Apercibiendo al interesado a que, dentro del mes siguiente, proporcione lo faltante. (artículo 55).

En la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 26, 29, 30 y 31 de la Ley, el Registro comunicará al titular de la Secretaría o Departamento de Estado correspondiente los hechos constituyentes de -

las violaciones cometidas a fin de que imponga la sanción correspondiente. (artículo 56).

El Registro podrá de oficio cancelar o rectificar una inscripción, oyendo previamente al interesado y la resolución que se dicte deberá estar suficientemente fundada y motivada. Sin embargo, tal resolución podrá ser reconsiderada a petición de los interesados y dentro de los quince días hábiles siguientes a su emisión (artículos 57 y 58).

Toda inscripción podrá ser impugnada para su rectificación o cancelación, por quien tenga interés legítimo mediante un recurso administrativo de inconformidad, presentado ante el Registro, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el interesado haya tenido conocimiento de dicha inscripción.

Tal escrito se presentará por duplicado, acompañado de las pruebas pertinentes. Se correrá traslado al titular de la inscripción para que en un plazo de diez días hábiles, conteste y ofrezca pruebas.

En caso de no haber contestación, o si al término de un período para desahogar pruebas que no podrá ser menor de diez días hábiles ni mayor de un mes, se resolverá en definitiva. Podrá ampliarse tal período para desahogo de pruebas, y si estas se encuentran en el extranjero, hasta por tres meses (artículo 59).

Los servicios que presta el Registro causan derechos según la tarifa respectiva (45). Tal pago se hará

---

(45) Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1973.

en efectivo en la caja recaudadora de la Tesorería de la Federación adscrita a la Secretaría de Industria y Comercio. O mediante cheque o giro a favor del Tesorero de la Federación (artículos 60 y 63).

C.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

Antes de la Revolución Mexicana, en particular durante la dictadura de Porfirio Díaz, los pocos bancos extranjeros que funcionaban, se convirtieron en empresas conjuntas de capital extranjero y nacional (46).

Durante la contienda revolucionaria, muchos de los bancos con capital extranjero desaparecieron, y los sobrevivientes pasaron totalmente a manos de mexicanos, durante el período comprendido entre las dos guerras mundiales.

En la etapa postrevolucionaria, al comienzo de los años veintes, se efectuó la reestructuración financiera, que culminó con la fundación del Banco de México, en 1925, al cual se atribuyeron las funciones de banco central. Los bancos foráneos, mostraron poco interés por establecerse en el país. Hasta 1929, se estableció una sucursal el First National City Bank de Nueva York.

A mediados de los años treinta, comenzó una rápida expansión del sistema bancario mexicano, multipli-

(46) Para una información más amplia ver Wionozek. Inversión y Tecnología... op. cit. págs. 167-176.

cándose los bancos estatales de fomento y surgiendo un cúmulo de bancos comerciales hipotecarios y de ahorro de propiedad mexicana.

Un segundo auge lo experimentó el sistema bancario en la década de los cincuentas, al ingresar los bancos privados de inversión, denominados financieras y relacionados, a su vez, con grandes bancos comerciales o con grupos de instituciones bancarias menores.

En 1965, el Congreso reformó la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que fué publicada el 31 de mayo de 1941; con éstas reformas se excluyó expresamente al capital extranjero de toda institución bancaria (47).

De tal manera, el ámbito de las instituciones bancarias, quedó como campo exclusivo de actividad, de los inversionistas nacionales. Además, se consideró que el desarrollo que había alcanzado el sistema bancario, era satisfactorio, por lo cual había, más bien, que impedir que dicho sector perdiese su autonomía y se debilitasen sus vínculos con los intereses nacionales. Por tales razones y algunas otras se juzgó conveniente prohibir expresamente cualquier tipo de participación extranjera en el Capital de las instituciones bancarias y de seguras. Bajo la sanción de que ocurriendo lo contrario, se operaría la pérdida total y automática, en favor del Estado mexicano de tal inversión.

---

(47) Artículo 8o. fracción II bis. "El ningún momento podrán participar en forma alguna en el Capital de estas Sociedades, Gobiernos o Dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuere la forma que revisitan, directamente o a través de interpósita persona".

Sin embargo, en años recientes, a partir de 1967 aproximadamente, casi todos los bancos importantes, europeos y norteamericanos; han establecido representaciones en México. Tales representaciones han funcionado con apego al artículo sexto de la Ley de Instituciones de Crédito. (48)

Tal disposición legal, prescribe que las representaciones de bancos extranjeros, requerirán autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien obrará discrecionalmente, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México.

Las actividades que podrán desarrollar estas instituciones, están restringidas a las que no impliquen concesión por parte del gobierno, tales como recibir depósitos en cuentas de cheques, depósitos de ahorro, emisión de bonos financieros y otras operaciones pasivas, operaciones de crédito hipotecario con emisión de bonos y cédulas hipotecarias, operaciones de capitalización y operaciones fiduciarias (artículo segundo).

Además deberán sujetarse a las reglas que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las orientaciones económicas generales de tal Secretaría y del Banco de México: Así como estarán bajo la vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

La autorización correspondiente, podrá ser revocada por la Secretaría de Hacienda, de manera discrecional, sin perjuicio de imponer otras sanciones estableci

---

(48) Reformado por Decreto de 31 de diciembre de 1973, -  
Publicado en el Diario Oficial del 3 de enero de -  
1974.

das en las Leyes.

En resumen, tales representaciones, además de - estar fuertemente sujetas al Control de la Secretaría - de Hacienda y Crédito Público, no podrán captar recur- - sos del público, ni directamente ni por interpósita per- - sona, ni proporcionar ningún servicio, gestión o trámi- - te que implique una operación bancaria directa.

La función que lograron desempeñar con cierto - éxito estas representaciones, fué la de colocar en el - exterior fondos pertenecientes a personas nacionales o - residentes en el país. Sin embargo el Banco de México - intervino, y tal función prosiguió desempeñándose por - los bancos mexicanos (49).

---

(49)Wionozek ibid.

## CONCLUSIONES.

1.- La principal forma jurídica que asumen las inversiones extranjeras directas que ingresan a México, es la de sociedad mercantil, especialmente la de sociedad anónima. De tal manera, propician la creación de compañías constituidas bajo el estatuto jurídico mexicano y con domicilio dentro del país, pero con participación en el capital social y en el manejo de la empresa. Siendo tal participación variable, inclusive excediendo en numerosos casos, la proporción del 49%, tanto en el capital social como en el correspondiente manejo de la empresa.

2.- Sin embargo, existen también, otras formas utilizadas por la inversión extranjera directa aunque en menor grado. Tales son las unidades económicas sin personalidad jurídica, las personas físicas extranjeras residentes en el país o en el extranjero, la colocación de acciones de compañías mexicanas en bolsas de valores ubicadas en la República o en el extranjero; entendiéndose que dichas acciones sean adquiridas, en un momento dado, por personas extranjeras, etc.

3.- Las personas morales, y entre ellas, las sociedades mercantiles, no tienen nacionalidad en sentido estricto. Dicha cualidad es atributo exclusivo de las personas físicas súbditos de un Estado; las cuales pueden ser sujetos de derechos y obligaciones de naturaleza política. Sin embargo, consideramos que las personas morales, pertenecen al estatuto jurídico, emanado del Poder competente, de un Estado determinado, regido con-

forme a derecho; bajo cuyas disposiciones han sido creadas, están constituidas y mantienen relaciones jurídicas con las Autoridades competentes. Dicha pertenencia a un estatuto jurídico, dota a las personas morales de nacionalidad en sentido amplio.

4.- Las Sociedades mercantiles tienen una nacionalidad en los términos del parágrafo anterior. Es un lado el factor formal, por otro lado, el factor real. El primero se determina por el lugar de constitución y el domicilio legal de la sociedad; el segundo consiste en determinar la nacionalidad de la casa matriz, si la hay; la nacionalidad de los propietarios de las acciones o partes sociales; la de los administradores; el lugar de su centro de toma de decisiones, etc., etc. De tal manera, para determinar la nacionalidad de una sociedad mercantil con participación de capital extranjero, es preciso utilizar los criterios, formales y reales; conjugándolos y complementándolos, en atención al caso concreto.

5.- Consideramos, en términos generales, que la inversión extranjera directa, desempeña un papel positivo en el desarrollo económico de México; ya que aporta bienes de capital, conocimientos tecnológicos y organización que no son obtenibles en el medio interno. Sin embargo, es preciso sujetarla a condiciones estrictas de comportamiento, algunas de las cuales ya habían sido presadas en disposiciones legales y políticas administrativas, que se encontraban en forma asistemática, hasta la aparición de la Ley sobre la Materia, en Marzo de 1973.

6.- Algunas de las condiciones generales, que a nuestro juicio, deben ser observadas en materia de in-

versiones extranjeras directas, son las siguientes:

a) Admisión Selectiva, no indiscriminada de la inversión; de manera que resulte complementaria y proporcione un franco beneficio al país.

b) Cumplimiento general y efectivo de la regla -49%-51% en las proporciones de la inversión extranjera y la inversión nacional.

c) Nacionalización o mexicanización de empresas establecidas, a un plazo determinado -vg. quince años-; cuando éstas ya no hagan una aportación sustancial de capital o tecnología, y que, sin embargo, estén transfiriendo recursos obtenidos en el país, al exterior.

d) Igualdad de los extranjeros ante la Ley y sujeción a los tribunales mexicanos, en todos los casos de conflicto.

e) Canalizar la inversión extranjera a los sectores de baja productividad y de producción de bienes necesarios, que requieran de capital y tecnología para lograr un desarrollo satisfactorio en dichos sectores.

f) Nacionalización inmediata de los bienes de cualquier sociedad mercantil extranjera que pretenda intervenir como factor de presión en la vida política del país.

g) Control y vigilancia estricta, para evitar la formación de monopolios y oligopolios en la producción y distribución de bienes y servicios. Asimismo, evitar la importación de tecnología inútil y costosa; la contratación de personal extranjero que no acredite una reconocida capacidad técnica y que pueda ser sustituido

por técnicos nacionales; la sobrefacturación en la --  
transferencia de recursos de cualquier tipo a otros --  
países, etc., etc.

7.- La Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera, constituye un cuerpo legal sistemático, que recoge disposiciones anteriores que se encontraban dispersas, enriqueciéndolas con normas nuevas; todo lo cual, tiende a prolongar y determinar la actitud de los gobiernos mexicanos, a partir de la década de los años veintes, respecto de las inversiones extranjeras directas. Asimismo crea un organismo -- colegiado competente -- la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras -- dotada de la autoridad máxima y con facultades potestativas, las cuales le permiten cierta -- flexibilidad para adecuarse al caso concreto; teniendo, además y en cierto modo, un carácter supersecretarial. -- Además se creó y reglamentó el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. De esta manera, existen actualmente instituciones jurídico-administrativas, para determinar y cumplir la política de desarrollo económico con tendencia nacionalista.

8.- Consideramos que el fenómeno complejo que representan las corporaciones transnacionales con filiales en diversos países; solamente puede ser controlado por los Estados nacionales, mediante la creación de empresas multinacionales y tratados que tengan por objeto el desarrollo regional; de tal manera que las corporaciones transnacionales se mantengan en situación de competencia, no formen monopolios u oligopolios y se asimilen a los planes de desarrollo económico elaborados por los Estados.

9.- Finalmente, consideramos que el auge de las --

corporaciones transnacionales, así como la formación de empresas multinacionales, constituidas conforme a tratados y acuerdos internacionales; son factores altamente dinámicos de la tendencia general hacia la supranacionalidad, que pretende abolir fronteras y que planetarizará la técnica y la cultura, lo cual permitirá inaugurar una época verdaderamente humana en la Historia -la humanización del Universo y la universalización del hombre-. Sin embargo, para lograr esta superación histórica, es preciso, entre otros factores; que las naciones se encuentren en una situación de igualdad efectiva, conforme al Derecho Internacional y a la Organización de las Naciones Unidas, y tengan una estructura interna -económica, social e institucional- basada en la Justicia.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- 1.- Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, México, 1974.
- 2.- Bauche Garciadiego, Mario. Operaciones Bancarias. Editorial Porrúa, México 1967.
- 3.- Bohrisch, Alexander y König, Wolfgang. La Política Mexicana Sobre Inversiones Extranjeras. El Colegio de México, México 1968, Jornadas número 62.
- 4.- Campillo Saenz, José. Posición de México ante las Transnacionales. Documento leído en Nueva York ante expertos de las Naciones Unidas, el 12 Septiembre de 1973. Separata de la Carta de México, número 14, de septiembre 12 de 1973.
- 5.- Ceceña, José Luis. El Imperio del Dólar. Ediciones el Caballito, México 1972.
- 6.- Cervantes Ahumada, Raúl. Titulos y Operaciones de Crédito. Sexta edición, Editorial Herrero. México 1969.
- 7.- De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Quinta edición, Vol. I, Editorial Porrúa, México, 1968.
- 8.- Derossi, Flavia. The Mexican Entrepreneur. Center of the Organization for Economic Cooperation and Development. Paris 1971.

- 9.- Flores Zavala, Ernesto. Elementos de Finanzas - Pùblicas Mexicanas. Décimatercera edición, Editorial Porrúa, México 1971.
- 10.- Friedman, W. G. Joint International Bussines Ventures. Columbia University Press, New York 1961.
- 11.- Furtado, Celso. Les Etats-Unis et le Sous Developpement de L'Amérique Latine. Ed. Calman-Levy, Paris 1970.
- 12.- García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Décimo séptima edición, Editorial Porrúa, México 1970.
- 13.- García Padilla, Miguel Angel. La Personalidad - Jurídica y las Unidades Económicas. Revista Investigación Fiscal, Diciembre de 1971, páginas - 15-28.
- 14.- González Casanova, Pablo. La Democracia en México. Editorial Era, segunda edición, México, 1967.
- 15.- González Casanova, Pablo. La Ideología Norteamericana sobre Inversiones Extranjeras. Instituto de Investigaciones Económicas, UNAM, México, --- 1955.
- 16.- Hymer, Stephen. Las Empresas Multinacionales y - la Ley del Desarrollo Desigual. En Jagdish --- Bhagwati, et al., La Economía y el Orden Mundial en el Año 2000. SXXXI Editores, México 1973, --- págs. 135-164.

- 17.- Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Segunda edición, Trad. Eduardo García Maynez, UNAM, México 1968.
- 18.- Lange, Oskar, Economía Política I. cuarta reimpresión, Trad. Silverio Ruiz, FCE, México 1974.
- 19.- Madero Bracho, Antonio. Compañías Holding. Revista Ejecutivos de Finanzas, enero 1973, páginas 12-19.
- 20.- Mandel, Ernest. Concentración Internacional de Capitales y Supranacionalidad. Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, Cuba, 1969.
- 21.- Mandel, Ernest. Ensayos sobre el Neocapitalismo. Ediciones Era, Trad. Carlos Sevilla y Jesús Cambre, México 1971.
- 22.- Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil. Décimotercera edición, Ed. Porrúa, México 1973.
- 23.- Méndez Silva, Ricardo. El Régimen Jurídico de las Inversiones Extranjeras en México. UNAM, México, 1969.
- 24.- Niboyet, J. P. Principios de Derecho Internacional Privado. Trad. Andrés Rodríguez Ramón, Editora Nacional, México 1969.
- 25.- Pereznieto Castro, Leonel. Comentarios a la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. Revista "El Foro", V Época, no. 30, México 1973, págs. 47-65.

- 26.- Pereznieto Castro Leonel. La Nacionalidad de las Sociedades. Revista "El Foro", V Epoca No. 27, - México 1972. págs. 55-69.
- 27.- Padilla López Ismael. Regulación Jurídica de la Inversión Extranjera en México. Tesis Profesional, Facultad de Derecho de la UNAM, México ---- 1973.
- 28.- Purcell, James L. Joint Ventures in Bussiness - Operations. Practising law Institute, Course --- Handbook Series no. 81, New York, 1972.
- 29.- Ramos Garza, Oscar. México ante la Inversión Extranjera. Segunda edición, Impresora Azteca, - México 1972, 358 p.
- 30.- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. 4 vols., Editorial Porrúa, México 1967 y - 1969.
- 31.- Sepúlveda, Bernardo y Chumacero, Antonio. La Inversión Extranjera en México. FCE, México 1973.
- 32.- Sepúlveda Cesar. Curso de Derecho Internacional Público. Cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1971.
- 33.- Shea, Donald R. The Calvo Clause. University of Minnesota Press, Minneapolis 1955.
- 34.- Siqueiros, José Luis. Síntesis del Derecho Internacional Privado. Segunda edición, UNAM, México 1971.

- 35.- Seyffert, Luis R. Análisis del Mercado de Eurodólares: Origen, Desarrollo y Consecuencias. CEMLA, México, 1973.
- 36.- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Décima edición, Editorial Porrúa, México 1970.
- 37.- Testa, Victor, et al. Empresas Multinacionales e Imperialismo. Siglo XXI Editores, Buenos Aires - 1973.
- 38.- Tugendhat, Christopher. Las Empresas Multinacionales. Trad. Antonio Masieu, Alianza Editorial, - Madrid 1973.
- 39.- Varón, Maximiliano. Tratamiento Fiscal Federal - Para las Entidades Económicas sin Personalidad - Jurídica. Academia de Estudios Fiscales de la - Contaduría Pública, México 1974.
- 40.- Vernon, Raymond. Conflict and Resolution between Foreign Direct Investors and Less Developed Countries. Public Policy, Cambridge Mass. Harvard - Graduate School of Public Administration. Vol. - XVII, 1968, págs. 333-351.
- 41.- Vernon, Raymond. Soberanía en Peligro. Trad. --- Eduardo L. Suárez, FCE. México 1973.
- 42.- Weber, Max. Economía y Sociedad. 2 vols. Segunda reimpresión, Trad. José Medina Echavarría et al. FCE, México, 1969.

- 43.- Wionczek, Miguel S. Inversión y Tecnología Extranjera en América Latina. Editorial Joaquín Mortiz, México 1971.
- 44.- Wionczek, Miguel S. et al. Comercio de Tecnología y Subdesarrollo Económico. UNAM, México 1973.
- 45.- Wionczek, Miguel S., et al. La Dependencia Político-Económica de América Latina. Quinta edición, Editorial Siglo XXI, México 1973.
- 46.- Wionczek, Miguel S., et al. La Sociedad Mexicana: Presente y Futuro. FCE, Lecturas del Trimestre Económico, México 1974.
- 47.- Zapata, Fausto. México. Notas Sobre el Sistema Político y la Inversión Extranjera. México 1974.

#### PERIODICOS Y REVISTAS CONSULTADOS.

Excélsior; México, D.F.

The Economist; Londres, Inglaterra.

Carta De México, Secretaría de la Presidencia, - México, D. F.

Revista Comercio Exterior, México, D.F.

El Mercado de Valores, México, D.F.